

ANALES
DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

AÑO XXVIII.-NÚM. 134 = ABRIL 1936

**MADRID, 1936. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.
TELÉFONO 70710**

SUMARIO

	<u>Páginas.</u>
La jurisdicción contenciosa de Previsión en España y la tradición jurisdiccional, por <i>Antonio Botín Polanco</i>.....	381
Jurisdicción especial de Previsión:	
Retiro obrero obligatorio.....	399
Seguro de maternidad.....	403
Accidentes del trabajo.....	404
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Accidentes del trabajo.....	415
Necrología:	
D. Luis Ferrer-Vidal y Soler.....	425
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.....	428
Revisión de balances.....	428
Cajas colaboradoras:	
Aragón.....	429
Cataluña y Baleares.....	430
Guipúzcoa.....	435
Información extranjera:	
Seguros sociales:	
Exámenes médicos periódicos en Alemania.....	436
Proyecto de régimen de seguros sociales en Australia.....	436
El servicio médico del seguro social en Austria.....	437
Proyecto de seguro de invalidez y vejez en Finlandia.....	438

Higiene y seguridad del trabajo:

La prevención de las enfermedades profesionales en Alemania.....	439
La higiene industrial en Méjico	439
La medicina del trabajo en Rusia.....	439

Información internacional:

Congreso de peritos de seguros sociales	441
---	-----

Revista de Prensa.....	442
-------------------------------	------------

Bibliografía.....	460
--------------------------	------------

Sección oficial.....	465
-----------------------------	------------

La jurisdicción contenciosa de Previsión en España y la tradición jurisdiccional,

por

Antonio Botín Polanco.

EL problema técnico que se ha planteado a los legisladores de todos los tiempos al estatuir la organización y procedimiento de cualquier clase de poder jurisdiccional contencioso consiste en conseguir con la máxima sencillez y brevedad, y con el menor coste, la mayor suma de garantías para la ordenada discusión de las alegaciones de las partes y para el logro de la más estricta justicia, de la más adecuada interpretación de la ley, en los fallos. A conseguir este difícil equilibrio entre la sencillez, brevedad y menor coste del procedimiento, de una parte, y de otra, las mayores garantías de acierto, se han consagrado las leyes procesales de todas las épocas y de todas las clases de jurisdicción, sin desconocer que en este fundamental problema no juega un papel exclusivo el procedimiento, sino también y muy principalmente la organización que se dé al poder jurisdiccional.

Hay, pues, en este problema técnico de la jurisdicción en general dos factores fundamentales, a saber: a) organización, y b) procedimiento.

★★

La legislación española en materia de previsión social tuvo muy en cuenta estos dos factores al estatuir en materia de jurisdicción contenciosa. Firmemente convencido el legislador español de que la previsión social constituía una materia especialísima, de una importancia y una extensión crecientes, creó para ella una organización autónoma que pudiera imprimir una unidad de conjunto a toda la previsión española, cosa que no se hubiera conseguido en el caso de dejar fuera de ella a la jurisdicción contenciosa relativa a su materia propia. Como consecuencia de este convencimiento del legislador, por el reglamento de los Patronatos de

Previsión social de 7 de abril de 1932, adicionado en 8 de mayo de 1933, se atribuyó a las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos de Previsión el ejercicio de la jurisdicción de previsión. Este reglamento, hoy vigente, refunde toda la legislación anterior, sancionando de nuevo la legislación especial de previsión y puntualizando las cuestiones de su exclusiva competencia respecto al retiro obrero obligatorio, al seguro de maternidad, al régimen libre de pensiones de vejez subsidiado por el Estado, a las sanciones por incumplimiento de las leyes de seguros obligatorios y a los accidentes del trabajo en la industria.

A) Organización.

Refiriéndonos ya concretamente a la organización del poder jurisdiccional, y con objeto de fijar la posición de las Comisiones revisoras paritarias dentro de la organización total de la previsión española, es forzoso citar la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, cuyo artículo 1.º le encomienda las funciones primordiales de difundir e inculcar la previsión popular especialmente en forma de pensiones de retiro, y de administrar, estimular y favorecer la mutualidad de asociados que se constituya bajo su patronato. A partir del establecimiento del régimen de retiro obrero obligatorio (año 1921), la función de administrar, estimular y favorecer la mutualidad de asociados se realiza por el Instituto Nacional de Previsión conjuntamente con las Cajas colaboradoras, autónomas en sus respectivas demarcaciones. Y en cuanto a la función de difundir e inculcar la previsión popular, el Instituto la realiza por sí mismo y por medio de los Patronatos de Previsión social, organismos creados por él, a su imagen, y cuya demarcación coincide con la de las Cajas colaboradoras.

Pues bien: las Comisiones revisoras paritarias, cuya principal función consiste en el ejercicio de la jurisdicción de previsión, están formadas, en cada Patronato, por uno o más de sus vocales patronos y uno o más de sus vocales obreros, todos con sus respectivos sustitutos, nombrados por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Patronato en pleno y presididas por el presidente del Patronato o de un miembro del mismo que tenga la cualidad de letrado. Consideramos muy importante subrayar que, aunque nacidas de los Patronatos, las Comisiones revisoras paritarias actúan con absoluta independencia de éstos, así como del propio Instituto, pues el superior jerárquico de ellas es un organismo nacional, también paritario, presidido por un magistrado del Tribunal Supremo: la Comisión-Superior de Previsión.

Es decir, que las características de los órganos encargados de la jurisdicción

dicción contenciosa en materia de previsión social pueden resumirse así:

- 1.^a Representación paritaria.
- 2.^a Representación técnico-jurídica.
- 3.^a Independencia.

Vamos a examinar por separado cada una de ellas.

1.^a *Representación paritaria*.—Aunque la representación paritaria en los órganos encargados de las jurisdicciones especiales de trabajo y previsión sea el principio general en las legislaciones modernas, lo que parece excluir toda necesidad de justificación, vamos a indicar, aunque sea sumariamente, los motivos histórico-procesales que fundamentan tal principio. Los espíritus frívolos, aquéllos a quienes resulta imposible levantar la vista de las preocupaciones cotidianas, pueden creer que esta representación paritaria responde únicamente a razones de oportunidad, al deseo de suavizar las cuestiones sociales haciendo convivir en el mismo tribunal a representantes de los dos factores esenciales, que, en calidad de partes, intervienen en aquellas cuestiones: patronos y obreros. Pues bien: aun siendo esto verdad, no es toda la verdad. La representación de las partes que intervienen en el litigio dentro del propio tribunal es algo que responde a un gran abolengo procesal, es una manifestación de la mejor tradición jurídica.

En efecto, ya en Roma, aunque la jurisdicción correspondía a los cónsules en los primeros tiempos de la república, más tarde al pretor, les estaba atribuída con la limitación fundamental de no poder decidir por sí la contienda, viéndose obligados a constituir un jurado, que las partes designan, para que resuelva, y que ya en las Doce tablas se designa como distinto del magistrado. La situación de este jurado era muy especial, ya que, de un lado, debe su origen al acuerdo de las partes y acepta el programa procesal fijado por ellas, y, de otro, es instituído por el magistrado a cuyas atribuciones pertenece el *dare iudicem* y la inspección del desarrollo del juicio. Esta ingeniosa construcción jurisdiccional puede explicarse: bien como residuo del primitivo arbitraje privado o como manifestación del elemento contractual que el proceso romano ha tenido siempre, bien como una imposición de carácter democrático, que explicaría su aparición en los primeros tiempos de la república o ya en tiempos de Servio Tulio, el viejo rey del que la leyenda hace derivar las instituciones populares. Pero sea cual sea la fecha de su origen, es indudable la temprana aparición y el largo perdurar de esta institución del jurado o *unus iudex*, que constituye el rasgo quizá más característico de la organización jurisdiccional romana, ya que se mantuvo hasta el imperio monárquico, a través de cambios políticos y de las profundas modificaciones legislativas en la ordenación jurídica y procesal del tiempo de Augusto. Para comprender esta importancia del *unus iudex* conviene re-

cordar que el tribunal centumviral y el de los *recuperatores*, creados posteriormente, eran jurisdicciones especiales cuya competencia, dentro de su especialidad, era concurrente con la del *unus iudex*.

Vemos, pues, que en Roma, cuna de la mejor tradición jurídica, tiene el juez un marcado carácter de representante de las partes, coexistente con su cualidad de órgano jurisdiccional sancionado por el *imperium* del magistrado. En la evolución procesal posterior, este carácter "entre partes", que tiene toda función jurisdiccional, ha escapado de la persona del juez para encarnar en el representante de las partes, a medida que el desarrollo procesal ha ido estableciendo una mayor diferenciación de funciones. Pero esa representación de las partes es constante en toda jurisdicción, dentro del tribunal o junto a él, en una zona íntima, con un carácter preponderante, que justifica plenamente la representación paritaria en nuestros tribunales de previsión dentro de la mejor tradición jurídica. Y asimismo consideramos oportuno señalar aquí que estando, en la actualidad, el derecho referente a previsión en período de formación, análogamente a lo que acontecía en Roma con el derecho civil, esta semejanza del carácter de los órganos jurisdiccionales es una garantía de acierto para la organización nacional, que estatuye una representación paritaria en los tribunales contenciosos de previsión social.

★
★

2.^a *Representación técnico-jurídica.*—Junto a la representación paritaria existe, en la jurisdicción contenciosa de previsión, un representante técnico, al que se asigna un carácter de principalidad, ya que su voto decide. Esta representación técnico-jurídica encarna en el presidente de la Comisión revisora paritaria (presidente del Patronato o un vocal del mismo que tenga la cualidad de letrado) y en el presidente de la Comisión Superior de Previsión, que es un magistrado del Tribunal Supremo.

Esta representación técnico-jurídica dentro de los órganos jurisdiccionales de previsión excusa toda justificación. Siendo el objeto propio de toda función jurisdiccional la aplicación de la generalidad de la ley al caso concreto controvertido, junto a la representación de las partes, y en un plano superior, debe alzarse el representante técnico-jurídico capacitado para hacer una justa interpretación legal y con poder suficiente para imponer dicha interpretación en nombre del Estado, supremo intérprete del derecho.

Históricamente, esta calidad técnico-jurídica del juzgador ha sido universalmente reconocida y observada. Constituye la regla general el que los órganos encargados de la función jurisdiccional hayan sido integrados, en todo tiempo, por técnicos en derecho. Como ejemplo de la impor-

tancia que se ha dado a la representación técnico-jurídica en los órganos de jurisdicción es conveniente indicar, aunque sea sumariamente, la manera ingeniosa como se le dió entrada y valor en la complicada organización jurisdiccional romana.

En Roma el proceso tenía dos momentos: uno, *in jure*, ante el magistrado; otro, *apud iudicem* o *in iudicio*, ante el juez instituido por el magistrado—pretor—según la indicación de las partes. Pues bien: en el período *in jure*, el pretor (tanto en la época de las *legis actiones*—según ha demostrado Wlassak cumplidamente—como en la época de las fórmulas, y en la posterior, en la que, por influencia de los edictos del pretor, se fué consiguiendo la espiritualización del derecho) estimaba la justicia de la *actio*, de la fórmula o del derecho invocado por el demandante, y en caso de no proceder, le oponía su *denegatio* o la *exceptio* que asistía al demandado. Más tarde, en la época formularia, el pretor podía introducir modificaciones en el texto de la fórmula invocada por el demandante, como lo prueba la oración de Cicerón pro Tullius, en cuyo debate *in jure* se discute sobre la adición de la palabra “injuria”, hecha por el pretor en el texto de la fórmula. Es decir, que en este momento *in jure* del proceso, antes de entregar el litigio a la decisión del juez indicado por las partes, el pretor hacía la calificación jurídica de la contienda, si había o no lugar a admitirla y en qué términos. Y es asimismo muy significativo que el juez, antes de dictar sentencia en los asuntos importantes, nombraba un *consilium*, integrado por los juristas más reputados, llegando a tener tal importancia en la jurisdicción romana el elemento técnico-jurídico, que desde el emperador Adriano las opiniones de los jurisconsultos vinculaban al juez y al magistrado (pretor).

★

★★

3.^a *Independencia*.—Es la independencia la piedra angular de toda buena organización jurisdiccional. Si imaginamos una jurisdicción cuyos órganos estén en posesión de una perfecta capacidad técnico-jurídica y que dispongan de un procedimiento, perfecto también, que garantice y sirva de marco inmejorable al ejercicio del derecho de las partes, pero cuyos órganos carezcan de independencia, sus decisiones tienen fatalmente que resentirse de influencias que no siempre han de inspirarse en móviles de justicia y de derecho estrictos. Pero aun siendo una cualidad esencial a la buena jurisdicción la independencia de los órganos jurisdiccionales, es difícil de conseguir, y se puede afirmar que es ésta la cuestión más honda que se plantea respecto a la organización jurisdiccional, y por cuya resolución más satisfactoria se han esforzado los legisladores de todos los tiempos. Por eso vamos a examinar, aunque rápidamente, en lo

fundamental, las soluciones históricas al problema de la independencia jurisdiccional.

Es muy significativo, para comprender el alcance que en Roma se dió a la independencia jurisdiccional, el hecho de que dándose entre las magistraturas del mismo rango—*pars potestas*—el derecho de *intercessio*, y teniendo las de mayor rango—*potestas maior*—el derecho de *coertio*, derechos ambos con eficacia para anular sus decisiones, ninguna de las *potestas maior* podía ejercer la *coertio* ni la *intercessio* contra el pretor en el ejercicio de la administración de justicia, en cuya esfera contenciosa este magistrado excluía al cónsul y aun al dictador y al *magister equitum*, salvo el derecho de suspensión general de la justicia, que implicaba la declaración de *institium*, medida que no se aplicaba sino en casos gravísimos y, por regla general, con asentimiento del senado. Pero lo que muestra con mayor claridad la independencia del juez en Roma—que no era más que una magistratura de orden muy inferior—es que el propio pretor, de quien recibía su institución con el *iudicare iubere*, no podía revocar su sentencia. La única facultad del pretor sobre el juez, una vez iniciado el juicio y antes de concluso por sentencia, era el *iudicare vetare* o derecho de veto, mediante el cual el pretor aseguraba el regular desenvolvimiento del proceso contra los obstáculos que pudieran nacer de la misma persona del juez, ya por faltas propias, que le hicieran inhábil para el cumplimiento de su misión, o por hechos que le sorprendieran durante el juicio, como enfermedades, etc. Pero la sentencia del juez era inalterable; se afirmaba no sólo frente al pretor, sino frente a todas las *potestas*, puesto que el juez era únicamente quien tenía poder para decidir la contienda, hasta el punto de que en toda la tradición romana no figura un solo caso de *apellatio*, de *intercessio* ni de *coertio* contra las sentencias del juez.

Durante el largo período de tiempo que media entre la caída del imperio de Occidente y la revolución francesa, la multiplicidad de jurisdicciones excepcionales y la confusión de la soberanía con el derecho de propiedad que significa el feudalismo, cuyas consecuencias influyen hasta muy entrada la edad moderna, harían demasiado extenso, para las dimensiones de este trabajo, el examen al detalle de la forma en que procuró darse solución al problema de la independencia jurisdiccional en cada caso. De una manera general, y sin riesgo de insistir sobre ello al hablar de procedimiento, puede decirse que el derecho franco fué el que más independencia otorgó al juez, siguiéndole el derecho germano, en el que el proceso se desarrolla por los “escabiños”, no interviniendo el juez hasta el final, y, por último, el derecho italiano-canónico, en el que el juez es un autómatas. La personificación más brillante del principio de la independencia judicial en el antiguo régimen la constituyen los anti-

guos parlamentos franceses, constituídos por una magistratura de casta, enemiga de todo absolutismo y de toda reforma, que supo resistir a "*l'Etat c'est moi*", de Luis XIV, llegando hasta los mismos dinteles de la Revolución. Todas las reformas intentadas por Turgot, Malesherbes, Vergennes, Lomenie de Brienne y Breteuil, ministros de Luis XIV, e inspiradas en los principios de la Revolución, se estrellaron contra la firmeza de la magistratura francesa. Y "cuando en 1770—escribe Tocqueville—fué disuelto el parlamento de París, los magistrados sufrían la pérdida de su estado y de su poder, sin que uno solo cediera individualmente ante la voluntad real. Aún más: tribunales de clase diferente, como la *Cour des aides*, que no eran atacados ni amenazados, se expusieron voluntariamente a los mismos rigores, cuando estos peligros eran ya ciertos. Pero he aquí todavía algo mejor: los principales abogados que informaban ante el parlamento se asociaron a su suerte. Renunciaron a lo que constituía su gloria y su riqueza y se condenaron al silencio antes de comparecer ante magistrados deshonorados. No conozco nada más grande, en las historias de los pueblos libres, que lo ocurrido en esta ocasión".

El triunfo de la Revolución aportó el principio fundamental de la soberanía nacional, principio que encerraba el de la división de poderes, base del doctrinarismo político revolucionario, debido en gran parte a Montesquieu. Estos principios exigían que el poder judicial fuera encarnación directa del pueblo, y así lo estatuyó la asamblea constituyente por sus decretos de 7 y 11 de septiembre de 1790, y de las elecciones verificadas para llevar a efecto la reforma salió un conjunto de jueces verdaderamente notables, antiguos consejeros de Estado y del Parlamento, los jurisconsultos que en la Constituyente crearon la nueva organización judicial, elegidos otros por la influencia del municipio de París, todos los cuales representaban un conjunto de tal valor, que el sistema de elección de los jueces encontraría en esta elección de 1790 un poderoso argumento, si siempre hubiera dado resultados análogos. Hasta el año VIII (1800) siguió el sistema de elección; pero este año, la exaltación del poder ejecutivo que representó el nombramiento del primer cónsul, unido al temor del precedente histórico de la prepotencia de los parlamentos en *l'ancien régime*, hizo variar radicalmente el sistema, atribuyendo al primer cónsul el nombramiento de los magistrados, sin limitación alguna. Los decretos imperiales de 1810 completaron esta organización, invadiendo la zona interna de los tribunales, dando gran valor al ascenso, estableciendo un ministerio público, que ejercía una inspección meticulosa de los jueces, verdadera censura administrativa en lo judicial, y en la que la inamovilidad era facultativa y concedida individualmente. Desde tales decretos—verdadera estrangulación del poder judicial—hasta el momento presente, con la excepción de los años 1875 a 1879, en que rigió un sisté-

ma de concurso, con examen, y con la pequeña modificación que para la independencia de la magistratura representa el decreto de 1906, la magistratura francesa ha sido libremente designada por el gobierno, repercutiendo en ella todas las luchas políticas del siglo XIX. La inamovilidad de la magistratura fué impuesta al gobierno de la segunda república por medio de una proposición de Montalembert. Pero este principio fué violado con frecuencia, como secuela de las variaciones políticas, llegándose, en el segundo imperio, a deportar a los magistrados, a pretexto de que "la inamovilidad no podía ser un refugio", sustituyendo a los tribunales unas comisiones mixtas integradas por un general, un prefecto y un magistrado. Parece, pues, que, con esta organización estranguladora, la magistratura francesa no podría lograr su independencia. Y, sin embargo, no ha sido así. Esa independencia, que su organización le niega, la ha conseguido la magistratura francesa por el camino del trabajo y de la seriedad científica, logrando su labor un respeto absoluto, no sólo del poder ejecutivo, sino de toda la opinión pública. Acerca del valor constructivo de su labor, insistiremos con más pertinencia en otro apartado de este estudio. Bástenos aquí señalar que en ningún otro país continental han logrado los tribunales una independencia tan sólida como la lograda en Francia, pese a los defectos de la organización que se les ha impuesto desde la esfera del poder ejecutivo, por los tribunales de justicia en lo civil y por el Consejo de Estado en lo contencioso-administrativo.

En Alemania, la organización judicial se ha basado en el principio, más ponderado y exacto que el de la división de poderes y más moderno también, de la diferenciación de funciones. El artículo 102 de la Constitución declara que "el poder judicial es ejercido por jueces independientes, sólo sometidos a la ley". Pero hay que hacer notar que este principio de la independencia judicial sólo tiene efectividad con respecto al ejercicio de la justicia en sentido estricto, es decir, con respecto a la decisión de los litigios y a la ejecución de todos los demás actos procesales; fuera de este radio de acción—el esencial—del principio, los jueces están obligados a la obediencia a sus superiores en las órdenes del servicio. La inamovilidad de los jueces está estatuida en el artículo 104 de la constitución. La falta de espacio nos impide examinar al detalle la organización jurisdiccional alemana, que se inspira en los principios más modernos acerca de la materia y responde prácticamente a los principios teóricos en que se funda.

En España—forzoso es confesarlo, por doloroso que sea—, la organización judicial dista mucho de ser independiente. Inspirada principalmente en el modelo francés, con la ventaja a favor de nuestra magistratura de que en ella se ingresa por oposición, la magistratura española

no ha logrado alcanzar el respeto y la independencia de la francesa, por efecto de una serie de causas imputables, en no pequeña parte, a ella misma. En la magistratura española ha faltado, por regla general—por lo menos en el grado que se manifiesta en la francesa—, ese noble ardor que caracteriza a ésta en la busca de una autoridad basada en el prestigio científico de sus decisiones. Lo cierto es que por esta causa, cuya influencia no es posible calibrar exactamente, unida a otras nacidas en el campo del poder ejecutivo y que sería injusto pasar en silencio, la magistratura española no ha logrado una independencia completa en el ejercicio de la función judicial, a pesar de que el artículo 94 de la constitución (copiado casi a la letra del 102 de la alemana) sanciona la independencia de los jueces, así como el artículo 98 de la constitución vigente y el artículo 9.º y título 4.º de la ley orgánica del poder judicial establecen y reglamentan la inamovilidad de jueces y magistrados. Principio este de la inamovilidad que estaba consignado ya por constituciones anteriores.

Merece mencionarse, por su peculiaridad, la organización de la justicia inglesa. Aunque todos los jueces de Inglaterra son nombrados por el lord canceller, miembro del gabinete y, por lo tanto, hombre de partido y cargo amovible—lo que significa una dependencia del poder judicial respecto del ejecutivo—, con la sola limitación de que los nombramientos han de hacerse entre los *barristers* (abogados) con un cierto número de años en ejercicio, y a pesar de que dicho lord canceller preside la Cámara de los Lores y es además juez, y por ello preside, no sólo esta cámara cuando actúa como tribunal de justicia, sino también el Comité judicial del Consejo Privado, el Tribunal de Apelación y la Sección de Cancillería del Supremo Tribunal de Justicia, el juez inglés es el juez más independiente de todos los países civilizados. Esto se debe en gran parte a que los juristas ingleses sienten la preocupación de asegurar de manera efectiva la independencia del juez, porque sólo a base de ella puede ser aquél un órgano eficaz para el cumplimiento de su función específica; de no serlo, o se subordina a los fines que al ejecutivo le interesa conseguir inmediatamente contra los ciudadanos, transformándose en órgano de policía, o se somete a los posibles abusos del legislativo contra las minorías, secundándolos con persecuciones individuales. El simple nombramiento de jueces por cualquiera de estos órganos no pone en peligro a aquella independencia, si le acompañan estas circunstancias: la inamovilidad del cargo y grado. El ascenso es tan peligroso como el poder de destitución, porque prácticamente es mucho más fácil para el ejecutivo recompensar servicios del judicial con el ascenso que castigar al contrario con la destitución. “La gratitud es la esperanza de nuevos favores”, decía lord Walpole. A estas ideas se debe que el ascenso esté proscrito en Inglaterra, no por una disposición legal, sino por la costum-

bre, no conociéndose un solo caso de paso de juez de condado a miembro de la *High Court*. El cargo se confiere dando a la función judicial el carácter de una propiedad vitalicia—*state for life*—, que sólo se pierde cuando dejan de cumplirse algunas de las condiciones en que fué otorgado: por mala conducta. Asimismo, los jueces ingleses, para garantizar su independencia, disponen de un arma formidable: el *contempt of court*, institución consuetudinaria, que atribuye a la magistratura un poder—sin más limitaciones que su propia discreción y el peso de la opinión pública—para castigar los actos que tiendan a disminuir o atacar la autoridad de la ley, a perjudicar a las partes que litigan y a sus testigos durante el proceso o a crear obstáculos al debate. Es, por tanto, el *contempt of court* una medida que significa, no sólo una protección para el juez, sino para la justicia como función.

Lo expuesto hasta aquí corrobora la gran importancia y la dificultad que significa conseguir una absoluta independencia funcional en los órganos jurisdiccionales, como apuntamos ya en el primer párrafo de este epígrafe. La legislación española de previsión social, teniendo muy en cuenta la magnitud de este problema de la independencia, y usando en provecho propio de la larga experiencia acumulada sobre esta cuestión, ha solventado brillantemente todos los obstáculos, dando una absoluta independencia a los órganos jurisdiccionales, dentro del carácter autónomo que tiene en el Estado español toda la organización de la previsión social, como hemos visto en el primer párrafo del apartado a) de este estudio. Ha conseguido, pues, las máximas garantías de independencia jurisdiccional, creando una autonomía absoluta y perfecta, dentro de otra autonomía perfecta y absoluta.

B) Procedimiento.

Aunque por razones de método hayamos examinado en apartados diferentes la organización del poder jurisdiccional y el procedimiento, no está de más señalar aquí, antes de entrar en el examen de las distintas direcciones en que pueden inspirarse las normas procesales, la influencia decisiva que el contenido de éstas tiene respecto a la independencia y libertad de los órganos jurisdiccionales.

Históricamente son tres las direcciones en que el procedimiento se ha inspirado, o mejor, los momentos que pueden señalarse en la evolución de las normas procesales: 1.º Momento que se caracteriza por la escasez de normas procesales y sustantivas, en el que el juez aparece investido de un gran poder; 2.º Momento en que la ley, tanto procesal como sustantiva, ahoga la libertad e independencia del juez; 3.º Momento en que se logra un equilibrio entre la ley y el juez, dejando a éste la libertad y

la independencia precisas a una buena función jurisdiccional. Ahora bien: esta diferenciación de momentos la hacemos aquí únicamente con carácter general, dejando la apreciación de la mayor o menor influencia de cada uno de esos momentos para el lugar donde examinemos el ciclo evolutivo de cada derecho peculiar.

Para tratar de conseguir la mayor claridad posible en la exposición, vamos a partir de otra diferenciación que no depende de las contingencias históricas, sino que es esencial, y, por tanto, permanente, entre los elementos del proceso, a saber:

I. Cuestión de hecho.

II. Cuestión de derecho.

Y así, dentro de cada uno de estos apartados, examinaremos las consecuencias de las distintas direcciones que han inspirado el procedimiento.

I. Cuestión de hecho.

La piedra angular de la cuestión de hecho está en a quien se atribuya la apreciación de la prueba. Si esta apreciación se atribuye a la ley, si la ley prevé la admisibilidad de los medios de prueba y asigna a cada uno su respectivo valor probatorio, la función jurisdiccional aparece considerablemente mermada. Y, por el contrario, si la apreciación de la prueba se atribuye libremente al juez, la función jurisdiccional aparecerá rodeada de una gran independencia. Como complemento y contrapeso de la apreciación de la prueba, y para garantizar a las partes de la posible arbitrariedad del juez, tiene también gran importancia la publicidad del procedimiento.

Roma, a pesar de que el sentido de la evolución fué el de limitar el "imperium" del magistrado—como veremos al estudiar el epígrafe siguiente—el juez tuvo siempre libertad en la apreciación de la prueba, según han demostrado cumplidamente los trabajos de los romanistas modernos, especialmente los de Wlassak. Pero lo más característico del proceso romano puede decirse que fué su gran publicidad. En este sentido es muy interesante citar aquí la autorizada opinión de Cechini, para quien es muy significativo el hecho de que el juez, una vez nombrado, debía cumplir sus funciones de día, al aire libre, en público y con asistencia de un consejo, hasta el punto de que toda la evolución histórica de Roma ha tendido a transportar topográficamente no sólo la vida política, sino la judicial del recinto legal del "comitium" en que primitivamente estaba encerrada, al terreno religioso y políticamente más libre de la antigua plaza del mercado, del "forum", y cuando éste resultó insuficiente para contener la multitud, César le añadió el "forum Julium", y Augusto, el "forum Augustum".

Durante el gran bache histórico que representa en el derecho la invasión de los bárbaros, apenas existen vestigios de procedimiento judicial, y así, se observa que en el derecho germánico primitivo el proceso es secreto y la prueba se reduce a la ejecución de ciertos actos formales, de los cuales el más importante es el juramento de pureza (*Reinigungseid*) prestado por el demandado en presencia de la tribu, así como los juicios de Dios, entre los que figura el duelo judicial. En el derecho franco, en el que según hemos visto en el apartado A) el juez aparece investido de mayores prerrogativas que en el germano, empiezan a verse atisbos de la prueba testifical y de la documental. Pero donde se formó una nueva forma procesal fué en Italia, de donde irradió luego a todo el continente.

Los longobardos importaron a Italia el derecho germánico, derecho que coexistió allí con los restos del derecho romano de la época imperial, cuya importancia creció por el renacimiento de los estudios de la jurisprudencia romana en las universidades. Esto, unido al establecimiento por la Iglesia de nuevos tribunales, que fueron extendiendo poco a poco el radio de su competencia, ateniéndose al derecho romano adaptado a las nuevas necesidades por medio de decretos papales, y al florecimiento comercial de las ciudades italianas, que se tradujo en la creación de nuevas normas jurídicas, produjo el llamado "proceso italiano canónico". Según este procedimiento, las partes tienen que ser activas, por lo que se constriñe al demandado a la comparecencia, bajo la amenaza de severas penas laicas y canónicas. La posición de las partes en el proceso es de dominio, pues no sólo obligan al tribunal con sus demandas a ponerse en movimiento, a incoar el procedimiento, sino que impulsan todos sus movimientos posteriores hasta la publicación de la sentencia. El procedimiento es escrito y las partes aportan el material del proceso, pero no en forma de relato y con libertad de expresión, sino ordenados sus elementos lógicamente, según su significación, cosa que generalmente adoptaba la forma de una articulación antinatural y escolástica. Tienen igualmente que adoptar las pruebas con sujeción a la teoría de la prueba legal que es la dominante. Es decir, que en principio decide el libre convencimiento del juez, pero la admisibilidad de los singulares medios de prueba y su respectivo valor probatorio no se deja a su apreciación, sino que se regula legalmente de un modo obligatorio, de tal manera, que valen, según grados casi matemáticos, así: dos testigos clásicos hacen prueba plena; uno, en cambio, solo media.

Este procedimiento en unión del derecho romano invadió a toda Europa a fines de la edad media, fenómeno de irradiación que se explica por la casi carencia de procedimiento en los derechos bárbaros, por la superioridad del derecho romano, y por la gran influencia política y social de la Iglesia. Con ligeras modificaciones, inspiradas en la tendencia de hacer más flexible el procedimiento, puede decirse que este rígido sistema proce-

sal perduró en la mayoría de las naciones de Europa, hasta la aparición, a principios del siglo XIX, del código de procedimiento civil francés. Este código consiguió dar una gran ductilidad al procedimiento, siendo sus excelencias fundamentales la oralidad del mismo (fundamental, también, en Roma; recuérdese la importancia del orador en el proceso romano), y, sobre todo, la apreciación libre de la prueba. A causa de estas buenas cualidades, este código ha servido de modelo a toda la legislación procesal posterior en Europa, entre la cual destaca la ley de Hannover de mitad del siglo XIX, inspiradora directa de la vigente ordenanza procesal civil alemana. Esta ordenanza se considera hoy la última palabra en materia procesal. Basada en el principio de la apreciación libre de la prueba, la desenvuelve hasta sus últimas consecuencias, pues los medios y motivos de prueba no están limitados por la ley, sino que son admisibles todos. Desde luego, las especies más importantes están reguladas más o menos detalladamente, pero esto no excluye que el juez pueda y deba recurrir a todos los demás medios que sean aptos para formar una convicción, lo cual equivale a dar entrada a la prueba indiciaria, que si bien no está mencionada ni una sola vez en la ordenanza, se emplea constantemente por los tribunales alemanes. La prueba indiciaria tiene una importancia capital extraordinaria, empleada por juzgadores que estén capacitados para su empleo, que estén a la altura de este medio de prueba, que representa la más alta conquista de los órganos jurisdiccionales respecto de la cuestión de hecho sometida al procedimiento.

Vemos, pues, que la tendencia moderna en la cuestión de hecho—de la cuestión de derecho nos ocuparemos en el epígrafe siguiente—consiste en acentuar el libre arbitrio judicial, rebasando los límites de la concepción romana clásica.

Pues bien: el procedimiento jurisdiccional español en materia de previsión social va aún más lejos. Teniendo en cuenta que en esta especial jurisdicción, y por razones de gratuidad, sencillez y brevedad, el procedimiento es oral y las partes no actúan asesoradas por juristas, el procedimiento contencioso de previsión autoriza a sus tribunales (comisiones) no sólo para hacer una apreciación libre de la prueba aportada por las partes, sino para indicar a los interesados las pruebas que estimen procedentes y aun para acordar su aportación, sin que haya sido solicitada.

II. Cuestión de derecho.

Paralelamente a esta evolución jurisdiccional respecto a la cuestión de hecho—examinada en el epígrafe anterior—se ha operado una ampliación de las atribuciones del juez respecto a la cuestión de derecho. Consecuencias ambas de un mismo principio, o aspectos diferentes de la misma

causa, los efectos derivados de ella respecto a la cuestión de derecho rebasan los límites del procedimiento—derecho procesal o adjetivo—para plantearse dentro de la esfera propia del derecho sustantivo, privado y público.

En efecto. La ampliación del arbitrio judicial en relación con la cuestión de derecho plantea el problema de la interpretación de la ley sustantiva, problema planteado en una superficie de roce entre la función judicial y la legislativa, y problema en el que va, a su vez, implícito el de las facultades propiamente legislativas atribuidas a los órganos judiciales respecto a las llamadas lagunas de la ley. Serie de problemas de gran trascendencia, tanto teórica como práctica, y tanto desde el punto de vista del derecho privado como del derecho público. Y que ponen de relieve de manera elocuente—como ya apuntamos en el apartado A) al hablar de la organización jurisdiccional—el error del doctrinarismo revolucionario al establecer su rígida división de poderes, cuando lo que hay es una diferenciación de funciones aun dentro de muchos de los grandes órganos del Estado.

Hecha esta indicación acerca del verdadero alcance del problema de las atribuciones del juez respecto a la cuestión de derecho, vamos a examinar sumariamente sus más importantes manifestaciones históricas.

En Roma—como apuntamos ya al ocuparnos en el epígrafe anterior de la cuestión de hecho—es preciso no engañarse acerca del verdadero sentido de la evolución. Según el autorizado testimonio de Wlassak, no podemos suponer al pretor como una magistratura que en el curso del tiempo ha logrado cada vez mayor poder. Mas bien es justo lo contrario, porque con el creciente número de leyes, los magistrados—primero los cónsules, más tarde los pretores—fueron cada vez más limitados en su poder. Los tiempos del rey y de los cónsules anteriores a los decemvros, son ya una época de dominio predominante del derecho de estas autoridades. A partir de las XII tablas obtiene ventaja la ley, y desde el siglo IV crece siempre el número de cuestiones reguladas legalmente, y en la misma medida descende el poder del magistrado. Lo que antes decidía el "imperium", o sea el arbitrio del magistrado, es regulado después por la ley acordada por el pueblo. Aun el edicto perpetuo del pretor, de origen más reciente, no significa sólo un aumento de poder, sino a la vez una limitación, aunque su vinculatoriedad sea menos fuerte que la de la ley. La marcha de la evolución ha sido, pues, esencialmente distinta de la comunmente aceptada: primero el "imperium", después la "lex" y las decisiones populares del tiempo republicano, las cuales no concedieron derechos al magistrado, sino que instituyeron limitaciones al poder de su autoridad.

Mas el que este haya sido el verdadero sentido de la evolución, no

obsta a que durante la época en que las facultades del pretor aparecen ya perfectamente delimitadas por la ley, haya sido precisamente cuando la actividad decretal y edictal del pretor ha influido más profundamente en la cuestión de derecho. En efecto, la extensión siempre creciente del ámbito de la república primero, del imperio después, fué creando una serie de instituciones sociales y jurídicas no previstas por la ley, a las cuales tuvo que atender el pretor dándoles entrada en lo jurídico por medio del decreto y del edicto anual. Y este derecho así creado para llenar las lagunas del "jus" (la ley) y llamado "jus honorarium", fué precisamente una ley de tiempos de la república—la "lex æbutia"—la que le dió un carácter estable y vinculatorio, al estatuir—no una modificación en el procedimiento dando mayores facultades al pretor—, sino la admisibilidad de un proceso legal con acciones pretorias, equiparando así las acciones pertenecientes al "jus civile" a las creadas por el "jus honorarium". El uso que hizo el pretor de esta facultad, verdaderamente legislativa, es de todos conocida. A través del edicto dió entrada en el derecho positivo a las opiniones de los grandes jurisconsultos, renovando por completo la primitiva concepción rígida, la formulista más tarde, mediante un proceso de espiritualización del derecho, y creando ese admirable cuerpo de doctrina conocido por el nombre de derecho romano, que constituye la mayor gloria de Roma, su piedra impecedera.

Merece mención especial, por la peculiaridad del régimen jurídico, la posición del juez inglés respecto a la cuestión de derecho. El haber sido Inglaterra un país refractario a la codificación, ha producido un estado caótico respecto a la legalidad aplicable a cada caso, dada una legislación numerosa — con frecuencia contradictoria — coexistente con abundantes normas consuetudinarias. En estas condiciones, la labor del juez aparecía llena de dificultades. Para obviarlas se dió al juez una amplia libertad, reconociendo a las decisiones de la "High Court" fuerza obligatoria para los casos análogos. Es decir, el juez se atribuye una función netamente legislativa, hasta el punto de que la mayor parte del derecho inglés—y tal vez la mejor—, llamada "judge made law", es obra de los tribunales de justicia. Que las creaciones del "judge made law" son verdaderas creaciones legislativas está expresamente afirmado por los propios jueces, que tienen la convicción de actuar fuera de lo que exige la función normal de interpretación. El jurista americano Gray afirma que el derecho está compuesto por dos elementos: legislativo y "judge made law", puesto que si el legislativo, que actúa sin invocación de parte, tiene la primera palabra, el judicial tiene la última. Y Emden opina que todo el derecho es "judge made law", puesto que la ley se impone a la comunidad, como guía para su conducta, a través de su interpretación por los tribunales, que son los que ponen vida en las palabras muertas de la ley. Ahora bien: esta fun-

ción legislativa atribuída al juez, lejos de simplificar la cuestión, contribuye a complicarla, ya que la obligatoriedad del precedente es más fuerte en Inglaterra que en ningún otro régimen continental; de suerte que el juez, en materia regulada por caso guía, debe someterse a él en igual medida que a una disposición legislativa. A modificar este estado de cosas contribuyó de manera decisiva Bentham, secundado por sus discípulos. A las grandes cualidades de jurista que poseía Bentham hay que atribuir su insistencia en las reformas procesales, que se le aparecían como medio indispensable para un disfrute efectivo del derecho, puesto que un derecho sin sanción es como si no existiera, y una justicia cara y tardía implica mayores injusticias y perjuicios efectivos, que el desconocimiento formal de los derechos. Con razón afirma Dicey que la pasión puesta por Bentham en la reforma del procedimiento no era más que un deseo de proteger la libertad individual, y gracias a esta pasión se luchó durante más de setenta años y se logró el gran triunfo de las reformas del 73 al 87, que significaron la muerte del formalismo procesal. Pero sería injusto limitar a lo adjetivo la influencia de Bentham, ya que sus predicaciones tuvieron un influjo beneficioso en la esfera sustantiva del Derecho, hallando un eco en la opinión pública inglesa, y, sobre todo, en el partido liberal, que fué uno de los principales factores de la evolución del derecho inglés. La atención verdaderamente nacional despertada por los benthamistas hacia estos problemas, hizo imposible la supervivencia de los jueces mostrados por Dickens en "Oliver Twist" y en "Mr. Pickwick"—descripciones que tienen un gran valor histórico, a juicio de eminentes juristas ingleses—, tipo de magistrado vicioso e indocto que subsistía en la época de Bentham, el cual calificaba a los jueces de "Judge and Q". El poder ejecutivo comenzó a escoger los jueces entre los juristas más reputados por su ciencia y su honorabilidad, llegando a lograr esa magistratura inglesa, rodeada de un prestigio, de un respeto y de una admiración universales. Y el rango técnico-jurídico y moral de esta magistratura, coincidiendo con los años de mayor transformación en las condiciones sociales, ha hecho que la libertad tradicional del juez inglés haya servido para la creación de un derecho eficaz y sencillo, en sustitución del anterior *mare mágnum* del derecho inglés.

Pero donde se plantea en toda su amplitud y en sus verdaderos términos el alcance de las facultades de los tribunales de justicia respecto a la cuestión de derecho, es en Francia. Lograda la sistematización del derecho civil—con mucha antelación respecto de los demás países de Europa—en el código civil promulgado en 1804, se consideró a dicho cuerpo legal, no como el reflejo de necesidades y aspiraciones que cambien de una a otra época, sino como la fórmula misma de la justicia absoluta. Esta valoración exagerada dada a la ley por la perfección técnico-jurídica que

representó el código de Napoleón en la fecha de su promulgación, unida a la organización dependiente del ejecutivo dada a los tribunales—según vimos en el apartado A) de este estudio—, parecía abocada a podar en su raíz las facultades de los magistrados respecto a la cuestión de derecho, a obligarlos a una interpretación automática de la ley. Y, sin embargo, no fué así. Porque realizada la codificación y desaparecida de la escena la figura del legislador, le sustituye en el principal papel el órgano de la interpretación, que es además el encargado de adaptar las normas generales y abstractas a la realidad concreta de cada día. Pero esta labor de interpretación, que se cumple pacíficamente por los individuos y los juristas privados, se presenta como específica de la labor judicial y cargada además de dificultades, que se agravan a medida que el transcurso del tiempo y la evolución social va aumentando la distancia que separa la ley de su origen y de las circunstancias en que nació. Insustituíbles en sus respectivas funciones específicas, legislador y juez son dos órganos sin los cuales ni la ley ni el derecho pueden tener efectiva y eficaz vigencia e imperio. Pues bien: en la lucha entablada durante el siglo XIX para adaptar el código de 1804 a las nuevas exigencias de la vida social, corresponde a la magistratura francesa el puesto de honor, por haber iniciado esta lucha y por haber influido con toda eficacia desde su puesto al feliz desarrollo de esta evolución. Los dos baluartes de esta lucha fueron originariamente “L’Ecole de Droit” y el “Palais de Justice”. “L’Ecole” estaba por la ley—el código civil y nada más que el código civil—y el “Palais” por la evolución. Poco a poco la doctrina comenzó a atenuar sus posiciones absolutas, tendencia sobre la que influyó de modo decisivo la divulgación hecha en Francia por la revista *Themis* de la polémica entre Savigny y Thiebaud, haciendo caer el antiguo antagonismo entre “L’Ecole” y “Le Palais”, y reuniendo a los doctrinarios y a los prácticos bajo el lema de Saleilles: “Par le code civil, mais au-delà du code civil”. El resultado de esta colaboración ha sido extender considerablemente el alcance de los artículos del código, sobre la base de una interpretación amplia hecha por la jurisprudencia y sistematizada “a posteriori” por la doctrina. Así, por ejemplo, el código no tiene sino unos pocos artículos acerca del pago de lo indebido y de la gestión de negocios ajenos. Pues bien: la aplicación de dichos artículos a casos análogos extendió considerablemente la esfera de la acción “in rem verso”—cuya regulación, según Verniaud, es un ejemplo manifiesto del nuevo derecho creado por la jurisprudencia—basada en la idea del enriquecimiento injusto, sobre la que fundamentó Planiol, “a posteriori”, su teoría del cuasi-contrato. Así también, ya en 1808 hay una decisión del tribunal de Metz limitando el derecho de propiedad de un industrial; la repetida jurisprudencia estableciendo los límites de este derecho, fueron el punto de partida de la doctrina del abuso del de-

recho. Estos dos ejemplos, escogidos entre los más conocidos, muestran con toda claridad el papel agregio representado por la magistratura francesa en la evolución del derecho civil, papel sólo comparable en importancia al que ha representado otro alto tribunal, el Consejo de Estado, cuya jurisprudencia ha creado el derecho administrativo francés.

Esta importancia reconocida a la jurisprudencia en la formación del derecho no le podía ser negada a los órganos superiores de la jurisdicción de previsión social. La Comisión Superior de Previsión, al dictar sus acuerdos, resuelve el conflicto planteado sentando una doctrina general que comprende los casos análogos, prescindiendo de sus variantes no fundamentales.

*
**

Y para terminar, creemos obligado consignar aquí la excelencia de los resultados obtenidos por la jurisdicción contenciosa española en materia de previsión social. Don Rafael G. Ormaechea, en su conferencia de enero de 1935, decía: ¿Cuándo los litigantes condenados por los fallos han reaccionado en alabanzas al tribunal que los condenó? Pues esto ha pasado varias veces en la jurisdicción de previsión. Hecho que demuestra no sólo la aplicación adecuada a esta jurisdicción de los principios fundamentales en materia de organización y procedimiento, establecidos—según hemos visto a lo largo de este estudio—por la mejor tradición jurídica, sino también que la última palabra en todo la tiene el conocido principio inglés: “Men, not measures.”

Jurisdicción especial de Previsión.

Retiro obrero obligatorio.

Dependientes de Registros de la Propiedad.

“La cuestión que plantea el recurrente, y que ha suscitado en el expediente de revisión ante la Comisión revisora paritaria del Patronato, se contrae al tema de si los dependientes de Registros de la Propiedad están o no incluídos en el Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y ha sido resuelto por esta Comisión Superior en el sentido afirmativo en sus acuerdos de 23 de mayo de 1934 y 22 de enero del año en curso, manteniendo la doctrina de que mientras no esté implantada la Mutualidad de Empleados de Registros de la Propiedad, creada por decreto de 22 de agosto de 1931, mediante la aprobación del correspondiente Reglamento, a cuya vigencia está diferido el funcionamiento de la Mutualidad, no es legalmente posible la exclusión de dichos empleados del Régimen de Retiro obrero obligatorio, sin que obste a la inclusión la interposición del recurso contencioso-administrativo, a que alude el interesado en este caso, que no puede suspender la aplicación de lo establecido mientras así no lo acuerde el Tribunal correspondiente.”

Acuerdo de 8 de abril de 1936.—Expediente núm. 555.

Responsabilidad patronal.

“El recurso interpuesto ante esta Comisión Superior por el reclamante no es el que autoriza el art. 40 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social, que debe interponer dentro del plazo de quince días, a contar de la notificación del acuerdo de la Comisión del Patronato, sino de queja por el procedimiento de apremio consecuencia de las resoluciones de los expedientes números 16.782 y 22.376, adoptadas en 26 de enero de 1933 y 6 de diciembre de 1934, por lo que, no estando previsto el trámite de tal queja, no es dable su resolución formal por esta Comisión Superior, tanto más cuanto que el interesado consintió los acuerdos que

son antecedente procesal del procedimiento de apremio de que ahora se lamenta.”

“La Comisión Superior puede actuar de oficio, conforme a la facultad que le confiere el segundo párrafo del precitado art. 40, para suscitar la revisión de los acuerdos de las Comisiones de los Patronatos, aunque estuviesen consentidos por las partes a que se refieran, siempre que exista infracción de preceptos reglamentarios, ya por razón del procedimiento, ya por errores de concepto; y el examen de ambos expedientes pone de manifiesto los siguientes defectos sustanciales: iniciado el primero contra el reclamante, como dueño de un *cine*, la Comisión del Patronato, apreciando con acierto la prueba por aquél aportada, declaró que no era dueño o empresario, sino representante de la empresa, y que en tal concepto debía inscribir a los asalariados de ésta, por lo que la responsabilidad exigible en procedimiento de apremio no afecta al mandatario personalmente, sino al mandante, conforme a los artículos 1.717 y 1.727 del Código civil, con cuya doctrina está conforme el Derecho foral catalán, derivándose de ello que al dirigirse tal procedimiento contra bienes del mandatario, se infringe el art. 14 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, que impone la obligación del pago de cuotas a los patronos en la cuantía que establecen los artículos 16 y siguientes, así como el artículo 60, 2.º, del Reglamento del Seguro de Maternidad, que declara al patrono responsable del pago de las cuotas de este seguro; y en cuanto al expediente número 22.376, se advierte que al reiterar el requerimiento al reclamante para el abono de cuotas de ambos seguros por períodos sucesivos, se prescindió de su carácter, antes reconocido, de representante o mandatario del patrono, no obstante haber reproducido aquél sus manifestaciones, dando, además, la dirección del empresario responsable, no obstante lo cual la Comisión del Patronato condenó al reclamante como dueño del *cine*, olvidando que en el anterior acuerdo había declarado que era sólo representante del patrono, y en este mismo expediente obraban pruebas de la exactitud de este hecho, lo que permitía rectificar el error cometido por el agente de la Caja colaboradora en la localidad donde radicaba el *cine* al informar que el patrono era el reclamante, produciendo las contradictorias resoluciones de ambos expedientes un quebranto de la continencia de la causa y una situación de incongruencia que es indispensable corregir mediante la revisión de la resolución dictada en el segundo expediente y la suspensión del procedimiento de apremio, que por equivocación se ha dirigido contra el reclamante, sin perjuicio de los requerimientos procedentes al empresario y patrono responsable de las cuotas impagadas.”

Acuerdo de 29 de abril de 1932.—Expediente núm. 557.

La prueba incumbe al reclamante.

“La cuestión que se ha ventilado y resuelto en el expediente ante la Comisión del Patronato es de hecho, y versa sobre la procedencia de imputar al propietario las cuotas de retiro obrero de parte del personal de la finca rústica de que se trata, como ha sostenido la Inspección, o a los compradores de leña y otros aprovechamientos forestales, como ha alegado el recurrente; y apreciado por la Comisión que la responsabilidad corresponde al dueño, tanto por las cuotas del personal fijo como por las del personal de temporada, es de respetar ese juicio, para formar el cual las Comisiones de los Patronatos tienen competencia privativa, a no ser que hayan incurrido en notorio error o que en la tramitación del expediente se haya infringido un precepto reglamentario de carácter esencial, lo que no ha ocurrido en este caso, pues la prueba de las alegaciones incumbe al que las hace, y como el recurrente ha afirmado que el personal de temporada cobra los jornales de los compradores de madera, ha debido probarlo, dando los nombres de esos obreros, la relación de sus trabajos y aportando los contratos con los comerciantes o industriales que adquieran o transformen los productos del bosque, a lo que le invitó expresamente la Comisión del Patronato, así como a que presentase la póliza del seguro de accidentes de los obreros, lo que no ha hecho, limitándose a decir que en ella se comprendía todo su personal, por lo que, no habiendo cumplido con su deber de prueba de sus manifestaciones, la Comisión ha podido estimar que la responsabilidad total es del propietario, que se beneficia de los trabajos agrícolas y forestales en su finca.”

“Considerando que la aportación a esta Comisión Superior de la mencionada póliza no afecta al criterio expuesto, porque el Reglamento de esta especial jurisdicción no autoriza a presentar pruebas en el recurso extraordinario, no de alzada, contra los acuerdos de las Comisiones de los Patronatos en expedientes sobre liquidación de cuotas, razón por la cual no cabe examinar el mencionado documento, que, por otra parte, no demuestra el hecho alegado por el recurrente, puesto que las cuotas del seguro de accidentes están fijadas por extensión de fincas y por el número de los obreros y sus salarios.”

“No existe precepto alguno que ordene paralizar durante el período electoral el trámite de discusión y resolución de las contiendas entre partes ante los tribunales competentes, ni la ejecución de sus resoluciones, pues lo que prohíbe el art. 68 de la ley de 8 de agosto de 1907, no derogada en ese particular por la de 27 de julio de 1933, es la promoción por funcionarios públicos de expedientes gubernativos de denuncias, multas, atraso de cuentas, Propios, montes, Pósitos o cualquier otro ramo de la

Administración, lo que no afecta al ejercicio normal de la jurisdicción por organismos competentes.”

Acuerdo de 8 de abril de 1936.—Expediente núm. 560.

Apreciación de prueba.

“La naturaleza del recurso especial ante esta Comisión Superior, autorizado por el art. 40 del Reglamento de la jurisdicción de Previsión, impide practicar nuevas pruebas, por lo que no es admisible la solicitud de que a tal fin sea devuelto el expediente a la Inspección de Seguros sociales.”

“Las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos tienen la facultad de apreciar las pruebas ante ellos practicadas, facultad que debe respetar esta Comisión Superior en tanto no se demuestre notorio error que implique infracción reglamentaria, lo que no ocurre en este caso.”

“Por lo expuesto debe declararse improcedente el recurso, sin perjuicio de que la liquidación practicada en 9 de marzo de 1932 por el período 1.º de enero a fin de diciembre de 1931 se reduzca en cuanto excede del período retroactivo de un año, por el que son exigibles las cuotas atrasadas, descontando de aquéllas las correspondientes a los meses de enero y febrero y nueve días de marzo de 1931; rectificación que procede suscitarse de oficio, en virtud de la competencia que al efecto atribuye a esta Comisión el art. 40, párrafo segundo, del mencionado Reglamento.”

Acuerdo de 22 de abril de 1936.—Expediente núm. 574.

Naturaleza del recurso ante la Comisión Superior contra acuerdos sobre liquidación de cuotas.

“El recurso procedente contra los acuerdos dictados por las Comisiones revisoras paritarias de los Patronatos de Previsión social sobre liquidaciones de cuotas para afiliación y cotización de cuotas del Retiro obrero y del Seguro de Maternidad, no es el de alzada ante esta Comisión Superior, regulado en los artículos 41 a 44 del Reglamento de esta jurisdicción para las reclamaciones en el régimen de libertad subsidiada y cuestiones de carácter contencioso sobre prestaciones y servicios en el Seguro de Maternidad, sino el recurso especial a que se refiere el art. 40 del mismo Reglamento, referente a la revisión de liquidaciones de cuotas de seguros sociales obligatorios, recurso en el cual la función de esta Comisión Superior se limita a comprobar si se ha cometido infracción de preceptos reglamentarios, sin que pueda admitir documentos ni justificantes que

el interesado omitiese presentar ante la Comisión del Patronato que resolvió el expediente, pues tal recurso no constituye una segunda instancia, ni autoriza a la Comisión Superior a reformar por sí el acuerdo recurrido, sustituyendo la apreciación de los hechos en que se base ese acuerdo por otra distinta, debiendo, por el contrario, respetarla, salvo el caso de error notorio en la estimación de las pruebas aportadas a la Comisión del Patronato, error que en este caso no ha podido cometerse, porque el patrono no las aportó, como era su deber, habiéndose limitado a hacer manifestaciones que no justificó."

"Por ello no es procedente el recurso interpuesto, cualquiera que sea la eficacia de los documentos extemporáneamente presentados ante esta Comisión para suplir la falta en que el interesado incurrió en la tramitación del expediente, debiendo atenerse a las consecuencias de su propia omisión."

Acuerdo de 29 de abril de 1936.—Expediente núm. 527.

Seguro de maternidad.

Responsabilidad directa del patrono.

"Para que el Seguro de Maternidad satisfaga la indemnización por descanso de las aseguradas es preciso que esté al corriente el patrono en el pago de las cuotas trimestrales correspondientes a los trimestres anteriores a aquel en que ocurre el alumbramiento, según establecen el artículo 25 del Reglamento de dicho seguro y el acuerdo normativo de febrero de 1932; y como es un hecho reconocido por el patrono que adeudaba dos trimestres anteriores, resulta perfectamente justificada su obligación, a cuyo cumplimiento le requirió la Inspección, de satisfacer a la obrera perjudicada los beneficios que ha perdido, y que el Seguro le hubiese proporcionado de estar al corriente en el pago de cuotas, todo con arreglo al art. 85 del propio Reglamento."

"La falta de ese pago no puede excusarse, como alega el recurrente, por el hecho de que existen otras actas, impugnadas por él, de requerimiento para inscripción de otras obreras, pues antes agrava que beneficia al patrono la existencia de tales actas que acreditan no tener inscritas a todas sus operarias, siendo fundada la negativa de la Caja a admitir solamente las cuotas de algunas de ellas, lo que daría lugar a una selección de riesgos incompatibles con la finalidad del seguro colectivo, como son todos los de carácter obligatorio, y ello sin perjuicio de que el patrono hubiese interpuesto los recursos procedentes contra esas actas, pero cuidan-

do antes de abonar las cuotas a ellas correspondientes para evitar el perjuicio irrogado a la obrera, del que reglamentariamente es responsable.”

Acuerdo de 29 de abril de 1936.—Expediente núm. 544.

Apreciación de prueba.

“La cuestión planteada en el expediente es puramente de hecho, y versa sobre la fecha en que la obrera entró a prestar servicio en el centro de trabajo del patrono, hoy recurrente; y apreciada por el acuerdo de la Comisión del Patronato la prueba practicada por la obrera para acreditar su alegación, sin que el patrono haya aportado ningún justificante de la suya, según declaración básica del acuerdo recurrido, es notorio que esta Comisión Superior ha de respetar, como función propia de las Comisiones de los Patronatos, el juicio que formen acerca de las pruebas como fundamento de las declaraciones de hecho que consignent, puesto que el recurso especial ante esta Comisión Superior no constituye una apelación, sino que tiene por único objeto comprobar posibles infracciones de procedimiento en la aplicación de los seguros sociales o en el trámite de los expedientes, o corregir errores notorios, no existentes en este caso.”

Acuerdo de 29 de abril de 1936.—Expediente núm. 571.

Accidentes del trabajo.

Entrega de capital, en vez de renta.

“La propuesta de inversión del capital adolece de notoria deficiencia de datos para poder apreciar su conveniencia, lo que impediría acceder a la solicitud aun cuando no existiese otro motivo más perentorio, y es que el solicitante está percibiendo la renta declarada a su favor, lo que implica renuncia a la indemnización en forma de capital, según doctrina sentada reiteradamente por esta Comisión Superior de Previsión en casos análogos, en aplicación del art. 21 de la ley de Accidentes del Trabajo en la industria.”

Acuerdo de 1.º de abril de 1936.—Expediente núm. 481.

“No se formula la solicitud de entrega de capital con suficiente detalle para poder apreciar su conveniencia, pues sólo expresa el peticionario su propósito de comprar en 2.250 pesetas una casa vivienda en una aldea

y de tomar en arriendo fincas rústicas y adquirir una yunta y aperos de labranza, sin determinar los gastos de establecimiento, los de explotación y beneficios probables, por lo que no cabe apreciar si el capital disponible es suficiente, el empleo seguro y el rendimiento adecuado, lo que, unido a su manifestación de conocer imperfectamente el oficio de labrador, no permite acceder a su petición, estimando más conveniente a su interés la percepción de la renta vitalicia de 637,74 pesetas anuales, que le ha sido concedida, y que sumada a los ingresos que obtenga por razón de su oficio de barrenero, que dice conocer a la perfección, y para el cual sólo está incapacitado parcialmente, le servirá de eficaz auxilio durante toda su vida.”

Acuerdo de 1.º de abril de 1936.—Expediente núm. 539.

“La imprecisión de la propuesta—comprar una casa para habitarla—, sin indicación alguna de las condiciones de la adquisición, a más de la cual existe otra razón obstativa para acordar la entrega del capital, y es que el peticionario viene percibiendo la renta que le fué concedida por indemnización a su incapacidad permanente parcial, y es doctrina constante de esta Comisión Superior que la aceptación de la renta implica la renuncia a aquella excepcional modalidad de indemnización, por lo que la solicitud formulada después, como en este caso, es extemporánea e improcedente.”

Acuerdo de 1.º de abril de 1936.—Expediente núm. 553.

“No sólo por la imprecisión de la propuesta de inversión, sino por el hecho de estar percibiendo la renta, lo que implica la renuncia a la indemnización en forma de capital, según reiteradísima jurisprudencia de esta Comisión Superior, no sería posible acceder a la petición formulada, que además es improcedente, por depender el derecho de la solicitud del hecho de que se conserve viuda, pues si contrajera matrimonio se extinguiría la renta concedida, solución que impide la entrega del capital, que, en tal caso, habría que devolver, en el valor de rescate que entonces tuviese, a la entidad aseguradora.”

Acuerdo de 1.º de abril de 1936.—Expediente núm. 558.

“La imprecisión con que el peticionario formula su propuesta de empleo del capital impediría estimarla conveniente, aun sin tener en cuenta otra razón que obsta a acceder a la entrega de aquél, y es que el solicitante viene disfrutando la renta vitalicia que le fué concedida por su incapacidad permanente parcial, lo que implica la renuncia a la indemni-

zación en forma de capital, que sólo cabe pedir al ser declarado el derecho a indemnización y antes de cobrar la renta, ofreciendo entonces las garantías de juicioso empleo a que se refiere la ley, y que esta Comisión Superior aprecia libremente, doctrina establecida sin excepción en casos análogos; por todo lo cual procede desestimar la solicitud.”

Acuerdo de 1.º de abril de 1936.—Expediente núm. 575.

“El solicitante del capital manifiesta y acredita haberse establecido en el comercio de pescados y otros productos alimenticios, abandonando el oficio de descargador de buques, en que sufrió el accidente que le produjo la incapacidad permanente, calificada de parcial, que padece, y propone invertir el capital en acrecentar su negocio, pero sin facilitar datos que permitan apreciar que tal empleo ofrece garantía de conservación y rendimiento, lo que impide acceder a su pretensión, la cual, por otra parte, es improcedente, pues viene percibiendo la pensión anual vitalicia de 1.262,25 pesetas, que le fué concedida, y cuya aceptación implica la renuncia a la indemnización en forma de capital, según reiteradas declaraciones de esta Comisión Superior, modalidad que excepcionalmente y previas las justificaciones adecuadas puede ser autorizada, por lo que la petición actual es extemporánea, aparte de que, según indicación médica, la lesión que padece el reclamante es susceptible de modificación en sentido favorable en un largo plazo, lo que, de ocurrir en el establecido para la revisión, impondría ésta, con el efecto de suprimir la indemnización y reintegro entonces del coste de la renta, resolución que el pago del capital haría imposible.”

Acuerdo de 22 de abril de 1936.—Expediente núm. 580.

“La solicitud de entrega del capital no puede ser estimada, primero, por la imprecisión de la propuesta de inversión—comprar un solar para construcción de una casita, sin dato alguno concreto de las condiciones de la adquisición y del presupuesto de la obra—; segundo, porque, siguiéndose expediente sobre procedencia de una intervención quirúrgica que determine la recuperación de la capacidad para el trabajo, no es factible entregar un capital que, una vez invertido, no sería restituible fácilmente, y tercero, porque el solicitante viene percibiendo la renta que se constituyó a su favor, y, según doctrina de esta Comisión Superior, dictada en aplicación del precepto legal, la aceptación de la pensión implica la renuncia a la modalidad de indemnización consistente en entrega de capital, que sólo por excepción y en justificadas circunstancias puede ser acordada en lugar de la indemnización en renta.”

Acuerdo de 22 de abril de 1936.—Expediente núm. 584.

Intervenciones operatorias.

“Según declaró esta Comisión Superior en su acuerdo de 21 de noviembre de 1934, en expediente núm. 207, a tenor del último párrafo del artículo 72 del Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la industria, contra las decisiones de la Comisión de intervenciones operatorias podrá alzarse el obrero en término de diez días ante la Comisión revisora paritaria superior de Previsión, y la terminante expresión del texto demuestra que ese recurso sólo corresponde al obrero, pero no al patrono ni entidad aseguradora, porque el Reglamento ha considerado suficiente y definitivo el acuerdo de la Comisión de intervenciones cuando es contrario a la operación propuesta, y ha querido dar una mayor garantía al obrero respecto a la conveniencia o inconveniencia de la intervención quirúrgica ordenada por aquella Comisión, con objeto de velar por su derecho, al que pueda perjudicar una negativa caprichosa y de defensa de su interés como paciente, al que puede comprometer una operación arriesgada, peligrosa o ineficaz; de donde se deduce que cuando, lejos de existir recomendación de intervención quirúrgica por acuerdo de la Comisión especial, ésta no la aconseja, por innecesaria y de dudoso resultado, como en el presente caso ocurre, carece el patrono o entidad aseguradora del derecho de alzada ante esta Comisión Superior de Previsión.”

Acuerdo de 8 de abril de 1936.—Expediente núm. 559.

Grandes inválidos.

“El obrero padece paraplejía de los miembros inferiores, con incontinencia de heces y orina, estado consecutivo a la fractura de la columna vertebral en accidente de trabajo, por lo que no ofrece duda su condición de gran inválido, ya que necesita la asistencia constante de otra persona, por no poder realizar por sí solo los actos más indispensables de la vida, calificación que ha aceptado la Compañía aseguradora, la que, por no haber llegado a un acuerdo con el obrero sobre la cuantía de la pensión suplementaria, ha solicitado que la fije esta Comisión Superior.”

“Dadas las circunstancias del caso y el importe de la renta correspondiente al obrero por su incapacidad absoluta—1.252 pesetas al año—, la Comisión revisora paritaria superior de Previsión, por unanimidad, acuerda estimar la pensión suplementaria en el 50 por 100 de la principal, o sea en la cantidad de 626 pesetas al año, que deberá constituir la entidad aseguradora mediante ingreso del capital necesario en la Caja nacional.”

Acuerdo de 22 de abril de 1936.—Expediente núm. 581.

Revisión de incapacidades.

“De los informes médicos emitidos en el expediente de revisión se infiere que el obrero ha experimentado mejoría por la consolidación de la fractura del cúbito y radio del brazo derecho, sobrevinida sin necesidad de la operación propuesta; y la cuestión a dilucidar consiste en si esa mejoría es suficiente a declarar que la incapacidad del obrero para su oficio de peón ha desaparecido, pudiendo reanudarlo, aunque con disminución de aptitud, o si, por el contrario, no puede trabajar en el mismo, como ha afirmado en el expediente.”

“El informe del Inspector médico, con el que ha mostrado su conformidad el Asesor, declara que, como secuela del accidente, ha quedado al obrero limitación de un veinticinco por ciento en el movimiento de supinación en el brazo derecho y pérdida de fuerza, sin expresar su importancia, lo que disminuye de una manera parcial la función de dicho miembro, de lo que deduce que la incapacidad actual es también parcial; pero este razonamiento es equivocado, porque una cosa es que la función del brazo esté parcialmente disminuída en relación con la función normal del mismo y otra el grado de incapacidad que esa limitada función produzca en relación con el oficio del accidentado; concepto éste meramente jurídico, impropio de la técnica médica, a la que no compete formular tal calificación de la incapacidad; y tratándose en este caso de un obrero peón cuyo trabajo requiere principalmente fuerza muscular adecuada para soportar grandes pesos, es evidente que afirmando la pérdida de fuerza, sin precisar en qué grado, y refiriendo la recuperación de la misma al porvenir, mediante el ejercicio del brazo afecto, lo que implica el reconocimiento de que en la actualidad carece de aquélla, puesto que la mejoría se difiere a tiempo posterior, falta la base para apreciar que en el momento presente el estado del obrero le permita reanudar su oficio de peón, por lo que debe mantenerse la calificación de incapacidad total primeramente declarada, sin perjuicio de proceder a la revisión completa una vez que el obrero haya recuperado la fuerza muscular en el brazo derecho.”

Acuerdo de 8 de abril de 1936.—Expediente núm. 552.

“La incapacidad permanente por el transcurso de un año, cuando el obrero no se reputa curado de su lesión, debe ser calificada, a falta de datos definitivos, como parcial permanente, según reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo; por lo que, en tal supuesto, la calificación hecha en las mencionadas circunstancias tiene un carácter provisorio has-

ta que sea factible apreciar los efectos de la lesión para rectificar aquélla, bien en el sentido de elevar su categoría o de disminuirla, y aun de declarar que no existe incapacidad alguna.”

“En el caso presente no existe declaración judicial de la incapacidad permanente parcial, que fué aceptada por la Caja nacional por la razón antes expuesta, y, a mayor abundamiento, se ha demostrado por dictámenes médicos unánimes que la ligera limitación del movimiento de extensión del dedo meñique de la mano izquierda no afecta a la función de ésta, lo que, tratándose de un obrero de oficio peón, no constituye incapacidad profesional, siendo, además, posible suprimir totalmente la molestia que pudiera producir aquella limitación por el medio indicado por el Inspector médico de la Caja nacional, y que el obrero rechaza; esto sin contar con que la actual posición del dedo se atribuye a que el obrero se quitó la férula, contrariando la indicación médica por creer que no lograría mejorarla.”

Acuerdo de 8 de abril de 1936.—Expediente núm. 554.

“La declaración de incapacidad parcial permanente por lesión de un ojo requiere, cuando no se trate de actividad en que sea precisa una agudeza profesional, la pérdida de la visión completa del mismo, y no constando en el expediente informe médico que acreditase los efectos de la lesión en el ojo lesionado cuando, en acto conciliatorio, se avinieron las partes a aceptar el laudo que dictasen dos árbitros designados por ellas, hay que aceptar que tal calificación se fundó en el hecho de que la lesión produciría el efecto previsto en el Reglamento en el caso de que se trata; por no ser especializada la profesión del obrero ni requerir determinada agudeza visual.”

“La petición de revisión la ha fundado el patrono en mejoría del obrero, que, curado completamente de la incapacidad, se viene dedicando desde el año 1934 a conducir un automóvil de su propiedad, destinado al servicio de viajeros, hecho acreditado por declaraciones de testigos y por certificaciones del secretario del Ayuntamiento, relativa al padrón para pago de patente nacional de circulación de automóviles, y del alcalde de la localidad, y requerido el obrero, primero por cartas reiteradas y luego por notificación en forma, para que se presentase a ser examinado por médicos de la Caja nacional, con apercibimiento de atenerse a las consecuencias de su falta, no acudió a ser reconocido, dejando transcurrir con exceso el plazo señalado al efecto, sin que pueda alegar que carecía de medios para ello, pues los gastos de traslación le hubieran sido anticipados por el patrono, según consta en el expediente; y en la imposibilidad de practicar el reconocimiento del obrero para comprobación de su esta-

do, la Caja nacional ha estimado que la actitud del mismo establece una presunción de inexistencia actual de toda incapacidad y que no puede quedar la revisión al arbitrio de una de las partes al negarse a asistir a reconocimiento, por lo que acordó aquélla, con supresión de la renta concedida.”

“Al recurrir el obrero ante esta Comisión Superior se funda en el error supuesto de que declarada la incapacidad por decisión judicial—lo que no es exacto, pues se trata de un laudo concertado en acto conciliatorio—, no cabe revisarla sin que el médico que informó entonces rectifique su dictamen, sin que interese en nada el reconocimiento de los médicos de la Caja nacional; alegaciones totalmente desprovistas de fundamento: primero, porque todas las declaraciones de incapacidad, aun las hechas judicialmente, se entienden sin perjuicio de la revisión en los casos y forma establecidos (art. 210 del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo), y segundo, porque versando la revisión sobre mejoría del obrero, error de diagnóstico o de pronóstico, es indispensable el concurso médico para apreciar tales conceptos, debiendo hacerse la revisión médica por el personal técnico de la Caja (art. 2.º del mismo Reglamento), lo que implica el deber del obrero a someterse a examen y reconocimiento de dicho personal, sin perjuicio de aportar los asesoramientos que estime útiles a su derecho. Y claro es que la negativa a tales reconocimientos, impidiendo el esclarecimiento necesario para apreciar si procede o no la revisión, implica una responsabilidad del infractor, que ha de estar a las resultas de su voluntaria omisión, y permite fundar la presunción de que se encuentra curado, pues de otro modo quedaría a su arbitrio la revisión.”

“En este caso no precisa acudir a tal presunción, una vez conocido el informe del médico del obrero aportado por éste a su recurso, puesto que certifica que la visión del ojo derecho es normal y la del izquierdo es de dos décimas, y, por tanto, es de apreciar una mejoría, ya que la declaración de incapacidad parcial supone la completa pérdida de visión de un ojo en profesiones no especializadas que requieran determinada agudeza profesional, como era la que tenía el recurrente en la fecha del accidente, sin que quepa referirse a un dictamen anterior de su propio médico, porque no fué unido al laudo, el cual se limita a transcribir la calificación médica, ni ha sido aportado al expediente, ni cabría aceptarlo ahora sin conocer el resultado del reconocimiento por el Asesor médico de la Caja nacional, que el obrero, según queda expuesto, se ha negado a sufrir, tanto en la primera instancia del expediente como en la alzada.”

Acuerdo de 15 de abril de 1936.—Expediente núm. 495.

Incompetencia de la Comisión Superior por no estar declarado el derecho a renta.

“La Caja nacional actúa en este caso como entidad aseguradora, y en tal concepto ha rehusado aceptar el siniestro como comprendido en la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, por entender, conforme al dictamen de sus asesorías, que no tiene ninguna relación con la ocupación habitual del interesado en su función de secretario del Ayuntamiento; y tal acuerdo no es recurrible ante esta Comisión Superior, porque no existe precepto alguno en el Reglamento de la mencionada ley que la confiera atribuciones para conocer de la reclamación de que se trata, pues, según el art. 210, párrafo segundo, del citado Reglamento, la competencia genérica de la Comisión Superior de Previsión se contrae a todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de los derechohabientes, pero no de las que se susciten antes, como ocurre en el presente caso, indudablemente comprendido en el primer párrafo del mismo artículo, el cual concede al obrero víctima del accidente, o a los demás interesados, el derecho a demandar al patrono o a la entidad aseguradora ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, que es lo que el reclamante debe hacer si conceptúa que su incapacidad constituye accidente del trabajo.”

Acuerdo de 15 de abril de 1936.—Expediente núm. 564.

Incompetencia de la Comisión Superior en reclamación del patrono sobre el concepto del accidente.

“Ni en el Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria ni en el de esta especial jurisdicción existe precepto alguno que autorice a recurrir ante esta Comisión Superior contra el requerimiento que la Caja nacional dirige a un patrono para que remita el parte de un accidente y para que ingrese el capital necesario para producir la renta que como indemnización corresponda a los derechohabientes, advirtiéndole que, de no hacerlo, impugnará el acto conciliatorio por el cual se satisfizo una indemnización menor de la debida, conceptuando que el accidente era industrial y no agrícola, cuestión ésta que, según indica con acierto la Caja, ha de plantearse ante el tribunal competente, ante el cual el patrono demandado podrá excepcionar lo que estime conveniente en defensa del derecho, incumbiendo al tribunal a que corresponda conocer del asunto la decisión que proceda.”

Acuerdo de 15 de abril de 1936.—Expediente núm. 566.

Competencia de la jurisdicción especial de Previsión.

“La competencia de la jurisdicción especial de Previsión para conocer de todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad del accidentado o el derecho a renta de los derechohabientes, que le atribuye el art. 210, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, debe ser ejercitada por un organismo correspondiente, en el grado y forma que determina el Reglamento de procedimiento de la misma jurisdicción; el art. 50 del de 7 de abril de 1932, adicionado por decreto de 8 de mayo de 1933, establece que cualquier cuestión que surja después de declarados la incapacidad o el derecho a renta se ventilará ante las Comisiones revisoras paritarias de Previsión correspondientes a la demarcación en que se hubieran hecho aquellas declaraciones; en este caso, la reclamación de la Mutua Patronal es posterior a la declaración del derecho a renta de la viuda e hijos del obrero fallecido en accidente de trabajo, por lo que indudablemente esta jurisdicción es competente por razón de la materia, pero no se refiere concretamente al acuerdo adoptado en 10 de septiembre de 1934, que consintió en su aspecto formal, sino que el recurso se funda en que con posterioridad al mismo se ha dictado una sentencia por el Tribunal de lo criminal condenatoria del autor del hecho causante de la muerte del obrero por imprudencia temeraria, y del patrono de ambos, como responsable civil subsidiario, y plantea la cuestión del efecto que esa ejecutoria debe producir en la constitución de la pensión concedida como indemnización por el accidente; que sobre esta cuestión la Caja nacional no ha adoptado resolución, conceptuándose incompetente para hacerlo, por lo cual no cabe aplicar a este caso la norma interpretativa del art. 51, en relación con el 54, del Reglamento de esta jurisdicción, que dió a esos preceptos la orden de 7 de junio de 1935, según la cual contra las resoluciones de la Caja nacional sólo podrá recurrirse directamente ante esta Comisión Superior de Previsión; y que, por tanto, se está en el caso de que la reclamación de la Mutua Patronal sea tramitada ante la Comisión revisora paritaria del Patronato de Previsión Social de Santander, a la que deberá remitirse el expediente, que se tramitará con audiencia de la entidad patronal y de los derechohabientes, conforme a los artículos 52 y concordantes del Reglamento precitado, con el recurso de alzada contra el fallo que dictare ante esta Comisión Superior.”

Acuerdo de 15 de abril de 1936.—Expediente núm. 568.

Disconformidad del obrero con la cuantía del salario declarado por la entidad aseguradora. Competencia de la jurisdicción de Previsión.

“No consta en el expediente el asentimiento del obrero con la cuantía del salario que ha servido de base para el cómputo del haber anual y la fijación del importe de la renta, pues no cabe atribuir tal alcance a la expresión en el parte de accidente de que el obrero estaba conforme con la remuneración en aquél consignada, ya que tal documento sólo está autorizado por un representante de la Mutualidad aseguradora, contrastando tal omisión con la expresa conformidad del obrero respecto a la calificación de la incapacidad, que autoriza con su firma en el certificado de curación, fecha 27 de noviembre de 1935.”

“En el expediente existe una certificación librada en 27 de diciembre siguiente, es decir, en la misma fecha del parte del accidente, en la que la entidad aseguradora hace constar que el salario del obrero era inferior a nueve pesetas, tomándose esta cantidad como remuneración, con arreglo al decreto de 10 de julio de 1935, y deduciendo los cincuenta y dos días de descanso en el año, se fija el haber anual en 2.817 pesetas, certificación expedida sin intervención del obrero y sí sólo con referencia a antecedentes que obran en la Mutualidad.”

“De lo expuesto se infiere que, no impugnando el obrero la calificación de la incapacidad, es competente la jurisdicción especial de Previsión, conforme al párrafo segundo del art. 210 del Reglamento de 31 de enero de 1933, ya que se trata de cuestión surgida después de declarada aquélla, y no es aplicable el supuesto del art. 42 del mismo Reglamento, que prevé expresamente el caso de disconformidad sobre tal calificación, remitiendo a la resolución de los tribunales la discordia entre las partes; pero la actuación en el caso presente y análogos de esta jurisdicción especial ha de ser en forma reglamentaria, debiendo promover el reclamante la cuestión, que ha de ventilarse con la Mutualidad aseguradora, ante la Comisión revisora paritaria del Patronato en cuyo territorio se manifestó la incapacidad, organismo que es competente en primer grado, conforme a lo establecido por el art. 50 del Reglamento de procedimiento de esta jurisdicción, y contra cuyo fallo cabe recurso de alzada ante esta Comisión Superior, que sólo entonces puede intervenir con competencia jerárquica para entender en el asunto.”

“La Comisión revisora paritaria superior de Previsión, por unanimidad, acuerda declararse incompetente para conocer de la reclamación for-

mulada sobre cómputo del salario básico de la indemnización acordada, sin perjuicio del derecho del recurrente de producir su petición ante la Comisión revisora paritaria del Patronato de Previsión social correspondiente."

Acuerdo de 22 de abril de 1936.—Expediente núm. 589.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Accidentes del trabajo.

Concepto de accidente.

“Aunque el oficio propio del obrero fallecido fuera cuidar del ganado, como la operación en que contrajo la enfermedad causante de su fallecimiento la realizó por orden expresa de su patrono, al tiempo o con ocasión de prestar al mismo sus servicios, y aun siguiendo la costumbre local, el hecho encaja exactamente en el concepto de accidente del trabajo, según aparece definido así en el art. 1.º del Reglamento de los mismos en la agricultura como en el de igual número de la Ley y Reglamento de los accidentes en la industria, a tenor de los cuales se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; habiendo llegado la jurisprudencia de este Tribunal a incluir en tal concepto las lesiones causadas por fuerza distinta o independiente del trabajo, pero relacionada o que tenga conexión con éste, y que se producen con motivo o consecuencia del mismo, según puede verse en las sentencias de 11 y 21 de febrero de 1928 y 30 de diciembre de 1930.”

“Si el patrono o ganadero no cumplió—extremo no acreditado—disposiciones de la Ley y Reglamento sobre epizootias al no dar cuenta de la enfermedad del animal aludido a la Inspección provincial de Higiene pecuaria, u omitiendo las medidas preventivas que exigiera la operación de extraer las vísceras, ello podrá dar lugar a responsabilidades de otro orden, pero no altera la naturaleza de accidente del trabajo que corresponde a la lesión y muerte del obrero, ni exime al patrono y a la Compañía aseguradora de la obligación legal de indemnizarlo, aunque la conducta del patrono y las condiciones de la póliza del seguro, no aportadas a los autos, puedan engendrar derechos o acciones a favor de la Compañía y en contra de aquél, pero extraños al obrero y a sus sucesores, y que, por lo mismo, no pueden ser discutidos en los presentes autos.”

Sentencia del 22 de abril de 1936.

Hernia indemnizable. Requisitos de la información médica.

“De los autos de que dimana el presente recurso resulta haberse practicado en tiempo, ante el alcalde, la información médica exigida por el artículo 19 del texto refundido de la Ley sobre Accidentes del trabajo en la industria de 8 de octubre de 1932, y a la que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 31 de enero de 1933, así como que en dicha información el reclamante relató las circunstancias del accidente, confirmándolas tres testigos en términos coincidentes en lo sustancial con la declaración de hechos probados de la sentencia, exponiendo también el accidentado que el dolor y la angustia experimentados al producirse la lesión le obligaron a dejar el trabajo y que no ha sido reconocido facultativamente ni de hernia ni de nada por ninguna de los patronos con quienes trabajó, a quienes dió el rendimiento necesario; agregándose además por los testigos que a consecuencia del accidente el obrero estuvo postrado durante un lapso de tiempo de unas tres horas y después tuvieron que ayudarle para extraerlo del cimiento, viéndose en la imposibilidad material de continuar el trabajo, y manifestando, por último, los dos facultativos informantes, de común acuerdo, que el lesionado presenta una hernia inguinal derecha pequeña, reciente, con un poco de tumefacción, siendo aún dolorosa; que las paredes abdominales del reconocido son resistentes, sin flacidez ni dilatación de anillos, y por los caracteres observados y la forma de producirse la hernia y tiempo que tuvo lugar, según la explicación del obrero, pueden afirmar se trata de una hernia de tipo traumático, de esfuerzo, correspondiendo por su estado a la fecha en que se relata se produjo el accidente.”

“Los datos expuestos son los sustancialmente exigidos por el art. 19 del Reglamento, sin que importe que carezcan de algún detalle secundario, puesto que, con arreglo a la reiterada doctrina de esta Sala, no es indispensable se determinen con minuciosidad todas las particularidades reglamentarias, siendo válida la información siempre que, como sucede en este caso, ofrezca elementos suficientes para que el juzgador forme su juicio con garantías de acierto; debiéndose oponer a la afirmación del demandado de que no constan los antecedentes del sujeto ni si fué precisa o no la asistencia médica inmediata y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, que, en cuanto a lo primero, constan datos bastantes para estimar que no padecía predisposición, lo cual, por otra parte, debía de presumirse, a tenor del último párrafo del art. 20 del Reglamento, por no haber sido sometido a reconocimiento ni existir prueba contraria, y que, en orden a lo segundo, si bien es cierto no está probado se prestase asistencia médica inmediata, también lo es que los

datos aportados demuestran que la producción de la hernia, debida a un esfuerzo excesivo y anormal, obligó al enfermo a cesar en su trabajo y le dejó en un estado de decaimiento prolongado, que hizo necesario el auxilio de sus compañeros.”

“La información médica y la corroboración que le prestan los hechos probados del juicio obligan a estimar que concurren en el caso examinado las condiciones exigidas por la letra b) del art. 17 del Reglamento, así como a declarar, por lo tanto, indemnizable la hernia de que se trata y, en consecuencia, desestimar, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio público, el único motivo del recurso, fundado en los artículos 13 y 19 de la Ley, el primero de los cuales es manifiestamente inaplicable, habiendo sido el segundo rectamente interpretado y aplicado, igualmente que las disposiciones reglamentarias que lo complementan.”

Sentencia de 15 de abril de 1936.

Valor del reconocimiento previo y de los dictámenes médicos.

“A tenor de lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, los patronos, o las entidades aseguradoras, podrán exigir de los obreros que hayan de ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia, como medio de evitar ulteriores responsabilidades en orden a los accidentes del trabajo que puedan producirse, y el resultado de ese reconocimiento debe estimarse, cuando sea favorable al obrero, como prueba de su sanidad, a no demostrarse posteriormente que fuera producto de un error grave y manifiesto; pero en el caso de que entre el examen de los facultativos y el momento de producirse el accidente hubiera transcurrido un lapso de tiempo excesivamente largo, disminuye la eficacia de la certificación médica aludida como medio probatorio, puesto que circunstancias ajenas al trabajo realizado por el obrero pueden engendrar en el organismo de éste una especial predisposición a padecer hernia o hacer relevante la que estuviera latente en el momento del reconocimiento, y que en aquel instante, precisamente por su irrelevancia, no significara riesgo apreciable a los efectos de padecer la mencionada enfermedad, y como en el caso presente el reconocimiento médico del lesionado se verificó en 24 de junio de 1929, al comenzar a trabajar en obras realizables por cuenta de otro patrono distinto del demandado y con cuatro años de anterioridad, ya que el accidente acaeció en 17 de junio de 1933, no es

posible conceder al certificado médico de sanidad unido a los autos, ni a la manifestación del médico, otro valor que el de una prueba más de las admisibles en juicio, que puede ser enervada por otras pruebas, dada la facultad que el juzgador tiene para apreciar lógicamente el conjunto de todas las practicadas.”

“Para poder estimar el recurso de casación que autoriza el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil es necesario, como ya declaró esta Sala en su sentencia de 20 de diciembre de 1935, primero: que el tribunal sentenciador haya incidido en error de derecho o de hecho al apreciar las pruebas del proceso; segundo, que tal error resulte de documentos o actos auténticos, o, lo que es lo mismo, de actos o documentos que, dadas las solemnidades de que aparezcan revestidos conforme a la ley y a la intervención en ellos de autoridades, funcionarios o personas a quienes las disposiciones legales concedan, dentro del círculo de sus atribuciones, facultad certificadora o autenticante, tengan fuerza suficiente, en virtud de un dispositivo legal determinado, para hacer fe por sí mismos en cuanto medio probatorio o para probar determinados hechos con carácter legal preferente a cualesquiera otros medios de prueba, y tercero, que tal error sea evidente—cuando se refiere al error de hecho—, o, lo que es igual, que se manifieste y se imponga, por el simple examen del documento, de una manera necesaria y como obligada por la razón.”

“Los documentos que sirven de base al presente recurso (meras certificaciones e informes emitidos por los facultativos que asistieron o examinaron al recurrente) no tienen la condición legal de auténticos, ya que tan sólo significan la opinión o el criterio subjetivo de los técnicos que los suscriben, y por ello el juez pudo y debió estimarlos con libertad, como meros datos que, en unión de los ofrecidos por las restantes pruebas practicadas, contribuyeron a formar su convicción sobre los hechos debatidos, base y soporte del derecho que hubo de declarar, pues de no ser así resultaría sustituido el criterio del juez por el personal de los peritos y enervado el principio de nuestro enjuiciamiento relativo a la apreciación judicial de la prueba, que consagra el art. 632 de la ley rituarial civil; pero, además, en el caso presente el criterio del juzgador de instancia se halla en perfecto acuerdo con el de los peritos médicos cuyos informes constan en los autos, ya que los prestados en la información previa no afirman categóricamente que la hernia sea de reciente formación, advierten que existe cierta dilatación de los anillos inguinales y no precisan que sea consecuencia de un traumatismo o esfuerzo violento y anormal en relación con el trabajo habitual del obrero demandante, y los que constan en el acta del juicio precisan que el obrero tiene predisposición al padecimiento, que han podido apreciarle algo de dilatación en el anillo del lado derecho y dudan en cuanto a la posibilidad de que tal hernia sea

debida a un esfuerzo, ya que unos peritos médicos admiten esta hipótesis, que niegan todos los demás.”

Sentencia de 15 abril de 1936.

**Incapacidad permanente por el transcurso de un año
sin lograr la curación.**

“Conforme a la interpretación dada reiteradamente por este Supremo Tribunal, tanto por su Sala de lo civil como por ésta, el segundo párrafo del núm. 1.º del art. 148 del Código del Trabajo significa que, transcurrido un año sin que se haya logrado la curación, cesa la incapacidad temporal y se aplican las normas de la permanente, que deberá calificarse por la importancia real de la resultante, y, caso de no aparecer definida, por las de la parcial, que es la menos gravosa para el patrono.”

“En el caso ventilado en el presente recurso, ni consta la fecha del alta, ni resulta se realizara con las formalidades exigidas, y, por el contrario, la sentencia admite, siquiera sea en hipótesis, que el obrero reclamante no estaba curado al transcurrir el año, afirmación que corrobora al declarar entre los hechos probados que pasado aquel plazo todavía permanecía un cuerpo extraño en el interior del ojo dañado por el accidente, lo cual implica por sí solo defecto de curación, pues no cabe estimar que ésta se ha conseguido cuando subsiste la causa determinante del proceso morboso en términos que, lejos de consentir tenerlo por acabado, imponen asegurar que no lo está; de donde resulta que el daño subsistente al transcurrir el año no es sólo la disminución de la agudeza visual, sino la persistencia de su causa productora, a la que los peritos dan tanta importancia en el dictamen en que se apoya la sentencia y que las partes no impugnaron, ya que declaran posible origine la pérdida total de la visión.”

“Al no estar curado el obrero reclamante un año después de ocurrido el accidente concurren los requisitos establecidos por el artículo citado del Código del Trabajo para declarar la existencia de una incapacidad parcial y permanente para la profesión habitual; y al no estimarlo así el juzgador de instancia incidió en la infracción del mencionado precepto, aducida en el único motivo del recurso, así como incurrió también en aplicación indebida del art. 249, letra B), puesto que la norma aplicable al caso era, como queda dicho, la contenida en el segundo párrafo del número 1.º del art. 148 del propio cuerpo legal; por todo lo cual el recurso debe ser estimado.”

Sentencia de 4 de abril de 1936.

Incapacidades temporal y permanente, ésta por el transcurso de un año sin curación.

“A tenor de las contestaciones recaídas a las preguntas 1.^a a la 7.^a, inclusive, del veredicto, aparece plenamente demostrado que el obrero demandante, con ocasión de los servicios que prestaba por orden y cuenta de su patrono, fué víctima de un accidente del trabajo el día 5 de diciembre de 1932, y que “en la actualidad”, referida a la fecha del cuestionario, 1.^o de febrero de 1934, continuaba en curación de los daños corporales sufridos el día del accidente; si de tales hechos el juzgador de instancia deduce la imposibilidad de pronunciar una condena contra el patrono por incapacidad permanente debida a la persistencia de las lesiones padecidas por el obrero, necesitadas aún de curación, cual se mantiene en el segundo y último de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, se incidió en la violación de los preceptos legales citados en el primero de los motivos del recurso, pues si de las contestaciones del Jurado a tales preguntas es necesario inferir, con la categoría de hechos indubitados, que el recurrente viene sufriendo las consecuencias de la incapacidad temporal, producida por el infortunio, durante un período superior al año, fijado como término de duración por el art. 150 del Código del Trabajo, esta circunstancia impone la necesidad de aplicar el párrafo segundo, disposición primera, del art. 148 del citado cuerpo legal, regulando la indemnización por las normas relativas a la incapacidad permanente, tránsito que se opera por el mero transcurso de aquel plazo sin haber desaparecido la incapacidad temporal.”

“Reconocido por el Jurado, al contestar de modo afirmativo las preguntas 8.^a y 9.^a del veredicto, que el patrono dejó de abonar al obrero accidentado la indemnización equivalente a las tres cuartas partes de su jornal desde el día 10 de julio de 1933, y que desde tal fecha el demandante se negó a ser asistido y curado por el médico del primero, estos hechos no deben tener las consecuencias jurídicas extraídas por el juez *a quo*, porque si la finalidad de la indemnización representa el auxilio indispensable para la subsistencia del obrero durante el plazo, limitado por la ley, de la incapacidad temporal, cuando se demuestre, como acontece en este caso, la realidad y permanencia de la ineptitud laboral, persiste íntegra la responsabilidad del patrono en orden a la prestación del auxilio económico indicado, con independencia de la conducta observada por el obrero negándose a recibir la asistencia clínica, pues mientras no se acredite en el juicio que la rehusa obedeció al móvil doloso de prolongar y agravar las consecuencias del accidente con la esperanza de obtener más crecida indemnización, no cabe presumir su renuncia a los beneficios legales dimanantes del auxilio pecuniario, y si en el caso de esta litis sólo se

contempla un simple abandono de la asistencia médica, por parte del obrero, sin que se le hubiera dado de alta por el facultativo del patrono, como permite asegurar la construcción de la interrogante 9.^a del veredicto, ni el obrero se negara a que aquél vigilara su curación, no es aplicable a la presente contienda la doctrina consagrada por las sentencias de esta Sala de 27 de septiembre de 1934 y 5 de abril de 1935, recaídas en situaciones distintas, o sea sobre la base de la conformidad del accidentado con el dictamen facultativo de sanidad, y sin ejercitar los derechos reconocidos en los artículos 127 y 128 del Código del Trabajo, por su particular iniciativa se proporciona nueva asistencia médica; por tanto, la sentencia recurrida, desconociendo el derecho del demandante a la indemnización por incapacidad temporal desde el día 10 de julio de 1933 hasta el 4 de diciembre del mismo año, ambos inclusive, infringió por inaplicación la disposición primera del art. 148, en relación con el 150 del tan repetido cuerpo legal, independiente y distinta de la regulada por el 160 del citado ordenamiento."

Sentencia de 6 de abril de 1936.

Cuándo procede el aumento a indemnización por falta de aparatos protectores.

"El carácter penal de los preceptos contenidos en los artículos 32 de la Ley de Accidentes del trabajo y 48 de su Reglamento, a cuyo tenor la indemnización correspondiente a los obreros accidentados debe ser aumentada en un 50 por 100 cuando el patrono no haya adoptado las medidas preventivas reglamentarias, impone una interpretación estricta de tales disposiciones, y por esto es doctrina establecida en varias sentencias de esta Sala, entre ellas las de 29 de abril de 1929, 30 de noviembre de 1931 y 18 de mayo de 1933, que para su debida aplicación ha de estar justificada plenamente la falta de los aparatos preventivos ordenados en las disposiciones reglamentarias y, además, que el accidente haya sido efecto de dicha falta, o, lo que es igual, que de existir tales aparatos el accidente no se habría producido."

"El trabajo de apertura de una zanja para el tendido de tuberías valiéndose de un pico, al cual se dedicaba el actor, según sus propias manifestaciones y la declaración hecha por los jurados en la pregunta primera, es labor nada peligrosa y esencialmente distinta de la de canteras con empleo de explosivos, comprendida en la sección 1.^a, apartado D), de la Orden de 2 de agosto de 1900, a que el juez sentenciador alude en el tercer considerando de su resolución, y sólo cabría catalogarla en la sección 3.^a, apartado A), de la propia orden, que se refiere literalmente a

“apertura de zanjas y cimentación”, señalando en su número 1.º como aparatos preventivos los de acodamiento para contener el terreno, cuya necesidad depende, naturalmente, de la mayor o menor profundidad de la zanja, extremo éste que no consta en autos; pero además faltaría siempre la relación de causa a efecto entre la lesión sufrida por el obrero y la falta del mencionado aparato de acodamiento, pues la existencia de éste no habría impedido que al golpear en tierra con el pico saltara el trozo de hierro y fuese a herirle en el ojo.”

“La pregunta 8.ª del veredicto, donde se afirma que el trabajo del actor necesitaba medidas de precaución, envuelve una manifiesta apreciación jurídica, en cuanto supone la aplicación al caso de preceptos reglamentarios, impropia del Jurado, y, por tanto, ineficaz para desvirtuar la tesis expuesta anteriormente, de la cual se desprende la indebida aplicación al caso debatido de las disposiciones y doctrina legales mencionadas en el primer considerando y la procedencia del recurso, mantenido también por el Ministerio fiscal.”

Sentencia de 15 de abril de 1936.

Extensión del seguro a la indemnización que corresponda al jornal, aunque el declarado sea menor que el percibido.

“El primer motivo del recurso es notoriamente improcedente, ya que se dirige a combatir la afirmación sentada por el Jurado al advenir las preguntas 3.ª y 4.ª del cuestionario que se sometió a su deliberación, afirmación que no puede impugnarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 488 del Código del Trabajo, ni aun al amparo de lo preceptuado en el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y aun cuando en dicho motivo se pretende conseguir la señalada finalidad a través de una pretendida incongruencia entre la resolución impugnada y la demanda inicial del procedimiento, tampoco esta razón debe ser admitida, ya que no existe tal incongruencia, porque ni la razón de pedir de la demanda es la alegada por el recurrente, ni en dicho escrito aparece que el obrero se dedicara a la carga y descarga en el momento de sufrir el accidente, ni tal labor figura en el citado documento, como no sea en el encabezamiento del mismo y como indicación de la profesión del demandante en el momento de presentar su demanda, lo que no elude la posibilidad de que el accidente ocurriera en la forma que adviera el Jurado y el juez recoge, por imperativo de la ley, en su sentencia.”

“A tenor de lo preceptuado en el art. 435 del Código del Trabajo, el Tribunal Industrial sólo es competente para conocer de las cuestiones que se promuevan entre patronos y obreros o entre obreros de un mismo pa-

trono, y si bien es cierto que este Tribunal Supremo tiene declarado en repetidas sentencias que cuando en los juicios sobre indemnización por accidentes del trabajo surjan diferencias entre el patrono del obrero demandante y la Compañía en la que aquél sustituyó sus obligaciones, la resolución de tales diferencias debe reservarse para que sea decidida en el procedimiento judicial adecuado, esta jurisprudencia no es aplicable, como también ha repetido este Supremo Tribunal en múltiples sentencias, entre otras las de 3 de mayo de 1915 y 25 de mayo de 1933, cuando la Compañía aseguradora demandada niega la estipulación del contrato de seguro respecto a la persona del obrero víctima del accidente o al riesgo profesional que haya motivado las lesiones por aquél sufridas, o a las condiciones de la indemnización, casos en los que, por negarse la existencia de nexo jurídico productor de la obligación reclamada en la demanda, debe hacer el Tribunal Industrial la declaración de si tal hecho existe, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la Compañía y al patrono para discutir y ventilar sus diferencias ante el tribunal competente, pues habiendo sustituido el patrono en la Compañía todas sus obligaciones, ésta obra en lugar de aquél, y, por lo tanto, es directa su relación con el obrero y encuadrada en el art. 435 del Código del Trabajo, sin que ello prejuzgue otras cuestiones, hechos o contratos, a los que ha sido ajeño el trabajador."

"A tenor de lo estipulado en la condición 15 de la póliza de seguro, la Compañía tomará como base para liquidar las indemnizaciones el salario que realmente perciba el siniestrado; pero si dicho salario excediese del tipo más elevado de su categoría de los declarados en la póliza por el asegurado, el exceso será de cuenta de éste, aun cuando el obrero figure inscrito con mayor salario en el libro de jornales, conceptuándose el patrono propio asegurador por la diferencia, y esto sentado, es evidente que el juez sentenciador procedió con acierto al condenar a la Compañía aseguradora, tomando como base las 17 pesetas de jornal que realmente percibía el obrero en el momento de acaecer el accidente, y no las 15 pesetas declaradas por el patrono en la póliza, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a la Compañía aseguradora contra dicho patrono; y esto es así, en primer lugar, porque la prima calculada es provisional y el seguro a primas variables, y en segundo término, porque el obrero no puede ni debe responder de las omisiones o fraudes del patrono ni de las negligencias de la Compañía aseguradora, tanto al concertar el seguro como durante la vigencia del mismo."

"La incongruencia alegada en el último motivo del recurso no existe en el presente caso, porque en la súplica del escrito de demanda (que es con lo que debe ser congruente la sentencia) sólo se solicita la condena de los demandados—patrono y Compañía—, sin expresar que lo sean o

no subsidiaria o solidariamente, y teniendo en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 456 del Código del Trabajo, la demanda en esta clase de procedimientos no ha de ajustarse a formalidades jurídicas y que el obrero puede formularla y comparecer por sí mismo, sin valerse de letrado, como ocurrió en el presente caso, no puede darse el valor que el recurrente pretende a frases más o menos equívocas consignadas en el encabezamiento del escrito."

Sentencia de 23 de abril de 1936.

Nulidad de lo actuado por insuficiente expresión del veredicto sobre la lesión.

"Para poder decidir con acierto si existe o no existe una capacidad indemnizable alegada por el obrero que ha sufrido un accidente del trabajo es absolutamente necesario conocer la lesión padecida, con sus caracteres esenciales y la naturaleza o circunstancias del trabajo a que se dedicaba, ya que de la relación entre esos dos elementos de hecho, cuya declaración incumbe a los jurados, depende la apreciación de la existencia y grado de aquella incapacidad para el trabajo o de su inexistencia; apreciación de índole jurídica, impropia, por tanto, de los jueces de hecho, ya que supone la aplicación o inaplicación de preceptos legales al caso concreto discutido."

"Con olvido de la doctrina expuesta, sancionada por el art. 468 del Código laboral y en constante jurisprudencia de este Tribunal, el cuestionario sometido a los jurados en el juicio origen de este recurso no contiene pregunta alguna relativa a la lesión derivada del accidente, y, en cambio, figuran la 6.^a y 7.^a, referentes al grado del impedimento para el trabajo en que ha quedado el obrero por efecto de aquélla, negando la primera que dicho impedimento sea absoluto para todos los trabajos de su profesión y afirmándose en la otra la disminución de su capacidad para el trabajo a que se dedicaba, con lo cual se ha infringido el precepto y doctrina legal mencionados, haciendo imposible una decisión razonada y acertada de la cuestión de fondo planteada en el recurso, y por ello procede anular lo actuado ante el Tribunal Industrial a partir de la redacción del veredicto."

Sentencia de 22 de abril de 1936.

Necrología.

D. Luis Ferrer-Vidal y Soler,

Primer presidente de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros.

Después de una vida ejemplar, consagrada al trabajo y a realizar obras de bien social, ha fallecido en Barcelona el día 15 de abril del año actual el benemérito consejero honorario de este Instituto Nacional de Previsión, Excmo. Sr. D. Luis Ferrer-Vidal y Soler (e. p. d.), primer presidente de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros. De su intensa labor, patentizada en una actuación constante propulsora de las industrias catalanas, de cooperación a las corporaciones económicas barcelonesas y de adhesión cordial al movimiento regional, han hablado amplia y elogiosamente los periódicos de la capital catalana, uniéndose el comentario a la labor dicha con el glosario de la más fecunda y meritoria de sus gestiones, desarrollada por el patricio finado en la presidencia de la citada caja colaboradora desde su fundación y por espacio de más de treinta años. Es precisamente este aspecto relativo a su valiosa y activa participación en la obra de la previsión social del que nos ocuparemos en estas breves notas biográficas.

Nació el Sr. Ferrer-Vidal en el año 1862, en Villanueva y Geltrú, heredando de su padre, patricio catalán benemérito, sus dotes de laboriosidad, y, luego de cursar brillantemente la carrera de ingeniero industrial, incorporóse de lleno a la activa vida industrial barcelonesa, donde alcanzó seguidamente un señalado lugar, con el respeto y el aprecio unánimes de los elementos productores. Esta su elevada significación en el mundo social y económica barcelonés llevóle a ser elegido presidente del Fomento del Trabajo Nacional, en el cual se concentraban todos los sectores de la industria regional. Y fué precisamente en este su carácter de presidente del Fomento del Trabajo Nacional, que en el año 1932 se establecía entre D. Luis Ferrer-Vidal y Soler y D. Francisco Moragas Barret—que actuaba en la secretaría del propio Fomento—una cordial y leal colaboración, que se mantuvo, fecunda en frutos de bien social, por espacio de más de treinta años, y que no fué interrumpida hasta el mes de marzo de 1935, por la muerte de Moragas, cuya pérdida produjo una profunda impresión a su entrañable amigo. Esta colaboración se tradujo en la fundación de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, iniciada bajo el impulso de la actuación conjunta de ambos patricios, habiendo el fundador de la institución, Francisco Moragas, hallado en el Sr. Ferrer-Vidal una comprensión sincera y entusiasta de los objetivos de la obra. Así, al publicarse a 1.º de marzo de 1902 el documento inicial en las efemérides de la Caja, el mani-

fiesto de las siete entidades económicas y culturales más destacadas de Barcelona, con el fin de promover una suscripción para remediar los estragos de una huelga general "y constituir una base que pueda servir para la fundación de cajas de retiro para los obreros, u otra institución benéfica con miras al porvenir de las clases trabajadoras", hallamos ya la firma del Sr. Ferrer-Vidal, en su mencionada calidad de presidente del Fomento del Trabajo Nacional. Y volvemos a hallar su nombre en la crónica de cada una de las memorables sesiones que en curso del propio año 1902 y a principios de 1903 se celebraron, y de las cuales, bajo la presidencia ya del Sr. Ferrer-Vidal, surgía el 3 de febrero de 1903 la Comisión organizadora de la Caja, a base de constituirla según la magnífica ponencia de Francisco Moragas.

Desde el 5 de abril de 1904, fecha de constitución de la Caja, fué el Sr. Ferrer-Vidal presidente de la misma, y el día 11 del propio mes, en el palacio de Bellas Artes de Barcelona, en la sesión de inauguración oficial, pronunciaba una elocuente disertación (que figura íntegra en la *Revista Social*), en la cual declaraba que la Caja se creaba con la finalidad de alcanzar *el mayor bienestar posible para el mayor número posible* y que la institución *nacía como obra de pacificación social*, siendo su base *los eternos principios de salud social*.

En funcionamiento la nueva institución, inicióse la labor presidencial, llena de amor social para la obra de la Caja, que por espacio de treinta y dos años ha desarrollado el Sr. Ferrer-Vidal en los Consejos general, de administración y de Seguros sociales, prestando un fiel y valiosísimo apoyo a las orientaciones de Francisco Moragas, al cual, con motivo de su muerte y con una humildad que mucho le honra, llamó reiterada y públicamente, en las sesiones necrológicas celebradas, su maestro.

Amigo asimismo de aquel otro insigne catalán, apóstol de la previsión social, el benemérito fundador de este Instituto, D. José Maluquer y Salvador, al establecerse la colaboración en Cataluña y Baleares, en el año 1909, de la Caja a la obra del Instituto Nacional de Previsión, propulsó con entusiasmo este enlace, que calificó el año pasado, en la propia sede social de este Instituto, de *compemetración espiritual*, que se tradujo en una *fecunda comunión*, que facilitó el mutuo desarrollo.

En la sesión estatutaria que el Instituto celebró en Barcelona el 28 de enero de 1912 tuvo ocasión de exteriorizar estos sentimientos de adhesión al ideario que presidía la expansión de la previsión en España, y lo hizo en un interesante discurso, que editó el Instituto, en el cual confirma la orientación que señaló ya al fundarse la Caja, diciendo que con afán se busca con la previsión social (que ha de ser ahora—dice—lo que en otro tiempo fué el gremio) una fórmula de amor que oponer a las estridencias del odio, elogiando "el acierto del Instituto en honrar con su colaboración a una organización regional, librándose así del pecado uniformista". Participó luego en numerosos actos organizados por el Instituto, del cual fué nombrado consejero honorario, debiéndose mencionar especialmente su personal colaboración a la Conferencia Nacional de Seguros Sociales (Barcelona, 1922) y a las asambleas de Valencia (1928) y Barcelona (1929).

En el curso de los seis lustros de su presidencia, la voz autorizada del señor Ferrer-Vidal no faltó nunca en los actos principales celebrados por la Caja. Y así le vemos tomar parte en la inauguración de diversas sucursales y en crecido número de jornadas de previsión social, y hablar cada año desde 1915 a 1935, con palabras llenas de sentimiento y de espíritu social, en las localidades de las más diversas comarcas catalanas, en los actos organizados por la obra de los homenajes a la vejez. Participa además activamente en los actos del día universal del ahorro con disertaciones documentadas, varias de las cuales figuran publicadas en los *Anales* de la Caja, y honra con oportunas alocuciones los actos que organiza anual-

mente la Escuela de Enfermeras Sociales del Instituto de la Mujer que Trabaja, cuyos exámenes con frecuencia presidía. Cabe, por último, mencionar su personal cooperación a todos aquellos otros actos que la Caja y sus organismos filiales han celebrado durante su gestión, y especialmente el Amparo de Santa Lucía y aquel "casal" por él tan apreciado, el "Hogar Social de Salud de Tiana", que le recordaba la meritoria actuación en pro de la infancia de su esposa ejemplar, continuada luego por el fervor filial.

La creación y la labor en estos dos últimos lustros de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas le mereció especial afecto, que tuvo ocasión de patentizar con su participación en las asambleas anuales de 1929 y 1934.

Cuando D. Francisco Moragas alcanzaba en 1928, en París, en el Congreso Internacional de Asistencia pública y privada, la internacionalización de la obra de los homenajes a la vejez, quiso el Sr. Ferrer-Vidal acompañarle fraternalmente en aquellos instantes memorables.

Toda esta continuada y eficaz labor presidencial le valió el unánime respeto y aprecio de los consejeros y del personal todo de la Caja. Fué en 1929, al cumplirse las bodas de plata de la institución, cuando D. Francisco Moragas, en nombre de la *familia social* de la Caja, le ofrendaba, en testimonio de sincero afecto y de profundo reconocimiento y adhesión, un álbum (preciada obra artística de Francisco Mirabent) con las firmas de todos y con la artística glosa de las actividades desarrolladas durante veinticinco años por la institución en los campos económico, social y benéfico. Luego, transcurridos unos años, era el propio Consejo quien le tributaba el homenaje que merecía, colocando en su sala de sesiones su magnífico retrato (inspirada obra de Luis Martí Gras), hermanado con el busto del fundador de la Caja, Francisco Moragas, hallándose así unidos en este perpetuo recuerdo aquellos dos insignes patricios, que, en una *fecunda comunión* de más de treinta años, desde la presidencia y la dirección, respectivamente, dieron plenitud de vida social a la obra de la Caja, a su impulso creada.

Al fallecer el 27 de marzo de 1935 su entrañable amigo D. Francisco Moragas, palpitó su corazón con íntimo y fraterno dolor. Mejor que todo lo que pudiéramos aquí consignar habla el recuerdo de sus palabras, de una emoción única, en diversas jornadas ante la tumba del primer director general de la Caja. Pero, además, nos quedan, afortunadamente, impresos aquellos discursos suyos—verdadera expansión de su alma selecta ante la pérdida de aquel a quien tanto apreció y ayudó en su ingente obra social—pronunciados en Badalona en el tributo popular a Francisco Moragas en 31 de abril de 1935; en Barcelona, el 4 de noviembre último, en aquel fervoroso homenaje de las enfermeras sociales, y, por último, en este Instituto Nacional de Previsión, el 7 de mayo de 1935, en aquella memorable sesión necrológica dedicada al fundador de la Caja catalana.

Digno epiflogo de su meritoria actuación fueron sus palabras en el último acto público de la Caja en el cual tomó parte, el 27 de marzo último, con motivo de la celebración del primer Día de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, jornada instituída para conmemorar el aniversario del fallecimiento del fundador de la Caja, con las cuales dedicó un fraternal tributo a Moragas y Maluquer, y una exhortación cordial a fin de que se mantuviese la institución en todo momento fiel a su misión básica de amor y pacificación social.

Expresamos a los hijos y demás familiares del finado, y bien especialmente a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, nuestro sentido pésame por la pérdida de tan ilustre patricio, cuyo nombre queda incorporado entre los beneméritos de la previsión social de nuestra patria.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL MES DE MARZO

En el mes de marzo último fueron comunicados a la Caja nacional del seguro de accidentes del trabajo 135 accidentes, de los cuales, 67 de muerte y 68 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 135 patronos responsables 20 estaban asegurados en la Caja nacional, 57 en compañías de seguros, 53 en mutualidades y 5 no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 135 expedientes, de los cuales, 63 de muerte, 45 de incapacidad permanente parcial, 20 de incapacidad permanente total y 7 de incapacidad permanente absoluta.

Los promedios de coste desde 1.º de abril de 1933 son: 14.943,64 pesetas en muerte, 11.100,65 pesetas en incapacidad permanente parcial, 17.508,99 pesetas en incapacidad permanente total y 24.736,23 pesetas en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 244.

Durante el mismo período el mayor coste de renta de incapacidad ha sido de 145.762,95 pesetas, y el menor, de 2.505,23 pesetas. Entre los costes de rentas a favor de derechohabientes de obreros fallecidos, el mayor ha sido de 40.551,24 pesetas, y el menor, de 2.042,20 pesetas.

Revisión de balances.

Por orden del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se ha dispuesto la revisión de los balances del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras correspondientes a los años 1934 y 1935.

La comisión revisora está constituida en la siguiente forma:

Tres representantes del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

designados libremente por el ministro; dos funcionarios de la Intervención general del Estado; el jefe de Contabilidad del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; el jefe del servicio de Previsión social de dicho ministerio; un agente de cambio y bolsa, designado por el ministro a propuesta en terna del Colegio de agentes de cambio y bolsa de Madrid; un funcionario de la sección de Banca del ministerio de Hacienda; un vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo, designados por el ministro a propuesta en terna de dicho Consejo, y un actuario del Estado, designado libremente por el ministro. Este último actuará de secretario de la comisión.

Cajas colaboradoras.

Aragón.

INFORME DE LA COMISIÓN REVISORA

Según previene la disposición de 14 de junio de 1921, reguladora del funcionamiento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, en su artículo 19, se ha constituido en la Caja de previsión social de Aragón la comisión revisora del balance técnico para examinar las operaciones efectuadas por aquélla durante el ejercicio de 1935, emitiendo como resultado de su estudio, y con sujeción a las normas establecidas por la orden del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de diciembre de 1934, el siguiente informe:

Que el balance y sus anexos presentados a esta comisión reflejan fielmente los saldos de las diferentes cuentas que integran la contabilidad de la Caja.

Que existe una rigurosa igualdad entre las cantidades recaudadas y las consignadas en los registros y cuentas individuales, comprobadas en todas las varias operaciones elegidas al azar.

Que hay completa conformidad entre las liquidaciones practicadas en todas las diversas cuentas individuales, también escogidas al azar, y las que figuran en los correspondientes estados de reaseguro.

Finalmente, que todos los cálculos relativos a pensiones y a dotes infantiles se han hecho sujetándose a las tarifas vigentes, y tanto la distribución de bonificaciones del Estado como los pagos derivados de los seguros han sido realizados por la Caja observando las disposiciones oficiales que respectivamente regulan estas operaciones.

En consideración a todo ello, la comisión revisora suscribe:

Primero. Que las reservas matemáticas para las obligaciones técnicas de los regímenes obligatorio y libertad subsidiada han sido calculadas exactamente, utilizando para su cálculo el sistema establecido por el Ins-

tituto Nacional de Previsión, y que tanto aquéllas como las restantes cuentas que constituyen el pasivo reflejan las obligaciones contraídas por la Caja de previsión social de Aragón;

Segundo. Que el activo, lo mismo el disponible que el realizable, es perfectamente efectivo y se ajusta a las prescripciones vigentes en cuanto a la naturaleza, el tipo de interés y la proporcionalidad de las inversiones y está estimado en su verdadero y justo valor; y

Tercero. Que a esta comisión le es grato consignar la acertada actuación de esta Caja, demostrada en todas las operaciones examinadas, debida a la orientación del consejo directivo y al celo y competencia de la dirección, secundada por la capacidad de los jefes y demás personal a sus órdenes.

Zaragoza, 12 de febrero de 1936.—El presidente de la Cámara de Industria y Comercio, *Francisco Blesa Comín*.—El presidente de la Cámara Oficial Agrícola, *Miguel Blasco Roncal*.—El jefe de Contabilidad de la delegación de Hacienda, *Adolfo Usón Gracia*.—El jefe de la Sección Técnico-administrativa del Instituto Nacional de Previsión, *Juan Pagés y Pagés*.

Cataluña y Baleares.

CURSO DE LA OBRA AGRÍCOLA

Ante el éxito alcanzado por el curso organizado por la Obra agrícola de la Caja de Pensiones en Torroella de Montgrí, ha sido organizado otro curso de la misma clase en la población de Santa Coloma de Queralt, en la provincia de Tarragona, que ha despertado singular entusiasmo entre los propietarios y labradores de aquella comarca.

El curso ha tenido lugar durante los días 1 a 5 de abril, y ha consistido en unas lecciones teóricas, dadas por los ingenieros agrónomos al servicio de la Obra agrícola y profesores de la Escuela de Agricultura de Barcelona Sres. José Llovet Montrós, José María Clotet y Vila y Ramón Bardia Bardia. Han versado sobre: "Problemas que plantea el cultivo de la cebada, el monocultivo de cereales y la ganadería en la comarca de la Sagarra"; "Abonos: historia y fundamento de la fertilización; orientaciones de la investigación y estado actual de los conocimientos en el abono de los cereales", y "Accidentes y enfermedades de los cereales e insectos que atacan a los cereales en su granero". Han asistido a dichas lecciones, dadas en el espacioso salón de actos de la Casa agrícola que en Santa Coloma tiene la Caja de Pensiones, un gran número de labradores de las poblaciones de la comarca, llevando a cabo, además, las prácticas respectivas de reconocimiento de enfermedades de los cereales, de desin-

fección, húmeda y seca, de las semillas destinadas a la sementera, y de fumigación preventiva en los graneros, todo bajo la experta dirección de los tres indicados profesores.

El curso terminó con un acto social-agrícola, celebrado el domingo día 5 de abril, en el que tomaron parte varios de los asistentes al curso agrícola, cerrando los discursos con elocuentes palabras el director de la Caja de Pensiones para la Vejez, Sr. Boix Raspall, que expresamente se trasladó a la población catalana indicada para asistir a dicho acto de clausura del curso, que ha dejado indeleble recuerdo en cuantos han participado en el mismo.

Con éste son dos ya los cursos organizados por la *Obra agrícola* de la Caja colaboradora, que adquiere cada día mayor esplendor y es fuente de copiosos frutos en las comarcas catalanas a las que extiende sus beneficios.

CONFERENCIA

La sección de Cultura de la Asociación del personal de esta Caja inauguró el día 7 de abril un ciclo de conferencias sobre temas diversos por distinguidas personalidades del mundo social, cultural, artístico y económico de Cataluña. La conferencia inaugural estuvo a cargo del director general de la Caja y catedrático de la facultad de Derecho de la universidad de Barcelona, Dr. José María Boix y Raspall, quien disertó sobre el tema "Actuación económico-social de las cajas de ahorros".

Inició el acto D. Alberto Batlle, presidente de la Asociación del personal, recordando cómo la dirección general de la Caja de pensiones para la vejez y de Ahorros siempre ha acogido con suma benevolencia todo lo que representase una mejora intelectual, moral y material para los empleados de la Caja, de lo que era una prueba la conferencia que iba a tener lugar.

Seguidamente el Dr. José María Boix desarrolló el tema mencionado; pero antes felicitó a la junta de la asociación organizadora por su iniciativa de celebrar periódicamente conferencias de formación cultural, expresando su reconocimiento por haber sido él la persona invitada para iniciar el referido acto.

Historió el desenvolvimiento de las cajas de ahorro como derivación de la acción benéfica de los montes de piedad: si éstos eran de actuación benéfica y social, también las cajas participan en su origen del mismo carácter. Dijo que los montes de piedad no han de ser ni son en su moderna organización instituciones para los vencidos, sino instrumento para facilitar créditos para desarrollar con firmeza y éxito las luchas de la vida. Aun cuando las cajas de ahorro son fruto de los montes de piedad,

puede decirse que en este caso las hijas han superado a las madres, ya que las cajas, en su progresiva evolución, han adquirido una personalidad propia, pero conservan el mismo espíritu benéfico-social al que deben su impulso. Hizo mención de la primera ley española, de 29 de junio de 1880, que reglamentaba las cajas de ahorro y recogía ampliamente este espíritu benéfico. Ultimamente los elementos más notables por su actuación en el ahorro popular, entre los que figuraba Francisco Moragas, después de las disposiciones de 1926 y 1929 consiguieron la aparición del estatuto de las cajas generales de ahorro de 14 de marzo de 1933, que constituye el texto básico fundamental que las rige actualmente. Según el citado estatuto, quedan definidas las cajas generales de ahorro popular como instituciones exentas de lucro mercantil, por no depender de ninguna otra empresa, por estar regidas por juntas o consejos de actuación gratuita, dedicándose a la administración de depósitos de ahorro de primer grado, aplicando los beneficios administrativos a constituir reservas, sanear el activo, estimular a los imponentes y realizar obras sociales y benéficas.

Habló de las finalidades del ahorro de primer grado, clasificándolas en dos: una, para facilitar un consumo ulterior, y otra, para constituir nuevas riquezas, por ser el ahorro-capital la fuerza motriz del trabajo. El ahorro compensa al desgaste de la riqueza mediante la creación de nuevas fuentes de producción y de trabajo. En el primer congreso internacional del ahorro, celebrado el año 1924 en Milán, ya fué plasmada la significación real del ahorro: ahorro no es sinónimo de sacrificio; el ahorro es una disciplina que impone a todos el mejor uso individual y social de las riquezas. Es entendiéndolo así como puede hablarse del ahorro social.

Refirióse a afirmaciones de Keynes, Foster y otros, considerando sus apreciaciones como no ajustadas al verdadero concepto del ahorro. Al invitar aquéllos a la humanidad al aumento de gastos como remedio contra el paro forzoso propugnaban una política económico-social equivocada, pues hoy, después de haberse puesto en práctica por parte de muchos las doctrinas sustentadas por los mencionados economistas, existe con creciente intensidad el paro forzoso. Es oportuno, en cambio, consignar la actuación eficaz de las cajas de ahorro, cuya actuación es cada vez más meritoria en el progresivo y normal desarrollo de la economía popular de las naciones.

Ahorro no significa retirar el capital de la circulación, sino racionalizar el consumo; cuando es así representa la manifestación inteligente de separar la cantidad indispensable para el ahorro. Ahorro implica disciplina para la voluntad débil y superación de la misma voluntad por encima de las concupiscencias; psicológicamente constituye uno de los ele-

mentos fundamentales de la obra educativa. Las inversiones de las cajas de ahorro son las que imprimen este sello profundamente social que caracteriza las cajas de ahorro populares y benéficas. Como se dijo en el congreso de Londres, las cajas ven en el numerario, no una finalidad, sino un instrumento.

Señaló las inversiones que pueden hacer las cajas, según el estatuto de las cajas generales de ahorro popular, haciendo notar cómo los beneficios no sirven sólo a una economía particular, sino a la colectividad, mediante actuaciones de carácter social, como proteger a los ancianos, curar a los tuberculosos, ayudar a los inválidos, favorecer a la mujer obrera y tantas otras, de las que la Caja de pensiones para la vejez y de Ahorro puede ser exponente, como lo son las demás cajas de ahorro de España.

Acabó recordando al insigne maestro Francisco Moragas y Barret por su meritísima obra de apóstol del ahorro popular y felicitando nuevamente a la Asociación del personal por el interés que siente para la institución a la que sus miembros sirven, institución genuinamente social.

Don Alberto Bastardas, del Consejo de administración de la Caja de pensiones para la vejez y de Ahorros, que presidía el acto, habló de la personalidad del Dr. José María Boix como economista, jurista y director de la Caja, y especialmente como profesor, carácter éste ratificado magníficamente por la disertación que acababa de terminarse. Felicitó a la asociación por su propuesta de imprimir la conferencia, en la que con claridad y precisión científica se ha mostrado el valor social y económico del ahorro, su necesidad y la fecundidad del mismo y el gran bien que realiza la Caja de pensiones para la vejez y de Ahorros al fomentarle y administrarle.

INAUGURACIÓN DE UNA BIBLIOTECA PÚBLICA

El día 12 de abril fué inaugurada solemnemente la nueva casa de cultura y biblioteca pública de Balaguer, que viene a completar la organización de la obra cultural de esta Caja. El Dr. José María Boix y Raspall, director general de la misma, expuso en un breve discurso la significación de la obra cultural y de sus bibliotecas públicas, ofreciendo al pueblo de Balaguer el nuevo hogar cultural, donde encontrará medios de formación espiritual y de ilustración. El alcalde de la mencionada localidad agradeció la obra de la Caja en sentidas frases.

XXII HOMENAJE A LA VEJEZ

El día 13 fué celebrada, con la brillantez acostumbrada, la fiesta de los homenajes a la vejez. El acto principal tuvo lugar en la villa de Pi-

neda, donde viene celebrándose anualmente el homenaje a la vejez desde el año 1916. El acto se desarrolló en el salón de fiestas del Sindicato agrícola, y lo presidió el consejero de Cultura de la Generalidad de Cataluña, D. Ventura Gassol. Abrió el acto D. Luis Solá y Escófet, secretario directivo y administrativo, y a continuación los niños de la localidad rindieron homenaje a los viejos. Seguidamente pronunciaron discursos enalteciendo la idea de vejez y su concepto social los señores M. Serra y Moret, iniciador de la obra en Pineda; Dr. José María Boix, director general de la Caja, el cual leyó la proclamación anual; D. Alberto Bastardas, presidente del Patronato de Previsión social de Cataluña y Baleares, y D. Ventura Gassol, consejero de Cultura. Todos los oradores recordaron con veneración el nombre de Francisco Moragas, unido perennemente a la obra de los homenajes a la vejez.

Asimismo fueron celebrados actos de homenajes a la vejez en las poblaciones siguientes: Amer, Angles, Badalona, Barbens, Besalú, Caldas de Montbuy, Calella, Canet de Mar, Castellans, Castellar del Vallés, Masnou, Gerri de la Sal, Gerona, Hospitalet, La Puebla, Las Planas, Malgrat, Molíns de Rey, Ripoll, San Felú de Pallarols, San Felú de Codinas, San Sadurní de Noya, Santa Coloma de Farners, Sentmenat, Serriñá, Sitges, Tarrasa, Tivisa, Torelló y Villanueva y Geltrú. En todos ellos tomaron parte elementos de la Caja, en estrecha colaboración con los Patronatos locales de la vejez, unidos todos en el amor hacia la obra creada por Francisco Moragas y Barret.

COLOCACIÓN DE UNA PRIMERA PIEDRA

El director general de la Caja asistió, en representación de la institución en la jornada conmemorativa del aniversario de la proclamación de la República, a la colocación de la primera piedra del grupo escolar de Villanueva y Geltrú, que se construye mediante préstamo de la Caja. Al acto asistieron las primeras autoridades de Cataluña.

DEFUNCIÓN DEL PRIMER PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

El día 15 falleció en Barcelona el Excmo. Sr. D. Luis Ferrer-Vidal y Soler, presidente de la Caja desde su fundación y colaborador meritísimo de Moragas desde los primeros momentos de la obra, a quien dedicamos un artículo especial en estos ANALES.

El entierro de D. Luis Ferrer-Vidal constituyó una imponente manifestación de duelo, asistiendo representaciones de todas las clases socia-

les. La prensa barcelonesa publicó numerosos artículos necrológicos elogiando la actuación cívica, social y económica del ilustre finado.

Guipúzcoa.

PATRONATO GUIPUZCOANO DE HOMENAJES A LA VEJEZ

Se ha celebrado en la forma de costumbre el concurso de 1935, habiéndose presentado 467 solicitudes. Examinadas estas peticiones y hecha la clasificación oportuna, se concedieron pensiones a 141 beneficiarios, de los que 39 son varones y 102 hembras.

El promedio de edad ha sido de 78,39 años, y el coste medio de la pensión vitalicia de una peseta diaria, de 1.835,87 pesetas.

El coste total de las pensiones concedidas ha importado la cantidad de 258.857,69 pesetas.

Los recursos obtenidos han sido los siguientes:

	Pesetas.
Sobrante del año anterior	5.629,04
Donativo de la Caja de Ahorros Provincial.....	150.000
Idem de la Diputación de Guipúzcoa.....	60.000
Idem del Instituto Nacional de Previsión.....	20.000
Idem de los ayuntamientos de la provincia	20.620
Idem de la Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián.	4.817,63
Recaudado en suscripción pública	427
TOTAL.....	261.493,67

Información extranjera.

Seguros sociales.

Exámenes médicos periódicos en Alemania.

Las instituciones de seguro social de invalidez alemanas, de acuerdo con la Oficina pública de higiene y el Frente del trabajo, han organizado exámenes médicos periódicos, que se aplicarán progresivamente a todas las clases de edad de la población alemana. Su coste se calcula en tres millones de marcos anuales, a cargo del sistema de seguros sociales, en la proporción siguiente: el seguro de enfermedad pagará un millón de marcos; el de invalidez, 1.600.000 marcos, y el seguro de los empleados, 400.000 marcos. Los honorarios médicos por cada consulta se fijan en dos marcos.

El objeto de los exámenes es comprobar el estado de salud de cada individuo de la población alemana. Con ocasión de ellos, el médico anota en el libro de sanidad personal que cada alemán debe poseer las enfermedades evidentes o latentes, el peso y la estatura y otros datos relativos al estado de salud. Según el resultado del examen, se clasifica al individuo en categorías en relación con su aptitud para el trabajo.

Los libros de sanidad se envían a las instituciones de seguro de invalidez, donde se clasifican para buscar las personas que necesitan un tratamiento. Los resultados de los exámenes se comunican a las cajas de seguro de enfermedad competentes. Si es necesaria una prestación en especie, se concede por el seguro de enfermedad, y la caja competente debe suministrarla inmediatamente, conforme a las disposiciones vigentes, y a sus expensas. Las prestaciones curativas o preventivas del seguro de invalidez se suministran de la misma manera.

Proyecto de régimen de seguros sociales en Australia.

En agosto de 1935 el Gobierno australiano preparó un proyecto de institución de un sistema de seguro de paro y de vejez, de reforma del

sistema de pensiones no contributivas, de un régimen uniforme de reparación de los accidentes del trabajo y de creación de un departamento encargado de todos estos asuntos. Se han realizado ya algunos trabajos por la comisión gubernamental correspondiente, tales como una información sobre los regímenes de seguros extranjeros y la evaluación actuarial del coste del funcionamiento de un sistema nacional de seguros sociales, basada en el proyecto sometido al parlamento en 1928, preparado por una comisión real.

El gobierno actual considera urgente el establecimiento de un sistema nacional de seguros sociales, por razón del aumento progresivo del número y del coste de las pensiones no contributivas, acelerado por las modificaciones introducidas por la ley de 4 de abril de 1935. En efecto: el número de pensiones de vejez y de invalidez ha pasado de 260.665 en 30 de junio de 1934 a 273.978 un año después, y sus costes anuales respectivos han sido de 10.963.090 y 11.762.030 libras esterlinas.

El servicio médico del seguro social en Austria.

La Federación nacional austriaca de las instituciones de seguro social comprende todos los organismos que administran el seguro en virtud de la ley de 30 de marzo de 1935, así como sus uniones, a saber: el Instituto central de seguros obreros, al que corresponde la gestión del seguro de accidentes de los obreros; el Instituto de seguros de los empleados, que es el órgano central para la gestión de los seguros de accidentes, invalidez, vejez y muerte de los empleados; la Unión de las cajas de enfermedad de los obreros; la Unión de las cajas de enfermedad de los empleados y los establecimientos especiales que administran los seguros de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los periodistas y de los farmacéuticos, respectivamente.

La ley prescribe la creación de una comisión nacional médica, compuesta, por partes iguales, por representantes de la Federación nacional de las instituciones de seguro y de las organizaciones profesionales legales de los médicos, presidida por un funcionario jurista, designado por el ministro de la Administración social, y que será el órgano central supremo respecto de las comisiones médicas que se creen en cada comunidad de trabajo. Estas últimas comisiones estarán compuestas de un número igual de representantes de las cajas agrupadas en la comunidad de trabajo y de las organizaciones médicas competentes, y estarán presididas por un funcionario jurista, nombrado por el gobernador del país. Las comisiones médicas tendrán la misión de asegurar el servicio médico y resolver todas las cuestiones a él referentes. En caso de empate

se elevará el asunto a la Comisión nacional médica, contra cuya decisión no cabe recurso.

Se ha constituido la Comisión nacional médica, bajo la presidencia del Sr. Hock, jefe de sección del ministerio federal de la Administración social, y formada por seis representantes de las organizaciones médicas interesadas y otros seis de la comunidad de trabajo de las cajas de enfermedad de Austria Inferior, la Caja de enfermedad de los obreros de Viena, la Corporación de los empleados de las instituciones de seguro, la Caja de enfermedad de los empleados de la industria, la Caja de enfermedad de los empleados del comercio y del transporte y el Instituto de seguro de los empleados.

Proyecto de seguro de invalidez y vejez en Finlandia.

La Comisión encargada por el gobierno finlandés de preparar una nueva legislación de seguros sociales ha presentado al consejo de ministros un proyecto de ley de seguro obligatorio de invalidez y vejez.

Según él estará obligado al seguro todo ciudadano finlandés mayor de dieciocho años y apto para el trabajo. Las cuotas de los asegurados se fijarán en 1 por 100 de los ingresos anuales durante el primer período decenal de la ley, en 2 por 100 durante el segundo y en 3 por 100 a partir del tercero. Las cuotas se calcularán siempre sobre la base de un ingreso anual de 5.000 marcos finlandeses, como mínimo, y no se tendrá en cuenta la fracción que exceda de 50.000 marcos. Los patronos descontarán de los salarios de sus obreros las cuotas del seguro y añadirán a ellas una cuota patronal equivalente a la cuarta parte de aquéllas.

Las personas que trabajen por su cuenta y los agentes y obreros del Estado deberán pagar también sus cuotas.

Las personas mayores de cincuenta y cinco años en el momento de la implantación del régimen no tendrán derecho a los beneficios del seguro. Las pensiones de invalidez y de vejez se abonarán a los asegurados que hayan pagado sus cuotas durante tres y diez años, respectivamente, y su importe se calculará en función del importe de las cuotas pagadas, con un mínimo de 400 marcos anuales para las pensiones de invalidez y un máximo de 10.000 marcos anuales para las de vejez. La edad de retiro será la de sesenta y cinco años. En caso de fallecimiento antes de esta edad, el seguro entregaría el importe de las cuotas pagadas a la sucesión, si el valor de ésta no excediera de 100.000 marcos.

El pago de las cuotas comenzaría en 1937 y el de las prestaciones en 1941.

Higiene y seguridad del trabajo.

La prevención de las enfermedades profesionales en Alemania.

El Museo alemán para la protección del trabajo, en colaboración con la Sociedad alemana para la protección del trabajo, y de acuerdo con la Oficina social del Frente alemán del trabajo, ha restablecido recientemente, en Charlottenburg, el curso sobre enfermedades profesionales. Este curso está destinado principalmente a los ingenieros y a los contra maestres de las empresas industriales, y comprende las materias siguientes: protección sanitaria del trabajo; el hombre y la máquina; higiene del trabajo; seguro contra las enfermedades profesionales; intoxicaciones profesionales, etc.

La higiene industrial en Méjico.

El departamento del Trabajo de Méjico viene dedicando una actividad creciente a todo lo que se refiere a la higiene industrial. Ha organizado recientemente una campaña para la prevención de accidentes del trabajo, dictando una reglamentación preventiva minuciosa y por medio de una propaganda intensa destinada a obtener la colaboración estrecha de los patronos y de los obreros.

Por otra parte, la universidad de Méjico ha publicado el programa de un curso de perfeccionamiento de medicina y de higiene del trabajo, destinado a los médicos, que tratará con todo detalle las materias siguientes: enfermedades profesionales; accidentes del trabajo; higiene del trabajo; legislación médica e higiénica del trabajo.

La medicina del trabajo en Rusia.

EXAMEN MÉDICO PERIÓDICO EN LAS INDUSTRIAS INSALUBRES

Un decreto del Consejo central de los sindicatos, de 16 de noviembre de 1935, prescribe una visita médica periódica en ciertos grupos de industrias. Esta visita será mensual en las industrias que manejan tetraetilplomo; se verificará cada cuatro meses en las de la cerusa y de la extracción de mercurio; será semestral en la metalurgia, en la manipulación del plomo y de sus compuestos, en la fabricación de acumuladores, esmalta-

do, colores de plomo, etc.; de compuestos de mercurio, fabricación o empleo de arsénico y sus compuestos, fósforo, sales de fluor, manganeso y compuestos, diversos hidrocarburos de la serie aromática y de la serie grasa, fábricas de municiones, en las operaciones que pongan la piel en contacto con los productos de la hulla, del alquitrán, etc.; la extracción, fabricación o empleo del amianto, de sustancias radioactivas, de ácido crómico y de sales de cromo. La visita será anual en ciertas aplicaciones del mercurio o de sus compuestos.

Información internacional.

Congreso de peritos de seguros sociales.

La comisión organizadora del congreso internacional de peritos de seguros sociales, reunida el 27 de febrero de 1936 en Innsbruck (Suiza), bajo la presidencia del profesor de la universidad de Leipzig Dr. Lutz Richter, acordó que el congreso se reúna a comienzos de septiembre de 1936 en una población de Alemania, aún no fijada.

En este congreso serán objeto de deliberación los siguientes temas:

- 1.° Relaciones internacionales en los seguros sociales.
- 2.° Carácter popular del seguro social.
- 3.° Los servicios sanitarios de las entidades de seguros sociales.

Además se tratarán problemas técnico-administrativos del seguro social.

La organización del congreso ha quedado encomendada a una comisión alemana, presidida por el Dr. Görling, consejero regional de Düsseldorf, presidente de la Federación de Cajas regionales de seguros.

Revista de Prensa.

Española.

Continuación de una campaña contra los accidentes del trabajo.—(*Boletín Minero e Industrial*, Bilbao, marzo 1936.)

El *Boletín Minero e Industrial*, publicación de las entidades Centro Industrial de Vizcaya, Liga Vizcaína de Productores y Cámara Minera de Vizcaya, ha dedicado su número de marzo a la prevención de accidentes del trabajo.

Ya en alguna otra ocasión los ANALES han recogido, con el obligado encomio, aspectos de la labor que aquellas entidades vienen desarrollando en esta materia.

Responde este número del *Boletín Minero e Industrial* a la continuación de trabajos anteriores con el mismo fin. Tras la exposición celebrada hace poco, y de la cual dimos cuenta oportunamente, este número del *Boletín* cumple fines de vulgarización altamente positiva, según se desprende de su sumario, tan nutrido como selecto. He aquí una reseña del contenido del mismo:

Lleva la portada un fotograbado con la vista general del Museo de la prevención, de Munich.

El presidente del Centro Industrial, D. Luis Barreiro, firma un artículo, en el que, entre otras cosas, señala que por lo menos un 33 por 100 de los accidentes puede ser reducido, tanto por ciento que corresponde a los casos de descuido, inatención, etc., del trabajador.

Otro trabajo, firmado por D. Fernando de Herreras, versa sobre el costo "invisible" en los accidentes. Señala la importancia capital de los gastos "invisibles", relegados a segundo término por la consideración preferente de los otros gastos, los de indemnización inmediata y directa al accidentado, pasando a glosar la fórmula siguiente, de Corregiare:

$$CT = Cd + Ci + x + y,$$

en la cual:

CT = costo total de accidente;

Cd = costo directo (seguro: primas, asistencia, subsidios);

Ci = costo indirecto (pérdidas de producción);

x = incógnita social (desmoralización del operario);

y = incógnita nacional (conservación de la salubridad de la raza).

Un artículo del Sr. Esteras Gil, ingeniero industrial e inspector provincial del trabajo de Santander y colaborador de estos ANALES, afronta el problema de los accidentes y enfermedades profesionales. Tras de glosar trabajos del ilustre D. José Marvía y de presentar algunas estadísticas interesantes, termina razonando la posibilidad de evitar los riesgos profesionales y dando ligeras ideas sobre las asociaciones de prevención.

El Dr. Vicente Andrés Bueno, también

colaborador de nuestros ANALES, firma un artículo titulado "Conducta del médico ante las lesiones y enfermedades que no deben ser admitidas como accidentes del trabajo". Cifándose a este título, el autor se refiere a casos concretos de enfermedades o lesiones que han de ser desechadas del cuadro de las indemnizables, por tener un origen más remoto que el acto de trabajo que en apariencia las motivó.

El autolesionismo es tratado competentemente por el Dr. Alvarez Cascos. Señala el articulista la propensión al aumento que en España se nota en las lesiones voluntarias y varios de los medios empleados para prolongar la curación de heridas o para producir éstas con fines inmorales.

En "La hernia, accidente", el Dr. García Tornel comenta distintos aspectos de esta incógnita del accidente del trabajo, materia, como se sabe, de las más complejas que pueden presentarse al médico.

Otro artículo, de D. José de Posse, inspector general de Seguros obreros obligatorios, versa sobre prevención y reparación, ofreciendo datos importantísimos del extranjero, que deben ser tomados como modelo: organizaciones patronales del norte de Francia, Consejo de Seguridad de los Estados Unidos, National Safety, de Londres, etc.; hospitales de accidentes en Viena, Berlín, etc.

También sobre autolesionismo hay un interesante trabajo del Dr. González Medina.

El número del *Boletín* se complementa con secciones de información, bibliografía, jurisprudencia, estadística, internacional, medicina del trabajo, disposiciones oficiales, carteles de prevención (con reproducción de grabados), consejos, etc. Finalmente, como eslabón nuevo de la campaña que se viene desarrollando, se anuncia la organización de un ciclo de conferencias sobre el tema, que estarán a cargo de distinguidos propagandistas de la prevención de accidentes.

El seguro obligatorio de enfermedad, por el Dr. Martín Salazar.—
(*Anales de la Academia Nacional de Medicina*, Madrid, enero, febrero y marzo de 1936.)

"Señores: Dos palabras antes de leer mi breve comunicación. Como siento, sin poderlo remediar, una verdadera pasión por el asunto del seguro obligatorio de enfermedad, por entender que no hay reforma sanitaria en nuestro país más importante que ésta del seguro, que tiende a realizar una obra médicosocial instituida en todos los países civilizados del mundo, menos en el nuestro, me he dedicado a estudiar un poco esta cuestión, y me he convencido de que el obstáculo mayor que se opone a su implantación son los propios médicos; los cuales, al menos la mayoría, están prevenidos contra la ley del seguro. Y como yo creo que están de buena fe equivocados, se me ha ocurrido tratar este asunto en la Academia, sin más propósito que el de exponer aquí unas cuantas razones que se me han ocurrido en defensa del seguro, y que creo bastantes a demostrar a los médicos que no llevan razón al oponerse a dicha ley. Esto es lo que modestamente me ha movido a escribir estas cuartillas que voy a tener el gusto de leer ahora mismo.

Señores académicos: Como nosotros tenemos la convicción de que el principal problema sanitario que tiene hoy España es el del seguro obligatorio contra la enfermedad, y la evidencia de que mientras no sea éste resuelto no se alcanzará la disminución de nuestra morbilidad y mortalidad actuales, hasta hacerlas descender a las cifras que tienen la mayor parte de los países civilizados del mundo, no extrañará a nadie que insistamos una vez y otra sobre este tema, aun a trueque de pasar para alguien como pesados o inadvertidos.

Como ha pasado al principio en todos los países, los médicos españoles han visto con cierta prevención y desagrado la institución del seguro obligatorio de

enfermedad, ante la idea de que pudieran restarles clientela libre y disminuir de esta suerte sus ingresos profesionales. Este temor ha sido ya expuesto en el Colegio Médico de Madrid y en otros de provincias, sin que nadie, hasta la hora de ahora, haya afrontado la cuestión de una manera clara y terminante.

Antes de contestar a las dudas y prevenciones de los colegios médicos hemos de llamarles la atención sobre un hecho culminante que merece la pena de fijarse en el entendimiento de ellos, y que consiste en que el seguro social obligatorio de enfermedad lo tienen instituido desde hace muchos años la mayor parte de los países civilizados del mundo, y que en Europa, principalmente Inglaterra, Alemania y Francia, encarnan tipos diversos de organización del seguro, que bien pueden enseñarnos mucho recogido de su experiencia. Además estas instituciones obedecen a un movimiento social en favor de las clases trabajadoras, al cual no se puede sustraer España, porque estas clases han llegado a un grado de organización social, defensiva de sus intereses, que han conseguido imponerse por su propia fuerza colectiva, constituida por millones y millones de obreros, que, dirigidas por sociólogos más o menos distinguidos, han alcanzado, cuando menos, hacerse respetar seriamente en todos los pueblos.

Un gran argumento en favor de la ley del seguro de enfermedad es que, a pesar de todas las críticas y censuras que ha sufrido su aplicación, no se ha tratado por nadie de abolirla, y sí sólo de perfeccionarla. El propio Dr. Liek, de Dantzig, que hizo una crítica tan acerba del seguro en Alemania, manifestó expresamente que sería imposible prescindir de él, no sólo por razones políticas de orden general, sino porque fuera indigno de todo país civilizado privar a sus trabajadores de una forma tan valiosa de asistencia social. Por otra parte, hay una tendencia a extender el seguro cada día a mayor número de ocupaciones, a fin de ampliar sus bene-

ficios a más cantidad de personas. Así, mientras en un principio estaba reducida su aplicación a los mineros y a otras ocupaciones peligrosas de grave riesgo, hoy hay tendencia a extenderla a empleos de todas clases, ya sean propios de las industrias, de la agricultura, de las artes, del servicio doméstico, de modestos empleados administrativos y, en general, al mayor número de individuos pobres, necesitados, cuando enferman, de asistencia facultativa. De igual modo, el campo de aplicación del seguro de enfermedad se extiende cada vez más a los individuos dependientes de las personas aseguradas, hasta tal punto que hay tendencia a considerar la familia como el elemento social del seguro, más que al individuo, y así debe entenderse en lo sucesivo.

Empero, la cuestión más saliente, sobre la cual debemos insistir, es la referente a la intervención de los médicos en la asistencia de los asegurados. Los médicos de la mayor parte de los países se han quejado y se quejan de las sociedades administrativas, acusándolas de que les perjudican en sus provechos profesionales. Esta queja es muy natural que ocurra y que no cese fácilmente, porque se trata de intereses encontrados que están en la propia naturaleza de las cosas. Nosotros, por nuestra parte, hemos de estar siempre dispuestos a defender los justos intereses de los médicos, de quienes depende, a nuestro ver, el éxito de esta función social del seguro; pero teniendo en cuenta siempre que el seguro de enfermedad es ante todo una reforma humanitaria, instituida en favor de las clases humildes, trabajadoras, que no tienen más que su jornal, y que cuando enferman y no pueden trabajar se quedan sin poder comer, ellos y sus familiares, y además sin ser asistidos en sus dolencias debidamente, con riesgo de contagiar de las enfermedades infecciosas a todos los individuos de la casa.

Ahora bien: por respetables que sean los intereses profesionales, han de estar

siempre por encima de ellos los grandes intereses sociales, y lo que procede en tales casos, según aconsejan los espíritus superiores, es ver cómo pueden armonizarse los unos con los otros. Esto es lo que nosotros hemos de procurar siempre y lo que se está haciendo en todas partes.

La más intensa aspiración de los médicos ha sido separarse, en cuanto fuese posible, de las sociedades administrativas, constituídas por obreros y patrones, y entenderse directamente con los enfermos asegurados, recibiendo de éstos el pago de sus honorarios, como en la práctica privada. En la ley francesa los doctores no entran para nada en contacto con las instituciones del seguro, ni reciben de ellas el pago de sus servicios, que son abonados directamente por los enfermos, los cuales se reintegran después de las sociedades aseguradoras. Esta independencia casi absoluta de la intervención técnica y administrativa que se está llevando a cabo en Francia es una contraprueba tan intensa y dura, que bien podrá juzgarse pronto del grado dudoso de su eficacia. En nuestra modesta opinión, entre la función técnica y administrativa debe haber una razonable compenetración que las armonice y compagine debidamente, con tendencia a que los médicos tengan cada día mayor intervención en los servicios, aunque sin llegar a esa independencia de los juntas, a que aspiran, ni recibir el pago directo de los enfermos, como hacen los franceses. En este punto la nación que, en nuestro juicio, tiene su mayor progreso es Inglaterra, digna de ser imitada.

A los médicos prevenidos contra el seguro hay que hacerles notar que en los países donde no existe seguro el número de enfermos de las clases obreras, ellos y sus familiares, que se quedan sin la debida asistencia facultativa asciende a una cifra verdaderamente espantosa, a causa de no tener los pobres, cuando enferman, recursos para poder pagar a sus médicos respectivos, ni poder com-

prar las medicinas que necesitan. En cambio, cuando el seguro existe, todos esos enfermos, con sus mujeres y sus hijos, constituyen una numerosa clientela para los médicos del seguro, de la cual obtienen no escasos beneficios. Es verdad que se trata de una clientela humilde, cuyos rendimientos no pueden ser muy altos; empero, ¿no es cierto que hay muchos médicos de posición social modesta que necesitan esos ingresos para desenvolver con decoro su vida? Ello es indudable, y hay que hacer por remediarlo. Las sociedades corrientes de beneficencia son insuficientes para ello.

Nosotros hemos hecho muchas veces el siguiente razonamiento para mostrar que los médicos libres no pueden perder mucho con la institución del seguro de enfermedad. Nos hemos dicho lo siguiente: La clientela que se disputan los médicos del seguro y los médicos libres es una clientela humilde, pobre, constituída por las clases obreras que no tienen más que su jornal para mantener su familia, y que el día que enferman no tienen para comer ellas ni su mujer y sus hijos. Pues bien: en esta situación económica, ¿qué honorarios podrán abonar a los médicos libres que les asistan? Lo primero que harán los referidos obreros no asegurados será avisar lo más tarde posible a los médicos de su asistencia, por no tener con qué pagarles, cosa que, como es sabido, tanto dificulta después la curación de las dolencias y tanto puede contribuir al contagio familiar de las enfermedades infecciosas. Lo segundo será que o no pagarán a los médicos, por falta de recursos, o pagarán sólo cantidades insignificantes, que no enriquecerán, seguramente, a los médicos libres. En cambio, cuando el enfermo esté asegurado reclamará rápidamente el auxilio del médico que le asista, el cual recibirá desde el principio las cantidades que señalen las tarifas oficiales, que, por modestas que sean, es posible que, miradas en conjunto, puedan a la postre resultar iguales

o superiores a los honorarios que muchas veces cobren los médicos libres. Y todo esto sin tener en cuenta el dinero que reciben en seguida del seguro los obreros para sostenimiento de ellos y sus familias y los recursos higiénicos y terapéuticos que pueden ofrecer las sociedades aseguradoras, que a veces cuentan con instituciones sanitarias importantes, como sanatorios, dispensarios, etcétera, que pueden proporcionar a los enfermos muy grandes beneficios.

Nosotros comprendemos que si los asegurados fueran gentes de cierta posición social, serían lesionados los intereses de los médicos libres; pero siendo como son una clientela pobre, que no pueden pagar sino con gran trabajo a sus médicos respectivos, no puede ser mucho lo que pierdan los médicos libres en la institución del seguro.

Si a esto se agrega la importancia social de la ley y los enormes beneficios que con ella se otorgan a las clases trabajadoras, no habrá nadie con sentimientos nobles y humanitarios que se oponga a la institución del seguro social de enfermedad en España.

Afortunadamente, las cosas van cambiando. Los centros médicos profesionales, en casi todos los países, intervienen ya en la fijación de las tarifas que rigen el valor de sus servicios. Además los médicos del seguro forman ya parte, en la mayoría de las naciones, de las mismas juntas administrativas. En Chile, por ejemplo, cada sociedad de seguro es administrada por un comité de nueve personas, tres de las cuales son elegidas por los asegurados, otras tres por los patronos y otras tres por el presidente de la República, que siempre nombra médicos. Como se ve, los médicos del seguro forman ya parte, en la mayoría de las naciones, de las mismas juntas administrativas, donde, como es natural, no permiten se cometa contra ellos el más mínimo desafuero. Por último, cuando hay que juzgar alguna falta profesional son los centros facultativos los encargados de enjuiciarla, cosa

que aquí, entre nosotros, serían los colegios médicos provinciales los encargados de juzgarla. Con todas estas garantías no creemos nosotros que sea fácil perjudicar mucho con la institución del seguro los intereses de los médicos libres; antes al contrario, puede que resultaran favorecidos, como ha sucedido, por ejemplo, en Alemania, donde el número que ejerce el seguro asciende, según los doctores Goldman y Grotjahn, a la cifra enorme de 30.000 médicos, o sea el 80 por 100 de la total profesión médica alemana. Expresan esos señores, además, que cerca de la mitad de las ganancias obtenidas por los servicios de los médicos alemanes es debida a la práctica del seguro, y que su beneficio afecta a las tres quintas partes de la total población alemana, que supone, aproximadamente, 37 millones de habitantes. Esto es sencillamente colosal.

¡Quién sabe si otro tanto pudiera acontecer en España! Entiéndanlo así los médicos nuestros que se oponen al seguro obligatorio de enfermedad y cesen en su oposición sistemática, aceptándolo como una gran ayuda a la regeneración sanitaria de España. Eso es lo justo y razonable.

Aquí damos por terminado este estudio, reiterando nuestra opinión, muchas veces repetida, de que el problema sanitario más trascendental que tiene hoy España es el seguro social de enfermedad. Nosotros creemos más: creemos que que es un estigma vergonzoso para una nación civilizada como la nuestra no tener instituída todavía esta legislación del seguro, cuando hoy la tienen en vigor la mayor parte de los países civilizados del mundo, y hasta algunos que no lo son, como Turquía, por ejemplo. Además nosotros llegamos a pensar que sin el seguro será estéril todo el esfuerzo que hagamos para disminuir la cifra de nuestra morbosidad y mortalidad anuales, comparada con las demás naciones civilizadas donde se halla esta reforma establecida. La última estadística nuestra, de 1934, da una mortali-

dad de 16,07 por 1.000, mientras en los países del norte de Europa no llega al 10 por 1.000. Sin el seguro, en síntesis, no podremos rebajar la cifra enorme de todos esos españoles que enferman sin deber enfermar y mueren sin deber morir, bajo la responsabilidad de unos gobiernos que, entretenidos en otros menesteres de menor cuantía, no se ocupan para nada en defender lo más importante que existe para el hombre, que es la salud y la vida.

Esos políticos que así nos gobiernan son en su mayoría, a juicio nuestro, incapaces de profundizar en los problemas sociales, por la razón sencilla de que no son antropólogos, que es condición indispensable para ser sociólogos. Si la sociedad está compuesta de hombres, que pueden estimarse como el elemento atómico integral de los pueblos, es imposible concebir que haya políticos que no sean más o menos conocedores de la naturaleza humana. La sociología es una ciencia natural, y no una ciencia empírica sin fundamento antropológico, como la entienden la mayor parte de nuestros políticos, juristas, abogados, literatos, artistas, filósofos, etcétera.

Movidos de esta convicción, llegamos nosotros a conseguir del ex ministro de Instrucción pública Sr. Villalobos que en el plan de reforma para la enseñanza que trajo entre manos incluyese la idea de obligar a todos los que se dedicaran a estudiar ciencias sociales a conocer previamente la Antropología. Desgraciadamente, el ministro cayó, y la reforma quedó sin hacer. Y fué cosa de sentir, porque con sólo esa al parecer insignificante modificación en el nuevo plan de enseñanza pública hubieran desaparecido, después, próximamente, de una generación, parte de esos graves errores que sobre política y sociología se profesan en España.

Últimamente, en la historia del seguro de enfermedad acaba de acontecer un hecho digno de consignarse en este sitio. Había en el horizonte de dicho

seguro una nubecilla, más o menos densa, que empañaba algo la limpidez con que debía verse su existencia. Esta nube consistía en que la nación más civilizada del mundo, los Estados Unidos de América, no había aceptado aún la implantación del seguro. Pues bien: es el caso que en el número de 26 de enero de 1935 del *Journal of the American Medical Association* acaba de aparecer un admirable artículo comentando y exaltando la consignación que del seguro social obligatorio de enfermedad se hace en el mensaje que el presidente Roosevelt dirige para su aprobación al congreso norteamericano. La sorpresa ha sido muy grande, y el aplauso general, no menor. Los términos en que está concebido el proyecto se acercan mucho al establecido en Inglaterra, si bien se separa de éste en algunas cosas accidentales, como, por ejemplo, en la cantidad máxima que debe ganar anualmente el obrero para ingresar en el seguro, que puede ser de 3.000 libras, mientras que en Inglaterra no llega más que a 2.500.

Lo más notable e interesante de todo esto es que, a juzgar por el artículo del *Journal of the American Medical Association*, los médicos norteamericanos no se muestran enemigos del proyecto, y, por el contrario, parecen manifestarse dispuestos a transigir. Si, como es de esperar, pues, el proyecto de Roosevelt es aprobado, tendremos en ello el más fuerte argumento que podamos esgrimir en favor de la pronta institución del seguro social de enfermedad en España.

Últimamente, no hay que olvidar la relación que tiene el seguro de enfermedad con la cuestión social más grave que padece la época actual, cual es la del paro forzoso, que azota a todos los países civilizados del mundo. Este conflicto, que obedece a causas muy complejas y hondas, tiene su origen principal en el movimiento de población de todos los países. La total población que existe hoy en el orbe se calcula en unos dos mil millones de habitantes. Si no se

pone algún coto a la reproducción humana, será de esperar, dado el movimiento de la natalidad y mortalidad actuales, que al cabo de dos siglos suba a tres veces más, o sea a seis mil millones, lo que vendría a plantear a la humanidad un problema social gravísimo, por falta de medios de subsistencia. Nosotros, sin embargo, no creemos que llegue esa fatalidad, y esperamos que vayan resolviéndose esos problemas por la ciencia, que es la maga prodigiosa en la cual sólo hay que confiar para todo progreso humano."

El ahorro nacional. — (ABC, Madrid, 10 de abril de 1936.)

"Empiezan a conocerse algunos datos relativos al desenvolvimiento del ahorro nacional en 1935. La posición española en esta interesante actividad es de más de tres millones y medio de titulares y de más de 3.800 millones de pesetas de capitales pertenecientes a las modestas clases del país. La Caja Postal de Ahorros es la que presenta el índice mayor en el número de titulares, que al finalizar el año próximo pasado sumaban 1.035.000, cifra que representa más de la cuarta parte de los titulares españoles. Se comprende, porque es la caja del Estado que cuenta con más de 1.300 oficinas, las cuales recogen gran parte de las economías más modestas, y éste fué precisamente el espíritu de la ley de bases de 1909, creadora de la Caja Postal, cuya inauguración hizo, como director de Correos, el ilustre periodista y popular político D. José Francos Rodríguez.

El ahorro español era muy reducido al comenzar el siglo actual. Las estadísticas registraban entonces unos 200.000 titulares y 147 millones de pesetas como capital de sus cartillas. Correspondían principalmente, o más bien, casi exclusivamente, a las cajas de ahorros de los montes de piedad y a las cajas municipales, que ofrecían este servicio de previsión social. Pero ya en 1905 se exten-

dió por el país la acción tutelar ahorrativa, y se constituyeron cajas rurales, escolares, de los círculos católicos, cajas de los bancos y otras diversas, y el número de imponentes y el de cantidades crece casi al doble en ese quinquenio, puesto que están representados por las cifras siguientes, respectivamente: 399.700 y 272.700.000.

Continúa avivada la marcha del ahorro; pero al aparecer en 1916 la Caja Postal se acentúa extraordinariamente este progreso. El año anterior los titulares habían llegado ya a un millón, y su ahorro a 552 millones de pesetas, y al terminar el año 1920 los titulares pasaban de 1.820.000 y sus capitales de 1.115 millones de pesetas, correspondiendo a los montes de piedad la cifra mayor en imponentes y en cuantía de libretas.

Pero al difundirse la acción de otras instituciones de esta naturaleza, existir una educación previsora superior a la precedente y sentirse las ventajas de la posición ahorrativa de las clases media y proletaria, toman los balances un incremento culminado, que alcanza a más de tres y medio millones de personas con libretas, las cuales exceden de 3.800 millones de pesetas. La Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, que realiza una función social meritoria (institutos de maternidad, de educación de ciegos, de reeducación de inválidos y mutilados, etc.) y la Caja Postal son las de mayores índices de capitales recogidos en su recinto, y la segunda, el más alto entre el número de titulares, contando inclusive los del retiro obrero en la parte que no ejerce acción única el Instituto Nacional de Previsión.

Para dar idea del movimiento que sólo a través de la Caja Postal tiene el ahorro nacional hay que señalar que en 1935 se verifican 575.000 imposiciones, por un valor de 126 millones de pesetas, lo que supone un aumento de más de 17 en relación con el año anterior. Y como los reintegros suman sólo 104,

el incremento que deduce el año es de más de 21 millones, cifra que equivale al exceso de ahorro registrado en un año para más de un millón de titulares, a cuyo nombre se abrieron 61.000 cuentas nuevas y se cerraron solamente 28.000.

Los valores del Estado propiedad de la Caja Postal al finalizar dicho año importan 420 millones de pesetas nominales, cuyo coste de adquisición fué 371, representando con relación al año anterior un aumento de 34 y 31, respectivamente. En el primer trimestre del año en curso persiste el avance, y la cartera es ya superior a la constituida a fines de 1935. Los beneficios que se entregarán al Estado por dicho año excederán de seis millones de pesetas.

Es satisfactorio recoger estos datos generales del ahorro nacional, demostrativos de la extensión de la previsión en determinadas clases, que consideran necesario formar un patrimonio personal o atender a contingencias de los menores de edad, inválidos o débiles socialmente. Sigue en esto España un ritmo rápido e intenso, al que la Caja Postal contribuye eficazmente, por su amplia contextura y por su naturaleza oficial, y tanto ésta como las demás cajas, que también señalan progresos, no presentan todavía la culminación del ahorro popular, que, salvo una parada habida dentro del quinquenio último, avanza lo mismo en número de imponentes que en saldo de capitales."

El fundador de la previsión social en España, por Antonio Aguilá Garriga.—(*El Matt*, Barcelona, 12 abril 1936.)

"Cataluña, pueblo marítimo por excelencia, parece que en cada época da un hombre que señala un surco en nuestra historia, ya sea en el orden jurídico, social, económico, etc.

Al creador de un nuevo orden social es a quien nos referimos en este artículo. Al ínclito José Maluquer Salvador,

aquel insigne patricio que de un simpático pueblo del Llobregat, San Juan Despí, hizo un baluarte del que surgió toda la estructura de la previsión social con que cuenta hoy España. Y la benemérita Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros ha convertido esta casa *pairal* catalana, cuna de la producción fecunda de Maluquer, en Museo histórico de la previsión social, y ha hecho de ella un monumento, en el que conserva, con la misma disposición que en vida, el lugar de trabajo del gran sociólogo, que puso a contribución todo su saber, entusiasmo y energía para dotar a nuestros obreros de una institución pública que los amparase contra la vejez y el riesgo profesional. Es el hombre que evitó que dejáramos de tener un régimen de previsión social, pues ya entrado el siglo XX, en Europa, solamente dos naciones dejaban de tenerlo: Turquía y España. A él debemos este avance, que representa un muy elevado sentido de justicia social en pro del obrero.

Después de años de trabajo intenso, de ponerse en contacto con organizaciones de actuarios ingleses y belgas, de asistir a congresos de seguros y, sobre todo, de ver y sentir personalmente el estado de la clase trabajadora, luchó sin desfallecer un momento hasta ver plasmado su anhelo; su idea, con caracteres de ley en la *Gaceta*; y en virtud de la de 27 de febrero del año 1908 se creaba el Instituto Nacional de Previsión, el que iniciaba una etapa legislativa de normas de previsión social, con las cuales nuestro derecho social se veía completado en una de sus ramas más fundamentales, cual es el régimen de seguros y de previsión. La definición que él daba del Instituto no puede ser más exacta ni más breve: "Federación social de actuaciones regionales, que cumple principalmente la función del retiro obrero obligatorio."

En esta definición y en el funcionamiento del Instituto podemos ver marcadamente el espíritu regionalista que

inspiró a Maluquer, pues hizo que en cada región, bajo las normas del Instituto, existiera una entidad encargada de la aplicación de los seguros. Actualmente son veinte en España las cajas colaboradoras, y de esta manera, dentro de la diversidad regional, existe una actuación conjunta de los seguros.

Es imponderable e inmensa la gran misión pedagógica que realizó. El hizo llegar a todos los ámbitos y a todos los estamentos la doctrina de la previsión; fué a los sindicatos, fábricas, talleres, ateneos, etc.; dió cursos sobre retiro obrero, uno de los cuales, el que dió en Igualada en 1924, está editado y constituye una buena introducción en esta importante doctrina.

Al implantarse en España los seguros surgieron voces diciendo que el obrero era imprevisor y que el seguro representaba una carga más. ¡Imprevisores unos obreros cuya jornada de trabajo era de diez o doce horas o más! ¡Imprevisores unos obreros que si tenían la desgracia de sufrir un accidente profesional se veían desamparados y, como si se tratara de una máquina vieja de

la que se ha obtenido todo el rendimiento, quedaban sin trabajo! La previsión total era de la sociedad; la previsión era del patrono egoísta, que creía que el obrero era un instrumento destinado a aumentar su bienestar y no se acordaba de darle un salario justo y decoroso y dotarle de un seguro de accidentes, de vejez, de defunción, etc., como una especie de salario diferido.

“El seguro es la fórmula matemática de la solidaridad humana.” Estas palabras del maestro ojalá tuvieran la fuerza de penetrar en todos los espíritus simplistas y mezquinos y les hicieran comprender toda su grandeza. Si se va estudiando el movimiento social español, se comprenderá cómo muchas veces, si se hubiera puesto el remedio a tiempo, no se habría llegado a violencias que llevan consigo estragos que después es imposible subsanar. El seguro nos ofrece un medio de bienestar para el obrero y tiene la ventaja de no humillar, como cuando percibe un subsidio o una indemnización. No hemos de regatear esfuerzo para propagar el seguro social.”

Extranjera.

La vivienda popular en Inglaterra, por Joseph Aynard.—(*Le Musée Social*, París, febrero 1936.)

“El movimiento que lleva actualmente en Inglaterra a la clase obrera mejor pagada y a la de los asalariados en general a la adquisición o a la construcción de casas individuales está tan extendido y crece tan rápidamente, que el libro que le ha consagrado hace algunos años sir Harold Bellman no está ya al corriente. El mismo ha vuelto a ocuparse del asunto con motivo del LX aniversario de la sociedad constructora de Abbey Road, de la que es administrador delegado. Este libro contiene, al mismo tiempo que un historial de esta

sociedad, hoy la más importante de Londres y del sur de Inglaterra, un estudio sobre todo el movimiento de las sociedades de crédito inmobiliario en Inglaterra desde su fundación.

Hay que tener presente que, a pesar del nombre que tienen en inglés, estas sociedades no se proponen actualmente como fin la construcción de casas nuevas, sino que facilitan la adquisición o la construcción de casas por medio de préstamos hipotecarios hechos a sus socios. Su rasgo particular es que se procuran los fondos necesarios por medio de suscripción de participaciones o de apertura de cuentas de depósito de sus socios prestamistas. El capital no está limitado, y los suscriptores pueden reti-

rar sus depósitos con aviso previo de un mes. Los socios prestatarios reembolsan los préstamos que les han sido hechos por anualidades, en plazos mensuales, que comprenden a la vez el alquiler de la casa que ocupan, el reembolso del capital y los intereses debidos a la sociedad. Combinan el sistema de las cajas de ahorro con el de una sociedad de crédito inmobiliario.

El interés particular del libro de sir Harold Bellman estriba en que es a la vez la historia detallada de una sociedad que conoce a fondo, puesto que contribuye a dirigirla desde 1918, y la exposición de un movimiento de la mayor importancia en la historia social de Inglaterra desde hace cien años.

Se tendrá una idea del desarrollo de la sociedad Abbey Road, cuya residencia está en Londres, sabiendo que los capitales de que disponía en 1934 se elevaban a 45 millones de libras esterlinas (unos 3.240.000.000 de francos al cambio actual). Como el número de suscriptores de participaciones y de imponentes, con un capital de 371 millones de libras esterlinas (33.912.000.000 de francos), prestados sobre hipotecas a 949.000 prestatarios, se comprende el título dado por sir Harold Bellman a su libro: "Tres millones de ahorradores" (1). Como las sociedades tienen también una cartera, disponen de cerca de 36.000 millones de francos al cambio actual, y se ve que la sociedad Abbey Road representa cerca de la décima parte de los capitales invertidos por el ahorro inglés en estas sociedades de crédito inmobiliario.

Ciertamente que estas cifras no nos asombran en Francia, donde es sabido que había cerca de diez millones de libretas de cajas de ahorros en 31 de diciembre de 1931 (*Journal Officiel*, anejo del 5 de octubre de 1933), con más de 30.000 millones de imposiciones, o sean más de 3.000 francos por término

medio por libreta. Pero en Inglaterra este desarrollo del ahorro es, mucho más que entre nosotros, un fenómeno social de después de la guerra, y hay que tener presente que no representa en el mismo grado que en Francia la desvaloración de la moneda. Valía la pena de estudiarlo de cerca, desde el punto de vista social, y no solamente financiero, porque representa verdaderamente lo que sir Harold Bellman ha llamado en otro de sus libros una "revolución silenciosa", la revolución del ahorro. No hay que decir que las cifras que acabamos de citar están lejos de representar el pequeño ahorro inglés, puesto que se refieren únicamente a los préstamos y a las hipotecas sobre inmuebles.

Para dar una idea de la rapidez de este movimiento del ahorro en Inglaterra bastará decir que el capital de las sociedades de crédito inmobiliario antes de la guerra era de 65 millones de libras esterlinas (1.625 millones de francos oro de antes de la guerra), o sea la séptima parte de lo que es hoy.

El salario de los obreros y empleados ha aumentado sensiblemente en Inglaterra desde la guerra, y como el coste de la vida no ha aumentado en la misma proporción, sino solamente en menos del 50 por 100, cerca de un millón de trabajadores han empleado esta mejora en sus ingresos en adquirir una casa; he aquí, en pocas palabras, la historia de las sociedades de crédito inmobiliario.

Como la baja del precio de los materiales ha permitido en estos últimos años construir a menos coste, estas sociedades han podido extender su acción, dirigiéndose a un público más numeroso de prestatarios. Las casas cuya adquisición o alquiler a largo plazo facilitan estas sociedades son las que valen de 500 a 1.000 libras (de 37.500 a 75.000 francos, al cambio actual), y son pagadas, generalmente, en veinte años.

Las sociedades de crédito inmobiliario han ejercido así en Inglaterra una acción muy importante en la solución de uno de los principales problemas de la

(1) *The Thirsty Three Millions*, Londres, 1935 (publicado por la sociedad «Abbey Road»).

postguerra, que es el de la vivienda. Han facilitado dinero para la construcción de unas 1.300.000 casas desde 1919 y también para adquirir un número considerable de casas construídas antes de esa fecha. Muchas casas nuevas han sido construídas sin auxilio alguno del Estado; la mayoría son casas pequeñas familiares, con cuatro a cinco habitantes por casa. El mecanismo de crédito de las sociedades presenta la ventaja sobre los organismos del Estado o la iniciativa de las autoridades locales de ser particularmente económico.

Sir Harold Bellman puede afirmar que el movimiento entero es un ejemplo notable de cooperación en la iniciativa individual, y representa a la vez una ventaja para el ahorrador que presta y para el que toma el préstamo para asegurarse la posesión de su casa.

La creación de la primera de estas sociedades se remonta a 1781. Se trataba entonces de comprar en Birmingham terrenos para construir casas y crear calles nuevas en una ciudad que se estaba desarrollando considerablemente. La tentativa era tanto más interesante cuanto que, a parte del Banco de Inglaterra, no había acaso ni 150 bancos provinciales. Así se estimulaba el ahorro al mismo tiempo que la adquisición de casas. Es sabido que en Inglaterra era entonces excepcional que casas tales como las que adquirirían estas sociedades estuviesen habitadas por sus propietarios. Los terrenos en las ciudades se cedían raramente en propiedad; se transmitían mediante censos enfitéuticos a largo plazo (noventa y nueve años), al fin del cual el propietario de los terrenos adquiriría también la propiedad de las casas. Lo mismo sucedía en el campo y en las aldeas, donde los labradores eran colonos y no propietarios. Por otra parte, no se sabe nada de estas sociedades desde 1781 a 1807, fecha en que se encuentra una en Birmingham.

El primer acto legislativo referente a las sociedades de crédito inmobiliario en Inglaterra es de 1836; comprueba la

existencia de cierto número de estas sociedades en diferentes partes del reino y les asigna como objeto constituir, por medio de suscripciones periódicas, un capital destinado a permitir a los socios adquirir en propiedad o por arriendo a largo plazo casas para las clases trabajadoras, y reconoce la necesidad de estimular este movimiento.

Se trataba entonces, sobre todo, de construir casas en las ciudades industriales o en los distritos mineros. El movimiento estaba en relación estrecha con la revolución industrial, que había tomado en Inglaterra formas completamente diferentes y mucho más "catastróficas" que en Francia, donde las ciudades entonces industrializadas, París, Lyon, Lille o Saint-Etienne, existían ya como aglomeraciones urbanas, mientras que en Inglaterra, como en la misma época en los Estados Unidos, se habían creado ciudades o se habían transformado aldeas en ciudades, con tal rapidez, que el problema de la vivienda se planteaba de tal manera, que fué resuelto de una manera deplorable para la población, súbitamente aumentada, tanto por la inmigración como por la elevación de la natalidad.

"Había tal preocupación por multiplicar las fábricas, que se dejaba construir las ciudades al azar", de la manera más miserable; es decir, en realidad, la más antieconómica, porque veinticinco años después habría que haber demolido todo, con grandes gastos. La miseria del trabajador inglés durante la revolución industrial, y en particular la miseria de su vivienda, ha inspirado las teorías del socialismo alemán de Marx y Engels. Se creía entonces en la necesidad de mantener salarios que no permitían al trabajador ninguna economía para adquirir o mejorar su vivienda. El período de la peor explotación del trabajo duró de 1780 a 1820; la baja de los precios produjo cierta mejora de 1820 a 1830; pero sólo a partir de 1840 cierto crecimiento de los salarios permitió a la clase obrera elevarse, al mismo

tiempo que una mejor legislación, o, más bien, una primera tentativa de organización del trabajo, la llevaba a una conciencia más clara de su dignidad. Las sociedades de crédito inmobiliario son una forma particular de aquellas sociedades de solidaridad, de ayuda mutua (*friendly societies*), que habían sido casi la única protección de la clase obrera fuera de la caridad privada o de la beneficencia pública por la parroquia en aquella época terrible.

Las estadísticas de las sociedades de socorros mutuos y de ahorro prueban, sin embargo, que existía, desde la época del acceso al trono de la reina Victoria, una parte de la clase obrera o empleada relativamente acomodada, una clase de pequeños ahorradores que comprendía, sin duda, lo que llamamos ahora pequeños burgueses, y que el empleo de sus ahorros se hacía principalmente en préstamos hipotecarios.

Los dos elementos que constituyen el público de las sociedades de crédito inmobiliario, ahorradores dispuestos a prestar sobre hipotecas y ahorradores deseosos de tomar préstamos para adquirir una casa pagando por anualidades, se hallaban reunidos en esa época; pero los capitales que podían constituir las sociedades eran mínimos en comparación de lo que son hoy día, porque la práctica del ahorro no podía extenderse a las masas. Era inevitable que el ahorro disponible se dirigiera hacia la adquisición de la casa individual, aspiración de todo inglés, que tiene ya la costumbre de ocupar como inquilino una casa individual, pero difícil de realizar, tanto en las ciudades como en el campo, a causa de las condiciones de la propiedad territorial antes descritas.

Catorce años después de la primera ley sobre las sociedades de crédito inmobiliario, en 1850, había 2.000 de estas sociedades. El entusiasmo había sido excesivo; muchas sociedades no pudieron mantenerse, y en 1857 no existían más que 1.200, con un capital de 2.400.000 libras (cerca de 58 millones de francos

de la época). Entonces las sociedades eran, generalmente, limitadas en su duración (*terminating*); es decir, que se obligaban por sus estatutos a terminar sus operaciones en una fecha fijada de antemano o cuando se hubiera conseguido un resultado determinado por un número limitado de socios; por ejemplo, cuando todos tuvieran su casa o hubieran recibido el valor convenido por su parte de suscripción. En este tipo de sociedad había, naturalmente, dificultad para procurarse dinero, pues en los últimos años de existencia de la sociedad los préstamos debían ser hechos a plazo corto.

Pronto se llegó a considerar como superior el tipo permanente de sociedad, en el que no hay límite para los capitales que pueda reunir y atrae así a los suscriptores que no piensan más que en la inversión de sus capitales y a los simples depositantes. La sociedad tiene un carácter de flexibilidad que la hace más extensa en su acción; reúne varios géneros de operaciones; es un crédito territorial mutuo, un banco hipotecario, más bien que una sociedad de socorros mutuos para la adquisición o la construcción de casas. Se la llama entonces, generalmente, *benefit building society* (1850-1874).

En esta época la confianza del público en estas sociedades era tal, que recibían más capitales de los que podían invertir, y habían podido reducir el interés que pagaban a los prestamistas de 5 a 4 y a 3 por 100 en ciertos casos. La competencia de estas sociedades con los bancos era real. Los pequeños ahorradores preferían confiar su dinero a estas sociedades, que lo colocaban únicamente en propiedades territoriales o en hipotecas, con reintegros regulares mensuales, correspondientes a los pagos de los prestatarios, que no invertirlo en valores mobiliarios, y estas sociedades han podido atravesar muchas crisis financieras sin peticiones exageradas de sus capitales por parte de los depositantes o suscriptores.

Sin embargo, se necesitaron reglamentos, porque tenían entonces la reputación de exigir de los prestatarios un interés demasiado elevado: 7, 8 y 9 por 100. No prestaban, generalmente, más que 75 a 80 por 100 del valor de la casa que se había de adquirir o construir por el prestatario. A veces prestaban también para la adquisición de fábricas, almacenes y talleres y a los contratistas de construcción de casas en serie en las ciudades (*estate builders*). La memoria de la comisión real de 1875, que tuvo por consecuencia el voto de la ley de reglamentación de las sociedades de crédito inmobiliario del mismo año, era como su carta de constitución, y reconocía su gran utilidad social.

Entonces fué fundada la sociedad Abbey Road, de la cual sir Harold Bellman, el autor del libro que analizamos aquí, es el administrador delegado. Al final de su primer año de existencia (1875) poseía solamente 2.103 libras (unos 53.575 francos de la época), y a fin de 1934 hemos visto que sus capitales ascendían a 45 millones de libras. Los socios fundadores eran todos feligreses de una iglesia anglicana en Saint John's Wood, al norte de Londres, y se reunían en un salón dependiente de esta iglesia. Eran pequeños ahorradores, que no tenían otro fin que adquirir su casa. Los socios encargados del cobro de las suscripciones mensuales cobraban un chelín (1,25 franco) por sesión y tenían que pagar una multa igual si no se presentaban. Había entonces 111 socios y se concedieron en el año cinco préstamos hipotecarios. Hoy la sociedad cuenta (1934) 235.368 socios, sin incluir las cuentas de depósito, y los préstamos hechos en el año último ascendieron a 8.704.757 libras (626.732.504 francos al cambio actual).

En los veinticinco años siguientes (1875-1900) la legislación social ha hecho grandes progresos en Inglaterra. Según G. D. H. Cole, autor socialista, la duración del trabajo industrial, aún muy larga, se fué reduciendo durante

este período, y entre 1850 y 1900 el salario real medio se elevó, a lo menos, de 70 a 80 por 100. Entre 1880 y 1900, en particular, los salarios se elevaron en 20 por 100 en relación con 1850.

La manera de vivir de los obreros especializados comenzó entonces a asemejarse a la de la clase media. Los obreros, contando consigo mismos y entreviendo la posibilidad de elevarse a un nivel superior, del que el ahorro era el signo y la condición, porque les permitía constituirse un capital, hallaron que la forma más conveniente de este capital era una casa, cuya adquisición les era posible por reembolso de préstamos hechos sobre hipotecas por las sociedades en mensualidades formadas por el alquiler de la casa y la amortización de su deuda.

En períodos de crisis, cuando las peticiones de préstamos se hacían más raras, las sociedades prudentes constituían fondos de reserva. En 1892 la quiebra de una sociedad de crédito para la construcción produjo cierto descrédito de este género de empresas, aunque en realidad la sociedad quebrada se había ocupado de asuntos distintos a los préstamos hipotecarios y se dedicaba, sobre todo, a operaciones bancarias.

En 1893 el capital total de estas sociedades, que era de 50 millones de libras en 1891, había bajado a 43 millones (1.250 a 1.075 millones de francos de la época). A fines del siglo último el movimiento había readquirido su progresión, y los capitales invertidos en las sociedades de crédito ascendían a 60 millones de libras (1.500 millones de francos). La sociedad Abbey Road era una de las más fuertes y mejor dirigidas de Londres; pero los trece primeros años del siglo XX fueron bastante menos favorables al desarrollo de las clases obreras que los años 1850-1900, pues el coste de la vida había aumentado, seguido de lejos por los salarios, lo que había hecho que el salario real disminuyera y que el ahorro se hiciera más difícil.

La gran expansión de la sociedad Abbey Road, como la de todas las sociedades de este género, comienza, como lo hemos visto, en los años de la postguerra, cuando, por una parte, el problema del alojamiento se agravó por la detención casi total de la construcción durante cuatro años y por la multiplicación de los matrimonios retardados por la guerra, y por otra parte se elevaron los salarios, cuya alza se ha mantenido íntegramente hasta nuestros días.

A fines de 1933 había en Inglaterra 1.013 sociedades de crédito inmobiliario, que reunían un capital de 501 millones de libras, o sean 40.000 millones de francos, a razón de unos 40 millones de francos por sociedad; pero aquí las cifras medias no significan nada, pues en realidad muchas sociedades pequeñas han desaparecido, y entre las que subsisten 80 por 100 son de importancia secundaria y una decena reúnen entre ellas la mayor parte del capital. Es un caso de concentración social, en que un gran número de pequeños capitalistas han reunido inmensos capitales (porque se ha visto que una de las más poderosas sociedades era también una de las que reunían más socios). La gran sociedad les ofrecía más ventajas que el grupo pequeño que abundaba en los orígenes del movimiento. Se observa que éste está más extendido en Londres y en los condados del norte que en los del centro y del sur, lo cual es debido, no solamente a la distribución de la población, sino a que el ahorro en Inglaterra es, sobre todo, de origen industrial (patronos o asalariados).

Una Asociación nacional de sociedades de crédito inmobiliario de la Gran Bretaña, de la que sir Harold Bellman es el presidente actual, reúne desde 1869 las sociedades más importantes. Esta asociación, según sus estatutos, tiene el derecho de retirar la calidad de socio a toda sociedad cuya administración pueda comprometer el buen renombre de la asociación y de las sociedades de crédito inmobiliario en general.

Existe actualmente un Instituto de las sociedades de crédito inmobiliario, que ha sido fundado en 1934 por los consejos de administración de estas sociedades, y cuyo objeto es el estudio de las cuestiones que les interesan, debiendo crear para este efecto una enseñanza especial.

Las sociedades de crédito inmobiliario en Inglaterra están sometidas a la vigilancia del Estado. En virtud de la legislación de 1874 a 1914, el inspector general (*registrar*) de las sociedades de socorros mutuos autoriza la fundación de las sociedades nuevas, que deben dar cuenta de la manera cómo se procuran los fondos y conceden los préstamos. Examina también, una vez al año, después de la asamblea general, el balance anual de las sociedades, que debe hacerse en la forma prescrita por él e indicar el detalle de las hipotecas y su reparto. Las sociedades no deben invertir sus fondos más que en hipotecas sobre edificios, pudiendo colocar los excedentes en valores cuyo interés esté garantizado por el Parlamento o que estén autorizados para las inversiones de los fideicomisarios. A fin de 1934 las inversiones de la sociedad Abbey Road en valores no hipotecarios representaban 15,8 por 100 del activo total de esta sociedad.

El interés pagado en Inglaterra por las sociedades de crédito inmobiliario a sus suscriptores es, generalmente, de 3 y medio por 100 neto, sin impuestos. Este interés se ha reducido recientemente, a consecuencia de la gran operación de conversión de los empréstitos de guerra al 5 por 100 en 1932.

De lo que acabamos de decir no se debe inferir que las sociedades de crédito inmobiliario no estén sometidas al impuesto de utilidades, sino que se benefician de un impuesto reducido, en consideración al hecho de que la gran mayoría de sus suscriptores no estarían sometidos individualmente a este impuesto, y es la sociedad la que lo paga por sus suscriptores.

No podemos entrar aquí en todos los detalles, tan interesantes, de la organización financiera de las sociedades de construcción, y en particular de la sociedad Abbey Road. Los técnicos leerán con interés las páginas que sir Harold Bellman ha consagrado a las relaciones de la sociedad con los contratistas, a las combinaciones de seguros sobre la vida con el pago de hipotecas por anualidades, que dan a los suscriptores seguridad completa de que una casa no pagada del todo se transmite a los herederos en el momento de su muerte, sin proporcionarles dificultades financieras, y sobre la relación del tipo de interés de los préstamos hipotecarios con el tipo de descuento del Banco de Inglaterra.

Otro aspecto interesante observado por sir Harold Bellman en la evolución de las sociedades de construcción es que la liquidación de las cuentas de los suscriptores por retirada de sus fondos, que es siempre posible, y que podría presentar peligros en caso de crisis, disminuye constantemente desde hace once años. En 1933 no alcanzaba más que al 13 por 100 del total de las sumas debidas a los suscriptores de participaciones. Las sociedades constructoras no tienen, pues, necesidad de una disponibilidad de capitales muy superior a la de muchos bancos, y, por otra parte, tienen asegurados ingresos regulares por los pagos mensuales de sus prestatarios.

Son cada vez menos mutuas; la clientela de los suscriptores ha cambiado en parte de carácter, y fuera de los pequeños suscriptores deseosos de invertir sus economías en hipotecas, con la facilidad de retirar su dinero a voluntad, como en una caja de ahorros, y que son todavía muy numerosos, como lo prueba el número de los socios y el importe medio de las cuentas, hay en estas sociedades muchos suscriptores que invierten 5.000 libras por cabeza porque la inversión les parece presentar una seguridad excepcional. Estas sociedades han servido de refugio a los capitales

durante la última crisis, y éstos se retirarán cada día menos.

¿Por qué el movimiento de las sociedades de crédito ha aumentado de manera tan notable desde la guerra, pasando, como hemos visto antes, a siete veces la masa de los capitales que reunían en 1914? Sir Harold Bellman ve la explicación de este hecho en dos datos concordantes, que obran en el mismo sentido: por una parte ha habido una necesidad creciente de alojamientos, y por otra, el alza de los salarios reales ha permitido a los obreros y a todos los trabajadores aumentar sus ahorros suficientemente para pensar en adquirir una casa a plazos. La fortuna nacional no ha aumentado, probablemente, pero la de las clases ricas ha pasado, en gran proporción, a las clases medias. No hay que perder de vista, al lado del aumento de los salarios, el gasto inmenso de los servicios sociales, que representan economías sobre los salarios o ingresos de los que se benefician de ellos: pensiones de vejez, seguro contra el paro y asistencia a la maternidad han permitido aumentar el ahorro de los que no están sometidos al impuesto sobre los ingresos. Hay que añadir el efecto de la propaganda intensa en favor del ahorro hecha durante la guerra, y que ha dado en Londres y en las regiones de Inglaterra que no tenían esta costumbre en el mismo grado que el norte, recursos que Inglaterra no tenía en la misma proporción que Francia. Se estimaba el total de los ahorros colocados por los trabajadores en 493 millones de libras (unos 12.325 millones de francos oro) en 1913. Las últimas cifras conocidas dan 2.543 millones de libras, o sean 183.000 millones de francos actuales, equivalentes a 35.500 millones de francos de antes de la guerra, o tres veces el importe del ahorro inglés en 1913. Como se ha visto que el importe de los fondos de las sociedades

inmobiliarias ha aumentado siete veces durante el mismo período, se puede calcular que ha absorbido una buena parte de este ahorro de las clases medias.

Como ha escrito sir Josiah Stamp, no hay rivalidad real entre las sociedades de construcción, las cajas de ahorros y los bancos. Estas tres formas de inversión corresponden a condiciones de existencia y psicologías diferentes y no se hacen exactamente competencia, pues cada una de ellas responde a una necesidad.

No es solamente el total del ahorro individual, sino también el número de ahorradores, lo que ha aumentado. En la sociedad Abbey Road, en 31 de diciembre de 1913, 7.467 cuentas reunían 582.128 libras, y en septiembre de 1932 138.591 cuentas reunían 23.458.162 libras. El importe medio de las cuentas era 61 libras en 1901, 74 en 1913, 84 en 1919 y 109 en 1924. Se asiste, pues, al desarrollo del ahorro medio (antes de la desvalorización de la libra); es decir, del capitalismo, en una clase muy numerosa.

Si se considera que estos años representan al mismo tiempo un período de fiscalidad intensa, hay motivo para asombrarse. Pero sir Harold Bellman recuerda que esta fiscalidad ha afectado, sobre todo, en Inglaterra (antes del establecimiento del proteccionismo) a las grandes fortunas o a los ingresos elevados, y como se ha procurado, en ese mismo período, no dejar aumentar exageradamente el coste de la vida, y como la moneda no ha sido desvalorada hasta 1931, se comprende que los trabajadores no sometidos al impuesto sobre los ingresos hayan podido ahorrar, puesto que ganaban por término medio el doble y sólo gastaban 50 por 100 más. El desarrollo de las suscripciones a las sociedades de crédito se debe, por otra parte, como lo hemos visto, al retraimiento ante muchos valores cuyo rendimiento ha disminuído con la reducción de la actividad industrial general y, sobre todo, la exportación. Se ha

buscado la mayor seguridad. La ganancia nacional inglesa, ha escrito el profesor Bowley, era casi la misma por cabeza en 1914 que en 1924, pero estaba repartida de manera diferente.

Antes eran los ricos quienes ahorran sin dificultad e invertían una parte de sus ingresos; ahora son los trabajadores los que ahorran una parte de sus salarios. Esto es lo que explica la tranquilidad relativa de Inglaterra en un período agitado y afligido por el paro. Un número mayor de ciudadanos ha adquirido allí lo que se llama en inglés "a stake in the country": un interés en los negocios de la nación, un capital que no quieren comprometer. El contraste es notable con los países en que las clases medias, habiendo entregado toda su fortuna al Estado, por persuasión o por fuerza, dependen ahora enteramente de él y deben ir adonde él les lleve.

Aún el economista J. M. Keynes, que no está siempre particularmente dispuesto a favorecer el ahorro, ha dicho que las sociedades de crédito inmobiliario han realizado una obra excelente desde la guerra, porque han organizado el ahorro y la manera de emplearlo en construir casas; es decir, han llevado a cabo una función de interés nacional. Es un ejemplo de "ahorro dirigido" que merece ser señalado, y no se puede menos de felicitar a los que están, como sir Harold Bellman, al frente de un movimiento de esta extensión y significación."

¿Cómo atenuar el paro de los trabajadores intelectuales? — (*Revue Internationale du Travail*, Ginebra marzo 1936.)

Hace ya varios años que la Comisión consultiva de los trabajadores intelectuales de la Organización internacional del trabajo es ocupa de los medios de atenuar el paro de esta clase de trabajadores. En 1931 la Oficina internacional del trabajo hizo una consulta a las organizaciones de trabajadores intelec-

tuales, y con las contestaciones recibidas hizo un informe, que sometió a la Comisión consultiva en 1933. Aunque estas contestaciones esclarecían algunos aspectos del problema, el mal era de origen muy reciente para que las organizaciones hubieran tenido tiempo de concebir remedios eficaces y, sobre todo, experimentarlos. Desde entonces la situación se ha agravado; pero se pueden observar en la obra de defensa tendencias más definidas, iniciativas más concretas y, en general, un movimiento de reacción más pronunciado. Por eso la oficina ha creído oportuno preparar un nuevo informe, que expone los nuevos conceptos y tendencias, así como las diversas experiencias que se han desarrollado recientemente.

En este artículo se reproducen las partes esenciales de este informe, que se ha presentado a la Comisión consultiva en octubre de 1935. Los problemas estudiados se agrupan en tres títulos principales, a saber: reclutamiento, colocación y creación de empleo. Además, la introducción contiene ciertos datos estadísticos que, aunque incompletos, pueden dar una idea de la extensión y de la universalidad del paro entre los trabajadores intelectuales. Sobre la base de este informe, la Comisión consultiva ha adoptado resoluciones importantes, que se insertan como anejo. Estas resoluciones se han sometido al consejo de administración, el cual ha decidido, a petición de la comisión, darlas a conocer a los diferentes gobiernos.

La construcción de viviendas, las fluctuaciones del ciclo económico y la intervención de los poderes públicos, por Leo Grebler.—(*Revue Internationale du Travail*, Ginebra, marzo y abril 1936.)

Antes de la guerra europea la construcción de viviendas, que dependía entonces casi enteramente del libre juego de las fuerzas económicas, no seguía un movimiento paralelo a las fluctuaciones

de la economía general, sino que evolucionaba según leyes particulares, teniendo así, en cierto modo, una función compensadora en relación con el conjunto del mercado. Desde la guerra, por el contrario, sometida a la intervención de los poderes públicos, manifiesta una evolución que se modela sobre la línea general de la actividad económica. Tal es el fenómeno que el autor de este artículo estudia, analizando las causas y los efectos del mismo y examinando las consecuencias que se pueden derivar de él desde el punto de vista de la política de construcción de los gobiernos.

El nuevo régimen de los seguros sociales.—(*Le Temps*, París, 14 y 21 de abril de 1936.)

Con este título ha publicado la Sociedad fiduciaria de comprobación y de revisión, de París, sendas planas con cuadros sinópticos de las disposiciones y aplicación práctica del régimen general de seguros sociales francés para los asalariados de las profesiones no agrícolas y agrícolas, respectivamente. En ellos se detallan las obligaciones de los patronos (declaración de los presuntos asegurados, retención de la cuota obrera y pago de ésta y de la patronal), las obligaciones de los asegurados (afiliación, elección de caja y del modo de seguro de vejez, presentar sus tarjetas, aceptar la retención de sus cuotas y darse de baja en la afiliación) y sus derechos en caso de enfermedad, de maternidad, de invalidez, de fallecimiento, de vejez y de paro, así como también los del seguro especial de las mujeres de asegurados no asalariados. También se explica el funcionamiento del seguro facultativo en materia agrícola.

Sumarios de revistas de Cajas colaboradoras.

Vida Social Femenina.—Barcelona, 31 de marzo de 1936.

En el primer aniversario de la mort de Francesc Moragas i Barret.—Món feme-

ni.—Els nostres poetes.—Consells d'higiene.—La mujer que trabaja.—Francesc Moragas i Barret.—Les flors i llurs llegendes.—Institut de la dona que treballa.—La pícara suerte, por J. Ruiz de Larios.—Literatura balear.—De todo un poco.—Tres platos de cocina sencillos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander. Revista mensual.—Abril de 1936.

El seguro de vida: Lo indispensable, lo relativo y lo superfluo.—Antología: Justificación de la iniciación escolar de la mutualidad, por José Maluquer y Salvador.—El ahorro en la escuela, por Pe-

dro Francés.—Caja Nacional contra el Paro forzoso.—Estadísticas del paro en España.—Disposiciones oficiales.—Cuento: Taflete, por Pedro de Esloza.

Otros artículos interesantes.

Revista Iberoamericana de Ciencias Médicas.—Madrid, enero y febrero 1936.
"La higiene de la vivienda, factor primordial de saneamiento en el ambiente rural", por el Dr. Luis Nájera Angulo.

Le Musée Social.—París, marzo 1936.—
"A propos des assurances sociales".

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Aznar (Severino).—*Inquietudes de la clase médica sobre el seguro de enfermedad.*—Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 483. Madrid, 1936.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—93 páginas en 4.º

En este folleto se examinan varias de las objeciones opuestas por algunas entidades médicas al proyecto de seguro de enfermedad preparado por la ponencia nacional, y también los contraproyectos preconizados por elementos profesionales para la implantación de este seguro, y se contestan razonadamente, demostrando que la clase médica no tiene razón alguna para sentirse alarmada por el establecimiento del nuevo seguro, que, lejos de perjudicar, ha de favorecer sus intereses, tanto en el aspecto profesional como en el material. Los temas tratados son los siguientes: quién debería planear, organizar y administrar el seguro de enfermedad; el seguro de enfermedad y los núcleos de médicos organizados, y análisis de las normas que para el seguro de enfermedad piden algunos médicos. Como apéndice se inserta una estadística referente al funcionamiento del seguro de maternidad.

Instituto Nacional de Previsión.—*La unificación de los seguros sociales.* 3.ª edición.—Madrid, 1936.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—191 páginas en 4.º

En el año 1928 se inició por el Instituto Nacional de Previsión el estudio

de la reforma del régimen legal de retiro obrero obligatorio, estudio prontamente orientado en sentido unificador de los seguros sociales, coincidente con el encargo recibido del ministerio de Trabajo por la orden de 10 de mayo de 1932.

Los trabajos realizados en esta cuestión se expusieron en el folleto "La unificación de los seguros sociales", cuyas dos ediciones de 1934 y 1935 se han agotado. En él se exponían los antecedentes del asunto y se intentaba la justificación de un proyecto de ley de bases de iniciativa personal. Ahora ese proyecto está sustituido por el aprobado por el Consejo de Patronato del Instituto, y esta nueva edición del folleto está dedicada a la presentación de antecedentes y justificación de esa labor corporativa

Pérez Serrano (José).—*La organización y el funcionamiento de los tribunales de trabajo en la legislación comparada y su posible aplicación a España.* Premio Marv 1935. Lema: "Arabuleila".—Madrid, 1936.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—273 páginas en 4.º

Instituto Nacional de Previsión.—*Comisión asesora nacional patronal y obrera. Normas para su funcionamiento. Noticias de su actuación.*—Segunda edición.—Madrid, 1936.—Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—102 páginas en 4.º

Otras publicaciones.

Internationaler Verband für Wohnungswesen. — *Umsiedlung.* — Internationaler Wohnungskongress Praha, 1935.—Praga, s. f.—Dyrynkova Tiskárna K. Reyl.—113 págs. en 4.º marquilla.

Uno de los temas tratados en el Congreso internacional de la vivienda celebrado en Praga en 1935 fué el de la organización de la colonización interior. La crisis económica mundial y el paro resultante de ella han hecho tomar medidas extraordinarias de colonización por los países más afectados por aquélla, con el fin de facilitar a una parte de los parados la vuelta a la tierra. Además se han construido viviendas en las afueras de las grandes poblaciones, con un huerto más o menos grande, para que los parados puedan procurarse una parte de sus medios de subsistencia con su propio trabajo. Hay que distinguir entre las medidas que tienen por objeto el establecimiento de colonias agrícolas y las que tienden a proporcionar un medio de subsistencia adicional a los parados parciales para mejorar sus condiciones de vida durante la crisis por medio de colonias suburbanas.

Este libro contiene las contestaciones al cuestionario referentes a Dinamarca, Alemania, Gran Bretaña, Letonia, Holanda, Noruega, Austria, Polonia, Escocia, Suiza, Checoslovaquia y Estados Unidos. En todas ellas se examina la cuestión desde los puntos de vista de las bases legales, los medios para estimular la colonización, la organización, la colonización (bases del plan general, la casa y sus anejos, costes de construcción por casa, posibilidades para reducir los costes de producción nor-

males, el huerto y los campos, gastos e ingresos de los colonos) y el colono.

Gómez Mesa (Luis).—*Autenticidad del cinema. Teorías sin trampa.*—Madrid, 1936.—Imp. de Galo Sáez.—148 páginas en 8.º mlla.

El Sr. Gómez Mesa, distinguido escritor sobre materias relacionadas con la cinematografía, ha reunido en este tomo algunos trabajos, escritos en distintas fechas y ocasiones, dedicados a contribuir a que el *cinema* cumpla sus deberes de gran adiestrador espiritual, artístico y cultural; cometidos que satisface sólo en raros y aislados casos.

Cuatro temas, a saber: valor documental del *cinema*, carácter educativo y recreativo del *cinema* popular, difusión del *cinema* educativo en las salas públicas y eficacia del *cinema* en la propaganda contra los accidentes del trabajo, fueron estudiados para el Congreso internacional de cinematografía de educación y enseñanza, celebrado en Roma en abril de 1934. La conclusión de este último tema es la de que "incumbe a los organismos oficiales encargados de la propaganda contra los accidentes del trabajo valerse del *cinema* e impulsar y difundir su empleo en fábricas y talleres. Pero con la eficacia de utilizar películas proporcionalmente científicas y artísticas, de claridad técnica para los más interesados, o sea los obreros, a la par que de otra claridad sencilla y de divulgación en la forma".

Los otros temas tienen diferente destino, y en todos considera el autor al *cinema* en su trascendencia, en su verdad, pocas veces servida por sus ofi- ciantes pasados y actuales, cuya labor estima deficiente.

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

Ciges Aparicio (M.). Joaquín Costa. Siglo XIX. — Madrid, s. a. (1935): M. Aguilar, editor. — 237 páginas en 8.º marquilla. — C.

Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. Anuario Oficial de Valores de la Bolsa de Madrid, 1936. — Madrid, 1936: Imprenta Samarán. — 1400 páginas en 4.º — C.

Consejo de Industria. Memoria 1934. — Madrid, 1935: Publicaciones del Consejo de Industria. Núm. 13. 142 páginas y 2 gráficos. En 4.º marquilla. — D.

Consejo de Minería. Estadística minera y metalúrgica de España. Año 1934. — Madrid, 1935: Sucesores de Rivadeneyra, S. A. — XVII + 594 páginas en 4.º marquilla. — D.

Consejo Nacional de Veteranos de la Independencia de Cuba. Máximo Gómez. Discursos pronunciados en la inauguración de su monumento en La Habana, el 18 de noviembre de 1935. La Habana, 1936: Imprenta y Papejería de Rambla, Bouza y Compañía. 59 páginas en 8.º marquilla. — D.

CH

Chase (Stuart). The Tragedy of Waste. — New-York, 1935: The Macmillan Company. — 296 páginas en 8.º marquilla. — C.

Chauveau. Rapport fait au nom de la Commission de l'hygiène, de l'assistance, de l'assurance et de la prévoyance sociales, chargée d'examiner le projet de loi, adopté par le Sénat, adopté avec modifications par la

Chambre des Députés, tendant à modifier et compléter la loi du 5 avril 1928 sur les Assurances sociales (Documents Parlementaires. Sénat, número 291, année 1930). — Paris: Imprimerie du Sénat. — 295 páginas en 4.º marquilla. — C.

Chauveau. Rapport supplémentaire fait au nom de la Commission de l'hygiène, de l'assistance, de l'assurance et de la prévoyance sociales, chargée d'examiner le projet de loi, tendant à modifier et compléter la loi du 5 avril 1928 sur les Assurances sociales (Documents parlementaires. Sénat, núm. 37, année 1930). — Paris: Imprimerie du Sénat. — 136 páginas en 4.º marquilla. — C.

D

Dantín Cereceda (Juan). La alimentación española. Sus diferentes tipos. Madrid, 1935: Unión Poligráfica. — 136 páginas, con 33 grabados, XII cartas y 4 láminas, en 4.º marquilla. — C.

Dantín Gallego (J.). Acción experimental de las sales de plomo sobre la contracción, por la histamina, de la fibra muscular lisa intestinal. Nota previa. — Madrid, 1934: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. — 8 páginas en 4.º marquilla.

Departamento de la Estadística Nacional. La evolución del Noroeste de México, por Miguel O. de Mendizábal. — México, 1930: Imprenta Mundial. — 140 páginas en 4.º — D.

— *Memoria de la segunda reunión nacional de estadística.* — Méjico, 1930;

Imprenta Mundial. — IX + 262 páginas, un fotograbado y el índice. — En 4.º—D.

Departamento de la Estadística Nacional. Dirección de Exposición. *Vías férreas en explotación en 30 de junio de 1928, Ingeniero Victor F. Lescale.* — Méjico, 1929: Imprenta Mundial. — 154 páginas y 5 gráficos. — En 4.º—D.

Dirección general de Agricultura. *Decreto de 18 de febrero de 1935 relativo a la composición y pureza de los abonos.* («Gaceta» de 2 de marzo de 1935.) — Madrid, 1935: Gráficas Uguina. — 20 páginas en 8.º marquilla. — D.

— *Ley de 15 de marzo de 1935 relativa a los contratos de arrendamientos de fincas rústicas y Reglamentos para su aplicación.* — Madrid, 1935: Gráficas Uguina. — 74 páginas en 8.º marquilla. — D.

Dirección general de Rentas Públicas. *Estadística Administrativa de la Contribución industrial, de Comercio y Profesiones. Año de 1932 (Edición oficial).* — Madrid, 1935: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos. VI + 455 páginas en 4.º marquilla. — D.

E

Erster Internationale Kongress der Sozialversicherungsfachleute. *Die Rationalisierung der Sozialversicherung.* — Budapest, 1935: Stádium Sajtóvállalat, R. T. — 270 páginas en 4.º marquilla — C.

Estadella (J.) y Aráu (J.). *El fracaso de los Jurados mixtos. Hacia una profunda reforma de los organismos de la política social.* — Madrid, 1936: Editorial Reus, S. A. — 438 páginas en 8.º marquilla. — C.

F

Faupel (Wilhelm), Grabowsky (Adolf), Cruchaga Ossa (M.), Panhorst (Karl H.) y Rheinbaben (Baron Werner v.). *Ibero-América y Alemania.* Obra colectiva sobre las relaciones amistosas, desarme e igualdad de derechos. — Berlin, 1933: Carl Heymanns, Verlag. — XVI + 317 páginas en 4.º—D.

Federación de Cajas de Ahorros de Galicia. II Certamen regional del Ahorro. Orense, 31-X-1935. — La Coruña, S. a.: Imprenta Moret. — 44 páginas en 8.º—D.

Ferrovías. Mutualidad Patronal de Seguros. Memoria presentada a los mutualistas por el Consejo de Administración. Ejercicio de 1933. — Madrid, 1934: Gráfica Administrativa. — 43 páginas en 4.º

Fomento del Trabajo Nacional. Memoria de la Junta Directiva correspondiente al ejercicio de 1934. — Barcelona, 1935: Imprenta y Encuadernación de la Viuda de Luis Tasso. — 295 páginas en 4.º marquilla.

G

Galanti (Giuseppe). *Le imprese di riassicurazione. Ordinamento amministrativo e contabile.* Prefazioni del Dott. Bruno de Mori. — Roma, 1930: «Unione Arti Grafiche». — 124 páginas en 8.º marquilla. — C.

Gallegos Rocafull (José M.). *El orden social según la doctrina de Santo Tomás de Aquino.* — Madrid, 1935: Imprenta «Luz y Vida», S. A. — 242 páginas en 8.º marquilla. — C.

García Avila (Manuel). *El examen médico-social del obrero.* Publicaciones del Negociado de Cultura y Acción Social. — Habana, 1935: Rambla, Bouza y Ca. — 31 páginas en 4.º—D.

García Ormaechea (Álvaro). *Legislación de Accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura*.—Madrid, 1936: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—634 páginas en 4.º marquilla.—C.

García Villada, S. J. (Zacarias). *El destino de España en la Historia universal*.—Madrid, 1936: Gráfica Universal.—224 páginas en 8.º marquilla.—C.

González Abela (Luis) *Los peligros de la Electricidad*.—Madrid, 1935: Imprenta F. Francos.—18 páginas en 8.º marquilla.—C.

González Rojas (Francisco). *Lo que es el marxismo*.—Madrid, 1935: Imprenta Aldecoa, Burgos.—334 páginas en 8.º marquilla.—C.

Guillaume (P.). *La formation des habitudes*.—Paris, 1936: Félix Alcan.—206 páginas en 8.º marquilla.—C.

II

Helguera (Álvaro de la). *Estadística*.—Madrid, 1935: Libros Ibéricos.—166 páginas en 8.º marquilla.—C.

Hernández, O. P. (P. Reginaldo). *La Familia*.—Madrid, 1935: Diana, Artes Gráficas.—455 páginas en 8.º—C.

I

Illine. Noir sur blanc. Histoire des Livres. Traduction d'Ilo Venly.—Paris, 1935: Delamain et Boutelleau.—156 páginas en 8.º marquilla.—C.

Institut d'Assurance Sociale d'Alsace et de Lorraine. Invalidité-Vieillesse. Rapport du Comité Directeur sur l'exercice 1930.—Strasbourg, 1931: Imprimerie Alsacienne.—105 páginas en 4.º marquilla.—C.

J

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Memoria correspondiente a los cursos 1933 y 1934.—Madrid, 1935: Imprenta Góngora.—XVI + 560 páginas en 4.º—D.

L

Landaluce (A. de). *Agenda Uralita. Año 1935.* Con un capítulo dedicado a saneamiento de poblaciones por J. L. R. Pomatta.—766 páginas y 7 gráficos 8.º—D.

Landry. Avis présenté au nom de la Commission des Finances sur le projet de loi concernant les Assurances sociales. (Documents parlementaires. Chambre des Députés. Núm. 5.727. Session de 1928.) Paris, 1928: Imprimerie de la Chambre des Députés.—115 páginas en 4.º marquilla.—C.

Liñán y Heredia (Narciso José de) *Nociones elementales de Apicultura.* Prólogo de D. José María de Soroa. Dirección General de Agricultura. Servicio de Publicaciones Agrícolas.—Madrid, 1935: Papelería Sevilla.—176 páginas en 8.º—D.

Luquet (G.-H.). *Le dessin enfantin.*—Paris, 1935: Librairie Félix Alcan.—260 páginas en 8.º marquilla.—C.

M

Madariaga Rojo (Salvador de). *Las ciencias morales y políticas y las Sociedad internacional.* Discurso leído en el acto de su recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 8 de diciembre de 1935, y contestación del Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres.—Madrid, 1935: Bolaños y Aguilar, S. L., Talleres Gráficos.—36 páginas en 4.º—D.

Sección oficial.

Constitución de un Consejo que entienda en los problemas comunes de Sanidad y Seguros sociales.—Decreto de 1.º de abril de 1936. ("Gaceta" del 2.)

En 16 de marzo de 1934 se declaró con fuerza de ley el decreto de 25 de diciembre anterior, en virtud del cual fueron incorporados al ministerio de Trabajo y Previsión los servicios de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al de Gobernación, ordenándose en el artículo 2.º de aquella ley que en el citado ministerio de Trabajo se constituyera un consejo que había de entender en los problemas comunes a sanidad y seguros sociales.

Entendió el legislador, con acierto, que no era justa ni conveniente una fusión de la sanidad pública y los seguros sociales, y si bien cada una de ellas puede aisladamente realizar una labor estimable, solamente coordinando sus actividades se alcanzará una perfección en los servicios que afectan a la salud pública.

El consejo de referencia no puede tener otras funciones y otro carácter que los propios de un organismo consultivo del ministerio del departamento, siendo condición esencial para el adecuado cumplimiento de su misión la de que ésta se inspire en el respeto a la autonomía de las dos entidades que se trata de coordinar, y por ello se precisa determinar claramente uno y otro extremo, especificando, con el máximo detalle posible, qué cuestiones y problemas han de estimarse como comunes a sanidad y a los seguros sociales.

En atención a las razones expuestas, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo ordenado en la ley de 16 de marzo de 1934, se constituye en el ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, bajo la presidencia del ministro, un consejo que entenderá en los problemas comunes a sanidad y seguros sociales.

Artículo 2.º A los efectos de la competencia de dicho consejo, se considerarán cuestiones comunes a sanidad y seguros sociales las siguientes:

a) La determinación de los servicios técnicos y económicos que recíprocamente puedan y deban prestarse ambas instituciones;

b) La coordinación de sus esfuerzos en la organización y construcción de obras sanitarias de gran coste, en la adquisición de instrumental sanitario moderno, en la lucha contra enfermedades sociales, educación popular sobre higiene y estadísticas de morbilidad y mortalidad;

c) La determinación de los servicios técnicos que deban realizarse, la fijación de los mismos y forma de su ejecución por los organismos nacionales representativos de las diversas profesiones sanitarias afectadas y con las entidades aseguradoras.

Artículo 3.º Las funciones del consejo sobre los problemas de su incumbencia serán:

a) Emisión de los informes que recabe el ministro, así como elevar al mismo mociones de propia iniciativa;

b) Hacer los estudios, ordenar la documentación y girar las visitas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del consejo.

Artículo 4.º El Consejo mixto de previsión social estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, excelentísimo señor ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vocales: el subsecretario de Sanidad y Beneficencia, el subsecretario de Trabajo y Previsión, el director general de Sanidad, un vocal del Consejo de sanidad, un inspector general de Sanidad, un representante de las profesiones sanitarias, un catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, el jefe del Servicio de previsión social del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; un representante del Instituto Nacional de Previsión, un representante de las demás entidades aseguradoras que sean autorizadas, un vocal obrero del Consejo de Trabajo y un vocal patrono del mismo organismo.

Artículo 5.º Adscrita al consejo funcionará una Comisión técnica asesora, constituida por el jefe de la Asesoría jurídica del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; el jefe de la Sección de estadísticas sanitarias del mismo, un miembro de cada uno de los colegios de médicos y de farmacéuticos de España y un actuario del Instituto Nacional de Previsión.

Esta comisión tendrá por misión emitir los informes que el consejo le interese.

Artículo 6.º La designación de los vocales representativos se hará por el ministro del departamento, formulándose para ello por los respectivos organismos las ternas correspondientes.

Artículo 7.º El consejo propondrá libremente la persona que haya de ejercer el cargo de secretario del mismo.

Artículo 8.º El consejo comenzará su actuación el presente mes.

Artículo 9.º Quedan derogados los decretos de 11 de noviembre y 30 de diciembre de 1935 y la orden ministerial de esta última fecha.

Dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

Aprobación de los acuerdos de las comisiones gestoras de los ayuntamientos sobre préstamos concertados con el Instituto Nacional de Previsión o sus cajas colaboradoras.—Orden de 2 de abril de 1936. (*"Gaceta" del 14.*)

Ilustrísimo señor: Los decretos de 28 de mayo y 30 de octubre de 1931 autorizaron a los ayuntamientos a concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras con destino a anticipos para la siembra y recolección a labradores modestos, en las condiciones de módico interés y corto plazo características de esas operaciones, mediante las cuales se combate la usura que antes la explotaba.

Pero como los mencionados preceptos se referían exclusivamente a ayuntamientos, fué preciso habilitar un procedimiento que permitiese a las comisiones gestoras el concierto de tales préstamos; y a tal fin, el decreto de 1.º de agosto de 1935, al regular los préstamos a corporaciones provinciales y locales para finalidades previstas en la ley contra el paro forzoso, extendió sus disposiciones a las comisiones gestoras

de unas y otras y comprendió, no sólo dichas finalidades, sino otras análogas, entre las cuales se encuentran, indudablemente, las relativas a préstamos para anticipos a modestos labradores, exigiendo que sus acuerdos obtengan aprobación del Consejo de ministros mediante el trámite establecido en la orden de 6 de diciembre último.

Y habiendo consultado varias comisiones gestoras sobre aplicación de las precitadas disposiciones a los préstamos regulados por los decretos de 28 de mayo y de 30 de octubre de 1931, es conveniente resolverlas con carácter general.

A tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los acuerdos de las comisiones gestoras de ayuntamientos sobre préstamos de cualquier finalidad, concertados con el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras, deberán obtener aprobación del Consejo de ministros mediante la tramitación establecida en la orden de 6 de diciembre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Aclaración del artículo 5.º del decreto de 1.º de abril de 1936 sobre constitución del Consejo de Sanidad y Seguros sociales.—*Decreto de 8 de abril de 1936. ("Gaceta" del 9.)*

La interpretación del artículo 5.º del decreto de 1.º del corriente ha dado lugar a dudas sobre el número de representantes de los colegios de médicos y de farmacéuticos en la Comisión técnica asesora del Consejo mixto de previsión social; y a fin de subsanar la falta de claridad de que puede adolecer aquella disposición, a propuesta del ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 5.º del decreto de 1.º del corriente quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 5.º Adscrita al Consejo funcionará una comisión técnica asesora,

constituída por el jefe de la Asesoría jurídica del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; el jefe de la sección de Estadística sanitaria del mismo, un miembro del Consejo general de colegios médicos y otro de la Unión farmacéutica nacional, designados por el ministro, a propuesta, en terna, de dichas organizaciones, y un actuario del Instituto Nacional de Previsión.

Esta comisión tendrá por misión emitir los informes que el consejo le interese.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—*DIEGO MARTÍNEZ BARRIO*.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

Proyecto de ley ratificando el convenio relativo a la conservación de derechos en los seguros de invalidez, vejez y muerte, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo.—*Decreto de 17 de abril de 1936. ("Gaceta" del 23.)*

De acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley ratificando el convenio relativo a la

conservación de derechos en los seguros de invalidez, vejez y muerte, adoptado en la Conferencia internacional del trabajo, celebrada en Ginebra el año 1935, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y seis.—**DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.**—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización internacional del trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 405 del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo al establecimiento de un régimen internacional de conservación de derechos en los seguros de invalidez, vejez y muerte, adoptado por la Conferencia internacional del trabajo celebrada en Ginebra en el año 1935, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 17 de abril de 1936.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

Proyecto de Convenio (núm. 48) relativo a la organización de un régimen internacional para la conservación de los derechos del seguro de invalidez, vejez y muerte.

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo, con-

vocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935, en su XIX reunión,

Después de haber aprobado diversas proposiciones relativas a la conservación de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, en el seguro de invalidez, vejez y muerte, por los trabajadores que trasladen su residencia de un país a otro, cuestión que figura en primer lugar en el orden del día de la reunión,

Después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de convenio internacional,

Adopta, con fecha 22 de junio de 1935, el siguiente proyecto de convenio, que será denominado "Convenio sobre la conservación de los derechos a pensión de los migrantes, 1935":

PARTE PRIMERA

ORGANIZACIÓN DE UN RÉGIMEN INTERNACIONAL

Artículo 1.º 1. Se establece entre miembros de la Organización internacional del trabajo un régimen de conservación de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, en las instituciones de seguros obligatorios de invalidez, de vejez o de muerte (denominados en el texto "Instituciones de Seguro").

2. Siempre que se haga mención de los miembros en las partes II, III, IV y V del presente convenio, esta expresión se referirá únicamente a los miembros de la Organización internacional del trabajo obligados por el presente convenio.

PARTE SEGUNDA

CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS EN CURSO DE ADQUISICIÓN

Artículo 2.º 1. Los períodos de seguro cumplidos por personas que, sin distinción de nacionalidad, hayan esta-

do afiliadas en instituciones de seguro de dos o varios miembros, se totalizarán, por cada una de las instituciones interesadas, con arreglo a las normas que a continuación se expresan.

2. Para la conservación de los derechos en curso de adquisición se totalizarán:

- a) Los períodos de cotización;
- b) Los períodos que, sin haber dado lugar a cotización, mantengan los derechos con arreglo a la legislación bajo la cual hayan sido cumplidos;
- c) Los períodos durante los cuales se haya abonado alguna prestación en metálico por el seguro de invalidez y vejez de cualquier miembro;
- d) Los períodos durante los cuales se haya abonado alguna prestación en metálico por otra rama del seguro social de cualquier otro miembro, siempre que una prestación correspondiente mantenga los derechos en curso de adquisición, conforme a la legislación propia de la institución que proceda a la totalización.

3. En lo que concierne:

I) Al cumplimiento del período de espera (plazo mínimo de antigüedad en el seguro) o la justificación del número de cotizaciones exigido para tener derechos a los beneficios especiales (mínimo garantizado);

II) A la recuperación de los derechos;

III) Al derecho al seguro facultativo;

IV) Al derecho a tratamiento y asistencia médicos; se totalizarán:

- a) Los períodos de cotización;
- b) Los períodos que, sin haber dado lugar a cotización, se hayan tenido en cuenta para el cumplimiento del período de espera, tanto en la legislación bajo la cual se hayan cumplido como en la propia de la institución que procede a la totalización.

4. Sin embargo, cuando la legislación de uno de los miembros subordine la concesión de determinados beneficios a la condición de que los períodos se

hayan cumplido en una profesión sometida a un régimen especial de seguro, no se totalizarán, para los efectos indicados en los párrafos 2 y 3, más que los períodos cumplidos bajo el régimen especial de seguro correspondiente del otro o de los otros miembros. Si uno de los miembros no poseyere para esa profesión régimen especial de seguro, se totalizarán los períodos cumplidos en dicha profesión bajo el régimen de seguro que le sea aplicable.

5. Los períodos de cotización y los períodos asimilados, cumplidos simultáneamente en instituciones de seguro de dos o varios miembros, sólo se tendrán en cuenta una vez para la totalización.

Artículo 3.º 1. La institución aseguradora en que el solicitante haya cumplido las condiciones requeridas calculará el importe de prestación, teniendo en cuenta la totalidad de los períodos asegurados, y con sujeción a la legislación que le sea aplicable.

2. Las prestaciones o elementos de prestaciones variables con el tiempo transcurrido en el seguro y que se fijen exclusivamente en función de los períodos cumplidos bajo la legislación propia de la institución deudora, no sufrirán reducción.

3. Las prestaciones o elementos de prestaciones que se fijen independientemente del tiempo de antigüedad en el seguro, y consistentes en una suma fija, en un porcentaje del salario asegurado o en un múltiplo de la cotización media, podrán reducirse a prorrateo de los períodos que se tengan en cuenta para el cálculo de las prestaciones, conforme a la legislación de la institución deudora, en relación con la duración total de los períodos que se tengan en cuenta para el cálculo de las prestaciones, conforme a las legislaciones de todas las instituciones interesadas.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 se aplicarán a los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones, pagaderos con fondos del Estado.

5. El reparto de los gastos de tratamiento y asistencia médicos no se registrará por el presente convenio.

Artículo 4.º Cuando los períodos de seguro cumplidos en las instituciones aseguradoras de un miembro no alcancen en su totalidad a veintiséis semanas de cotización podrán no dar lugar a prestaciones por parte de la institución o instituciones en que hubieren sido cumplidos. Los períodos que no hayan dado lugar a prestaciones no serán objeto de reducción en el sentido del artículo 3.º, apartado 3, por parte de ninguna de las otras instituciones interesadas.

Artículo 5.º 1. Si un beneficiario con derecho a prestaciones por parte de las instituciones de seguro de dos miembros, por lo menos, pudiere, sin tener en cuenta el presente convenio, y atendiendo sólo a los períodos cumplidos en una sola institución, solicitar una prestación superior al total de las prestaciones que resultarían de la aplicación del artículo 3.º, tendrá derecho, por parte de esta institución, a un suplemento igual a la diferencia.

2. Cuando sean varias las instituciones que deban abonar un suplemento, el beneficiario tendrá derecho al más elevado, y la carga que resulte de éste se repartirá entre las varias instituciones proporcionalmente al suplemento que cada una de ellas hubiera tenido que abonar.

Artículo 6.º Por acuerdo entre los miembros interesados se podrá establecer:

a) Una forma de cálculo de las prestaciones que difiera de las reglas del artículo 3.º, pero que dé un resultado, por lo menos, equivalente en su conjunto al que se obtendría por la aplicación del citado artículo, a condición de que se garantice en cada caso un total de prestación más elevada de la que pudiera resultar de los períodos cumplidos en una sola institución aseguradora;

b) La facultad por parte de la institución aseguradora de uno de los miembros de liberarse de sus obligaciones con respecto al asegurado y sus derechohabientes mediante el pago a la entidad aseguradora del otro miembro, en la que el asegurado queda en adelante afiliado del capital representativo de los derechos en curso de adquisición en el momento de la marcha del asegurado, siempre que esta última institución aseguradora consienta en ello y se comprometa a aplicar dicho capital a cubrir tales derechos;

c) La limitación del total de las prestaciones concedidas por las instituciones de seguro de los miembros al importe de la prestación debida, sobre la base de la totalidad de los períodos que se tengan en cuenta por la entidad aseguradora cuya legislación sea más favorable.

Artículo 7.º El solicitante podrá presentar su petición de prestaciones a una sola de las entidades aseguradoras en que hubiere estado asegurado, debiendo ésta notificarlo a las demás instituciones que se indiquen en la solicitud.

Artículo 8.º Para la conversión de una suma expresada en moneda de otro miembro, la entidad aseguradora a que hubiere sido presentada la solicitud de prestaciones aplicará el tipo de cambio oficial entre las dos monedas establecido en la Bolsa principal del miembro en cuya moneda esté expresada dicha cantidad el primer día del trimestre civil dentro del cual se haya presentado la solicitud. Sin embargo, por acuerdo entre los miembros interesados, podrá aplicarse cualquier otro método de conversión.

Artículo 9.º La aplicación de las disposiciones de esta parte del presente convenio podrá dejarse en suspenso por parte de un miembro respecto de otro, cuya legislación no cubra el riesgo que haya motivado la solicitud de prestación.

PARTE TERCERA

CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 10. 1. Las personas que hayan estado afiliadas en una institución de seguro de uno de los miembros, así como sus derechohabientes, tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones adquiridas en virtud de su seguro:

a) Si residen en el territorio de un miembro, cualquiera que sea su nacionalidad;

b) Si son de la nacionalidad de un miembro, cualquiera que sea el lugar de residencia.

2. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado podrán no ser abonados cuando se trate de personas que no sean de la nacionalidad de un miembro.

3. Por otra parte, durante un período de cinco años, a contar de la entrada en vigor inicial del presente convenio, todo miembro podrá reservar el pago de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado a los asegurados de la nacionalidad de aquellos miembros con los que haya celebrado un acuerdo complementario a tal efecto.

Artículo 11. 1. No podrán ser rescatadas por la entrega de una suma inferior a su capital constitutivo las pensiones cuyo beneficio hubiere sido conservado por la aplicación del artículo 10.

2. Sin embargo, la institución aseguradora deudora podrá rescatar, mediante el pago de una cantidad determinada por la legislación que le sea aplicable, las pensiones cuyo importe mensual sea de pequeña importancia. La cantidad abonada no podrá ser reducida por el hecho de residir el beneficiario en el extranjero.

Artículo 12. 1. Las cláusulas de reducción o de suspensión previstas por la legislación de un miembro en caso de acumulación con otras prestaciones

del seguro social o por el hecho de ejercer un empleo que implique la obligación del seguro, serán aplicables a los beneficiarios del presente convenio, aunque se trate de prestaciones adquiridas bajo un régimen de seguro de otro miembro o de un empleo ejercido en el territorio de otro miembro.

2. Sin embargo, las cláusulas de reducción o de suspensión previstas en caso de acumulación de prestaciones concedidas con ocasión del mismo riesgo, no serán aplicables a los beneficiarios de las prestaciones adquiridas conforme a la segunda parte del presente convenio.

Artículo 13. La institución de seguros deudora de prestaciones por aplicación del presente convenio podrá hacerlas efectivas en la moneda de su país.

PARTE CUARTA

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14. 1. Las autoridades y las entidades aseguradoras de los miembros se prestarán mutuamente sus buenos oficios como si se tratara de la aplicación de su propia legislación de seguro social. Procederán especialmente, a petición de una institución de cualquier otro miembro, a las investigaciones y comprobaciones, así como a los reconocimientos médicos necesarios para determinar si los beneficiarios de prestaciones a cargo de dicha institución reúnen las condiciones exigidas para tener derecho a dichas prestaciones.

2. Mientras los miembros interesados no convengan otra cosa, los gastos que ocasione esta colaboración serán reembolsados con arreglo a la tarifa de la entidad aseguradora que la haya prestado; a falta de tarifa, se reembolsarán los gastos efectivamente reafizados.

Artículo 15. El beneficio de la exención de impuestos previsto por la legislación de uno de los miembros para los documentos y comprobantes requeridos por las autoridades e instituciones ase-

guradoras se hará extensivo a los que hayan de presentarse, en aplicación del presente convenio, a las autoridades e instituciones aseguradoras de cualquier otro miembro.

Artículo 16. Cuando el beneficiario resida en el territorio de otro miembro, la institución de seguro deudora de las prestaciones podrá, con el consentimiento de las autoridades centrales competentes de los miembros interesados, encargar del servicio de las prestaciones a la institución de seguro competente, conforme al lugar de residencia del beneficiario, en las condiciones que se fijen por acuerdo con esta institución.

PARTE QUINTA

EFFECTOS DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL

Artículo 17. Todo miembro que en la fecha en que ratifique este convenio no tenga aún establecido uno de los regímenes a continuación indicados se compromete a organizar, en los doce meses siguientes a su ratificación, uno de estos regímenes:

a) Un seguro obligatorio que conceda derecho a pensión a los sesenta y cinco años, como máximo, a la mayor parte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales;

b) Un seguro obligatorio que cubra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de una parte sustancial de los asalariados de las empresas industriales y comerciales.

Artículo 18. 1. Todo miembro equipará los nacionales de cualquier otro miembro a los suyos propios, tanto para la sujeción al seguro obligatorio como para las prestaciones del seguro, comprendiendo en ellas los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones pagaderos con fondos del Estado.

2. Sin embargo, cualquier otro miembro podrá reservar para sus nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión abonados con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los asegurados que excedan de

cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación de seguro obligatorio.

Artículo 19. Los miembros podrán derogar el presente convenio mediante un tratado especial, que no podrá afectar en ningún caso a los derechos y obligaciones de los demás miembros extraños al tratado, con la obligación de someter a una regulación positiva la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición en condiciones que en su conjunto sean tan favorables, por lo menos, como las establecidas por el presente convenio.

Artículo 20. 1. Para auxiliar a los miembros en la aplicación del presente convenio se crea en la Oficina internacional del trabajo una comisión, compuesta de un delegado por cada miembro y de tres personas designadas, respectivamente, por los representantes gubernamentales, patronales y obreros del Consejo de administración de la oficina. La comisión redactará su propio reglamento.

2. A petición de uno o varios de los miembros interesados, la comisión, inspirándose en los principios y en el objeto del presente convenio, recomendará las modalidades de aplicación del mismo.

Artículo 21. 1. Las pensiones no liquidadas o suspendidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio, por residir los interesados en el extranjero, deberán liquidarse, o reanudarse su pago, en aplicación del presente convenio, y a partir de su entrada en vigor para el miembro interesado.

2. Para la aplicación del presente convenio se tendrán en cuenta los períodos de seguro anteriores a su entrada en vigor, si hubieran sido computables en caso de haber estado en vigor el presente convenio durante su cumplimiento.

3. Los derechos liquidados con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio deberán revisarse a pe-

tición del interesado, a no ser que tales derechos hayan sido liberados mediante la entrega de un capital. La revisión no dará derecho a ningún pago de atrasos o reembolso por el período anterior a la entrada en vigor del presente convenio para el miembro interesado.

Artículo 22. 1. La denuncia por un miembro del presente convenio no afectará a las obligaciones contraídas por las instituciones de seguro del país de dicho miembro, en cuanto estas obligaciones procedan de riesgos ocurridos antes de ser efectiva la denuncia.

2. Los derechos en curso de adquisición, conservados en virtud del presente convenio, no se extinguirán por la denuncia de éste; su conservación ulterior durante el período que siga a la fecha en que este convenio deje de estar en vigor se determinará por la legislación propia de la institución interesada.

PARTE SEXTA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Las ratificaciones oficiales del presente convenio serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de naciones y registradas por él.

Artículo 24. 1. El presente convenio sólo obligará a los miembros de la Organización internacional del trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el secretario general.

2. El presente convenio entrará en vigor doce meses después de haber sido registradas por el secretario general las ratificaciones de los dos miembros.

3. En lo sucesivo este convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de doce miembros de la Organización internacional del trabajo, el secretario general de la Sociedad de

naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo. Asimismo les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen ulteriormente los demás miembros de la organización.

Artículo 26. 1. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al cumplirse un plazo de cinco años, a contar de la fecha inicial de la entrada en vigor del convenio, mediante declaración dirigida al secretario general de la Sociedad de naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en Secretaría.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio y que en el plazo de un año, después de expirar el período de cinco años mencionado en el apartado precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, pudiendo en lo sucesivo denunciar el presente convenio al expirar cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 27. A la expiración de cada período de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente convenio, el Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá presentar a la Conferencia general una memoria sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 28. 1. En el caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que constituya una revisión total o parcial del presente convenio, y a no ser que el nuevo convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo convenio revisado implica de pleno derecho, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, la denuncia inmediata del presente convenio, a reserva de

que el nuevo convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio revisado, el presente convenio no podrá ser ya objeto de ratificación por los miembros.

2. El presente convenio continuará

en vigor en todo caso, en su forma y contenido, para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el convenio revisado.

Artículo 29. Los textos francés e inglés del presente convenio son igualmente auténticos.

Revisión de los balances del Instituto Nacional de Previsión y de sus cajas colaboradoras correspondientes a los años 1934 y 1935.

Orden de 22 de abril de 1936. ("Gaceta" del 23.)

Ilustrísimo señor: Debiendo verificarse la revisión de los balances del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a los años 1934 y 1935 e iniciarse la fiscalización del Estado en las cajas colaboradoras,

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se proceda a realizar la revisión relativa al Instituto Nacional de Previsión con sujeción a las normas siguientes:

a) Los balances se presentarán a la comisión revisora acompañados de una relación de saldos de cuentas corrientes con los bancos; otra de los documentos que constituyen la cartera de valores, con reseña de los resguardos de depósitos y de los títulos sin depositar; otra de los expedientes de concesión de préstamos de carácter social y financiero; el estado de valoración de reservas técnicas y la cuenta de seguros;

b) La comisión revisora se atenderá a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 27 de febrero de 1908 y el artículo 55 de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión de 26 de enero de 1909, y redactará un informe en que conste:

Si el balance y sus anexos reflejan fielmente los saldos de los libros principales y contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros y cuentas individuales.

Si figuran incluídas en los "estados de

reaseguros" las operaciones practicadas por la caja.

Si las pensiones y dotes infantiles son las que resultan de la aplicación de las tarifas oficiales, en consideración a las imposiciones efectuadas.

Si la aplicación de bonificaciones del Estado ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registros y "estados de reaseguro".

Si las reservas matemáticas responden, en la fecha del balance, a las obligaciones técnicas contraídas por la caja.

Si las reservas especiales de previsión están debidamente constituidas.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y comprobación de valores.

Si en las inversiones realizadas se ha sujetado la caja a la clase, interés y proporcionalidad señalados en los reglamentos.

2.º Serán examinadas asimismo por la comisión revisora las cuentas correspondientes a los gastos de administración del Instituto Nacional de Previsión y los balances completos de las cajas colaboradoras correspondientes a los citados años de 1934 y 1935, y, en general, los particulares del artículo anterior en cuanto sean aplicables a estas cajas, así como las revisiones hechas por el Instituto Nacional de Previsión en las mismas.

3.º La comisión revisora estará constituida en la siguiente forma:

Tres representantes del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designados libremente por el ministro, quien, de entre ellos, elegirá el presidente y vicepresidente de la comisión.

Dos funcionarios de la Intervención general del Estado.

El jefe de Contabilidad del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

El jefe del servicio de Previsión social de dicho ministerio.

Un agente de cambio y bolsa, designado por el ministro, a propuesta en terna del Colegio de agentes de cambio y bolsa de Madrid.

Un funcionario de la sección de Banca del ministerio de Hacienda.

Un vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo, designados por el ministro a propuesta en terna de dicho Consejo.

Un actuario del Estado, designado libremente por el ministro. Este último actuará de secretario de la comisión.

4.º El ministro de Trabajo designará, a propuesta en terna del Instituto Nacional de Previsión, dos comisionados que, en concepto de adheridos a la

comisión revisora, facilitarán a la misma el examen de los antecedentes y estudio de los mismos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de los estatutos por que se rige dicha institución.

5.º La comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los mencionados estatutos, comprobará los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificadas de sus reservas técnicas, evaluará los bienes inmuebles, derechos o valores en que se hallan invertidos los fondos constitutivos de dichas reservas y observará si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

6.º La comisión revisora ultimaré sus trabajos y presentará al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión el resumen de los mismos en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de abril de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Constitución de la Comisión revisora de los balances de 1934 y 1935 del Instituto Nacional de Previsión.—Orden de 24 de abril de 1936. (*"Gaceta"* del 25.)

Ilustrísimo señor: De conformidad con lo prevenido en la orden de 22 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 23,

Este ministerio ha tenido a bien disponer que la comisión revisora de los balances del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a los años 1934 y 1935 quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, don Fernando Lorente de Nó, doctor en Ciencias, ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Vicepresidente, don José Medina Echevarría, catedrático de Derecho.

Vocales: Don Luciano Vidán Freyria, delegado del Gobierno en la comisión inspectora del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular; don Antonio Vaquero Márquez, jefe de Administración civil y jefe de la sección de Presupuestos del ministerio de Hacienda; don Adolfo Gallardo Gómez, jefe de negociado del cuerpo pericial de Contabilidad; don Antonio Mir Roselló, jefe de Contabilidad del

ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; don Víctor Hernández Font, jefe del servicio de Previsión social de dicho ministerio; don Antonio Victory y Rojas, jefe de la sección de Banca del ministerio de Hacienda, y don Antonio Crespo Fuentes, actuuario del Es-

tado y profesor mercantil, quien ejercerá el cargo de secretario de la comisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Autorización al Fomento de la Sericultura Nacional para concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión.—*Decreto de 25 de abril de 1936. ("Gaceta" del 28.)*

La protección a las industrias serícola y sedera, iniciada por la vigente ley de 4 de marzo de 1915, ha motivado, a partir de esa fecha, numerosas disposiciones, que constituyen una copiosa legislación en la materia y que acusan el interés del Estado en el mantenimiento y progreso de la producción nacional, que afecta a importantes y valiosas actividades agrarias, fabriles y comerciales.

Para la mayor eficacia de la función protectora, el decreto de 16 de mayo de 1934 creó el Fomento de la Sericultura nacional, organismo dependiente de la dirección general de Agricultura, con régimen de autonomía, para cuya actuación se ha dictado el reglamento de 10 de mayo de 1935, aprobado por decreto de la misma fecha.

Y para atender las obligaciones impuestas a este organismo se le dotó de ingresos, unos a cargo de los presupuestos generales del Estado y otros provenientes de un recargo del 5 por 100 sobre los derechos de todas las importaciones de la clase 11 del Arancel, habiéndose suprimido los primeros por el decreto de 4 de diciembre de 1934 y aumentado los segundos por el decreto de 12 de marzo de 1935, que impuso a los industriales consumidores de seda una cuota obligatoria sobre todas las sedas hiladas, en crudo, sin torcer o torcidas, y las cocidas, blanqueadas o teñidas, estén o no torcidas, procedentes

tanto de la producción nacional como de la extranjera.

El Fomento de la Sericultura nacional cuenta con medios económicos suficientes para la realización de sus finalidades; pero necesita disponer anticipadamente de fondos para el pago de las cosechas y para la instalación de sus servicios propios de hilatura mediante compra de la maquinaria indispensable, mejorando así las condiciones de su actual funcionamiento, como prevé el artículo 39 de su reglamento.

A ese fin, el Fomento de la Sericultura nacional ha solicitado autorización de este ministerio para concertar una operación de préstamo con el Instituto Nacional de Previsión, que, siempre dispuesto a favorecer obras de interés general, ha de considerar la de que se trata como inversión de carácter social por su trascendencia a modestos agricultores y por el carácter oficial de aquel organismo, operación basada en la garantía del arbitrio del 5 por 100 sobre las partidas arancelarias de la clase 11, que habrá de subsistir durante el plazo de amortización del préstamo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Fomento de la Sericultura nacional para concertar uno o varios préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, al 5

por 100 de interés anual, hasta la cifra de 3.000.000 de pesetas, con objeto de atender al pago de las compras de capullos de seda a los cultivadores y de adquirir e instalar la maquinaria para la filatura de la seda, con garantía de los ingresos procedentes del arbitrio del 5 por 100 sobre los derechos de importación de las partidas de la clase II del Arancel, que estará especialmente afecto a las operaciones durante el período de amortización.

Artículo 2.º El capital de los préstamos se determinará en cada operación a base del 80 por 100 del promedio del mencionado arbitrio durante un quinquenio, en función del número e importe de las anualidades constantes que se establezcan, y que no excederá de diez, siendo de cargo del Fomento de la Sericultura nacional los gastos de las operaciones, según las normas aproba-

das por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 3.º El director general de Agricultura, como presidente del Fomento de la Sericultura nacional, ordenará la inversión de los préstamos en las finalidades a que se contraen y cuidará de poner a disposición del Instituto Nacional de Previsión el importe de cada anualidad, con cargo a los ingresos procedentes del arbitrio afecto, tan pronto como tengan entrada en el Fomento de la Sericultura nacional, en cuyo presupuesto de gastos figurará como preferente sobre todas las demás atenciones la partida o partidas correspondientes a las anualidades de amortización.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis. DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.—El ministro de Agricultura, *Mariano Ruiz Funes*.

Constitución del Consejo mixto de Previsión social.—Orden de 29 de abril de 1936. ("Gaceta" del 30.)

Ilustrísimo señor: En cumplimiento del decreto de 1.º del corriente, en el que se dispone la constitución del Consejo mixto de Previsión social, que ha de entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros sociales,

Este ministerio ha tenido a bien disponer que el expresado organismo quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, el excelentísimo señor ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vocales: Don Cándido Bolívar Piel-tain, subsecretario de Sanidad y Beneficencia; don Bibiano Fernández Osorio Tafall, subsecretario de Trabajo y Acción social; don Jesús Jiménez y Fernández de la Reguera, director general de Sanidad; don Julio Orensanz Tarrón-gí, inspector general de Sanidad exte-

rior; don Antonio Ruiz Falcó, catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid; don Angel Navarro Blasco, doctor en Medicina, en representación de las profesiones sanitarias; don Víctor Hernández Font, jefe del servicio de Previsión social del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; don José Gascón y Marín, en representación del Instituto Nacional de Previsión; don Francisco Junoy Rabat, vocal patrono del Consejo de Trabajo, y don Julián Torres Fraguas, vocal obrero del expresado Consejo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de abril de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Reglamento del decreto-ley de 14 de marzo último sobre préstamos de las entidades de previsión y de ahorro para la construcción de edificios públicos. — *Decreto de 30 de abril de 1936. ("Gaceta" del 1.º de mayo.)*

El artículo 4.º del decreto-ley de 14 de marzo último, que autoriza los préstamos de las entidades de previsión social y de ahorro para la construcción de edificios públicos, faculta expresamente al Gobierno para dictar, a propuesta del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, las disposiciones precisas para efectividad del mencionado decreto-ley.

Para utilizar esa autorización es preciso regular las operaciones referentes a los indicados préstamos para que puedan ser realizadas con la urgencia que requiere la crisis del trabajo y el interés de los servicios públicos.

En su virtud, por acuerdo del Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los adjudicatarios de las obras de construcción de edificios públicos que deseen obtener préstamos de las instituciones de previsión social y de ahorro, en virtud de las autorizaciones del decreto-ley de 14 de marzo de 1936, lo solicitarán de alguna de dichas entidades, acompañando a la instancia certificación expedida por la subsecretaría del departamento ministerial de que dependan los servicios públicos a que se destina el edificio de cuya construcción se trate, en la que se haga constar la adjudicación de la obra, su importancia y la cuantía y número de anualidades establecidas para su pago.

En el caso de que las obras hubiesen obtenido los beneficios de la ley de 25 de junio de 1935 habrá de acompañarse, además, a la instancia otra certificación, expedida por la Junta nacional del Paro, acreditativa de la concesión de beneficios:

Artículo 2.º La operación se atenderá a estas normas:

a) La cuantía del préstamo no podrá exceder del 80 por 100 del precio de la adjudicación de las obras.

Respecto de las que hayan obtenido los beneficios de la ley contra el paro, el Estado abonará el 20 por 100 restante para completar el pago total del importe de la adjudicación.

b) La entrega del préstamo se efectuará a medida que se realice la obra, abonando el 70 por 100 del importe de las certificaciones autorizadas por los técnicos del departamento ministerial correspondiente, con la aprobación del ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. El 10 por 100 restante quedará en poder de la entidad mutuante, a disposición del ministro del ramo a que sea destinado el edificio, como garantía de la buena construcción de éste hasta su recepción definitiva;

c) Si el solar elegido no fuese del Estado, lo adquirirá para éste el adjudicatario y se reintegrará de su precio, si estuviera incluido en el presupuesto, comprendiéndole en la primera certificación de obras que presente, previa aprobación por el ministerio del precio de adquisición del solar;

d) Se fijará el período de amortización a partir del presupuesto correspondiente al año 1938, con cargo al cual se hará efectiva la primera anualidad y los intereses devengados por los desembolsos parciales del préstamo desde la fecha de entrega hasta fin del año 1937; y en los presupuestos de los años sucesivos se figurarán las consignaciones precisas para cubrir las obligaciones contraídas anteriormente en virtud de las leyes de aplicación;

e) Los gastos que ocasione la operación serán de la exclusiva cuenta del adjudicatario y no serán comprendidos en el préstamo.

Artículo 3.º La entidad que hubiese acordado conceder el préstamo formulará la minuta de escritura, que remitirá al ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión para la aprobación de la

misma, y una vez recaída ésta, se otorgará aquélla, remitiéndose luego copia autorizada al mismo ministerio, a los efectos procedentes.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.—DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Enrique Ramos Ramos*.

Comisión para el estudio de la modificación del régimen legal de retiro obrero aplicable a los trabajadores de explotaciones mineras carboníferas.—Orden de 30 de abril de 1936. (*"Gaceta" del 1.º de mayo.*)

Ilustrísimo señor: En atención a la importancia del problema y a la urgencia de su solución, se ha estimado conveniente proceder a un estudio inmediato de la modificación del régimen legal vigente en materia de retiro obrero con respecto de los trabajadores dependientes de las explotaciones mineras carboníferas de España; y al efecto,

Este ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Encomendar dicho estudio a una comisión, que se constituirá en este ministerio bajo la presidencia del ilustrísimo señor subsecretario de Trabajo y Previsión, o persona en quien delegue, para que proponga las modificaciones que deban introducirse en el vigente régimen de retiro obrero obligatorio, con el fin de que los trabajadores mineros del carbón puedan percibir sus beneficios en condiciones más favorables que las actualmente determinadas, sobre las siguientes bases:

a) Anticipación de la edad de jubilación;

b) Contribución con aportación tripartita del Estado, patronal y obrera.

2.º La referida comisión estará integrada por dos funcionarios técnicos del Instituto Nacional de Previsión, designados por el mismo; dos representantes

patronales y dos suplentes, designados por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, y dos representantes obreros y dos suplentes, designados por la Federación Nacional de Mineros Españoles.

Los representantes suplentes tendrán voz, pero no voto. •

3.º En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, quedará constituida la comisión, a cuyo efecto las entidades antes mencionadas comunicarán al ilustrísimo señor subsecretario de Trabajo y Previsión los nombres de sus representantes dentro del plazo de cinco días, a partir de esta fecha.

4.º La comisión estará facultada para solicitar directamente cuantos datos se estime necesarios para el cumplimiento de su fin, quedando obligadas las entidades y organismos a quienes se requiera para facilitarlos rápida y cumplidamente.

5.º La comisión elevará al excelentísimo señor ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión el correspondiente dictamen antes del 30 del próximo mes de junio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1936.—*Enrique Ramos*.—Señor subsecretario de Trabajo y Previsión.

Accidentes del trabajo.

A u t o .

Dada cuenta de los presentes autos, seguidos por los trámites del código del trabajo a instancia del obrero José Jiménez Uceda contra el patrono Antonio Montero Zurita sobre reclamación de cantidad por accidente del trabajo; y

Resultando que en el presente juicio se dictó sentencia el día diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, condenando al patrono Antonio Montero Zurita a que abonara al obrero José Jiménez Uceda la suma de cuatro mil ciento una pesetas treinta céntimos, equivalentes a la indemnización de seiscientos cuarenta y cinco pesetas treinta céntimos, como resto de la caída por la incapacidad temporal sufrida, y la suma de tres mil cuatrocientas cincuenta y seis, a que ascendía la indemnización por la incapacidad permanente y total para la profesión habitual en virtud al accidente del trabajo sufrido por el obrero reclamante; y notificada dicha sentencia a las partes, en la forma que determina el artículo cuatrocientos ochenta del código del trabajo, en la misma fecha en que fué dictada, por providencia fecha seis de diciembre de igual año se tuvo por firme la susodicha resolución, y se acordó, a instancia del actor, proceder a la ejecución de la misma de acuerdo con los preceptos legales, decretándose el embargo de bienes del patrono demandado, diligencia de embargo que tuvo lugar el día once de igual mes, por el alguacil comisionado de este juzgado de primera instancia D. Manuel Sánchez López, asistido del señor secretario accidental de este juzgado, por indisposición del propietario, sin resultado positivo alguno, acordándose en su virtud, por providencia del siguiente día doce,

de acuerdo con lo preceptuado en el artículo trescientos veintiuno del código del trabajo, hacer saber el contenido de dicha diligencia de embargo al señor representante del Fondo de garantía y que se aportaran, además, los elementos de prueba que señala dicho precepto;

Resultando que a los efectos del apartado tercero, en su párrafo primero, del artículo trescientos veintiuno, en el mandamiento librado al efecto al señor registrador de la propiedad de este partido se extendió por éste, con fecha ocho de marzo del pasado año de mil novecientos treinta y cinco, certificación expresiva de que el patrono demandado, D. Antonio Montero Zurita, no figura ni había figurado como propietario de fincas ni derechos reales algunos en los últimos cinco años, según los índices del registro, de la propiedad; que asimismo, a los efectos del apartado segundo de igual precepto, se certificó con fecha veinticinco de junio siguiente por el señor secretario de este juzgado de primera instancia, D. José de Uribe y Rivera, que, con referencia a los datos obrantes en esta secretaría, aparecía que en los autos seguidos en virtud de demanda formulada por el obrero Antonio Montero Zurita contra D. Joaquín Natera Rodríguez sobre reclamación de cantidad por accidente del trabajo, número cuarenta y cinco mil novecientos treinta y dos, existía una diligencia de requerimiento, extendida en Almodóvar del Río, de este partido judicial, en veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, en la que manifestaba el Montero Zurita que la compañía La Urbana y el Sena le había satisfecho quinientas cuarenta y tres pesetas, a que fué conde-

nado el demandado D. Joaquín Natera Rodríguez, y asimismo, en el juicio por accidente del trabajo número tres de mil novecientos treinta y tres, seguido entre iguales partes con fecha siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, se le hizo entrega en este juzgado al Antonio Montero Zurita de la suma de dos mil novecientos veinte pesetas, cumpliendo lo ordenado por el excelentísimo Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de diez y nueve de junio de aquel año, todo ello con referencia a los cinco últimos años; que igualmente, a los efectos del apartado primero del mencionado artículo trescientos uno, figura unida a los presentes autos certificación, fecha siete de agosto del pasado año, expedida por el señor secretario suplente del juzgado municipal de Almodóvar del Río, domicilio del ejecutado, referente a que al mencionado Antonio Montero Zurita, vecino de aquella ciudad, casado y mayor de edad, no se le conocían bienes algunos durante los últimos cinco años, en virtud a que dicho individuo, durante el indicado lapso de tiempo, no había intervenido en aquel juzgado en asuntos judiciales de ninguna clase y que no se le podían atribuir bienes por ningún concepto; y en dos certificaciones expedidas con fecha quince de igual mes y año por el secretario del ayuntamiento de aquella villa, con referencia la primera a los padrones de la riqueza rústica, urbana y matrícula industrial de aquella villa y su término, correspondiente al pasado año y a los cuatro anteriores, en la que no figuraba el vecino de aquella localidad Antonio Montero Zurita, y la segunda acreditativa de que durante los cinco años anteriores figuraba en el padrón municipal como vecino de aquella ciudad el mencionado ejecutado;

Resultando que por providencia fecha quince de enero del corriente año se convocó para la celebración de la oportuna junta o comparecencia oral el día cuatro del mes en curso a las par-

tes y a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, como representante del Fondo de garantía, invitándoles a que concurrieran a dicha junta con los elementos de prueba de que dispusieran en relación con la insolvencia de que se trataba, todo a los efectos del tan precitado artículo trescientos veintiuno del código del trabajo; acto que tuvo lugar el día señalado, con la asistencia del patrono demandado, Antonio Montero Zurita y del señor representante de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, como representante ésta, a su vez, del Fondo de garantía, D. Francisco de la Cruz Ceballos, mayor de edad y abogado del ilustre colegio de Córdoba, cuya representación justificó con la sexta copia de escritura de mandato, expedida en ocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro en Madrid, con referencia a la escritura otorgada en veintiocho de mayo de igual año ante el notario D. Florentino Porpeta Clérigo, bajo el número seiscientos cincuenta del protocolo; y en cuyo momento procesal, una vez que se hizo saber a las partes el objeto de la comparecencia oral, por el patrono demandado, Sr. Montero Zurita, se aportó como elemento probatorio certificación, expedida por el señor secretario del ayuntamiento de la villa de Almodóvar del Río con fecha veintinueve de enero pasado, referente a que no figuraba el vecino de aquella localidad Antonio Montero Zurita en los padrones de la riqueza rústica, urbana, matrícula industrial de aquella villa y su término correspondiente al corriente ejercicio, y manifestando, a los debidos efectos, que cuando tuvo lugar el accidente dicho demandado era arrendatario de una parcela de tierra en el cortijo de la Torre, propiedad de don Luis Marichalar y Monreal, colindante con la de Fuenreal, en donde ocurrió el accidente, por tener en esta finca, cedida gratuitamente, una porción de terreno para hacer la saca de las mieses, aportando al expediente contrato de

arrendamiento de dicha parcela de tierra, fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho, de cinco fanegas de tierra de cabida, por precio anual de quinientas cincuenta pesetas por el plazo de duración de cuatro años, a contar desde dicha fecha, prorrogado dicho arriendo cuando tuvo el accidente; manifestando, de otra parte, el señor representante del Fondo de garantía que nada tenía que alegar en cuanto al procedimiento seguido para acreditar la insolvencia del patrono demandado ni respecto a la insolvencia de éste, interesando que se declarara tan sólo la responsabilidad del Fondo de garantía por la suma de tres mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, equivalentes a la indemnización por incapacidad permanente y total, de acuerdo con el artículo ciento veintiséis del reglamento de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, en relación con los artículos trescientos doce y trescientos trece del código del trabajo, dándose con ello por terminada dicha comparecencia;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento veintiséis del reglamento de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno para la aplicación a la agricultura de la ley de accidentes del trabajo, y en los artículos trescientos doce, trescientos trece, trescientos catorce y trescientos veintiuno del código de trabajo, aplicables al presente caso con carácter supletorio, según lo establecido en el artículo ciento sesenta del mencionado reglamento, habiéndose acreditado de una manera terminante que no ofrece dudas que el patrono demandado Antonio Montero Zurita carece de toda clase de bienes para cubrir el importe de la indemnización a que fué condenado por el accidente del trabajo sufrido cuando trabajaba por su cuenta el obrero José Jiménez Uceda, procede

declarar la insolvencia total de dicho ejecutado y fijar a su vez la suma de tres mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, a que asciende la indemnización debida a dicho obrero por la incapacidad permanente y total para la profesión habitual quedada en virtud al accidente del trabajo sufrido, que debe ser abonada con cargo al Fondo especial de garantía, de acuerdo con el contenido de los mencionados preceptos.

Y en su virtud se declara la insolvencia total del patrono demandado, Antonio Montero Zurita, en las presentes diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio sobre reclamación de accidente del trabajo, a instancia del obrero José Jiménez Uceda, seguido en este juzgado bajo el número cuarenta y cinco de mil novecientos treinta y cuatro; y habiendo sido condenado dicho patrono entre otra condena a la suma de tres mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas como indemnización por la incapacidad permanente y total para la profesión habitual quedada a dicho obrero en virtud al accidente del trabajo sufrido, se fija esta suma como la que debe ser abonada con cargo al Fondo especial de garantía, por la insolvencia de dicho demandado, y a los efectos de los artículos ciento veintiséis y doscientos veintiuno del reglamento de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno y código del trabajo, respectivamente, facilitando, una vez sea firme esta resolución, el oportuno testimonio al interesado, a los efectos oportunos.

Así lo mandó y firma el señor don Rafael del Río y Luna, juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Posadas, a seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Doy fe. *Rafael del Río*.—Ante mí, *José de Uribe*. Rubricados.

D. LUCIANO MUNARRIZ ALANZA, juez municipal de esta ciudad, accidentalmente en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, en funciones de presidente del Tribunal industrial,

Hago saber: Que en los autos de juicio conforme al código del trabajo—hoy en ejecución de acto de conciliación—, y a que más adelante se hará mención, se ha dictado el siguiente

Auto.

Estella a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y seis. Precedentes cartas-órdenes diligenciadas únanse a los autos de su razón, y

Resultando que en los presentes autos y previa citación en forma legal de las partes y del Fondo especial de garantía—pues obra acuse de recibo de este último organismo de la cédula de citación—se celebró el acto de conciliación o antejuicio, habiendo comparecido el actor y los demandados, los cuales se pusieron de acuerdo en la reclamación, la que no podían hacer efectiva por carecer de metálico y bienes; e instada la ejecución de dicho acto de conciliación, y de acuerdo con el artículo 122 del reglamento de procedimiento contencioso de los Jurados mixtos de 15 de noviembre último, en relación con el último párrafo del 32, se requirió a los demandados D. Victoriano Corres y don Francisco Landa, vecinos de Cabredo y Genevilla, respectivamente, para que en término de ocho días cumplieran lo convenido en aquel acto. Pero como transcurriera dicho plazo sin que por los indicados demandados se cumpliera con lo convenido en acto de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de dicho reglamento, se les requirió para que en término de quinto día hicieran efectiva la suma reclamada, de dos mil cuatrocientas noventa y dos pesetas, habiendo transcurrido también este plazo sin hacer efectiva la suma reclamada, por lo que, de acuerdo con el artículo 163 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, se decretó el embargo y depó-

sito de los bienes de los ejecutados en cantidad suficiente a cubrir la ya aludida, previa citación del ejecutante y en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo:

Resultando que, en vista de la inexistencia de bienes embargables como de la propiedad de los ejecutados, se hizo saber ésta al ejecutante y al representante del Fondo especial de garantía, en cumplimiento del artículo 170 del último reglamento citado—en este caso al Sr. Registrador de la propiedad, como liquidador del impuesto de derechos reales—, y, en justificación de las insolvencias totales o parciales de los deudores, se reclamaron los documentos que previene aquel artículo, digo el siguiente, y, aportados, se convocó a las partes a una comparecencia oral, así como al representante del Fondo especial de garantía, sin que, a pesar de estar legalmente citados, asistieran más que uno de los demandados, quien solicitó se le declarase en insolvencia total, por carecer de bienes:

Resultando que de cuantos documentos aportados a los autos en justificación de las insolvencias totales o parciales de los ejecutados, no se desprende tengan bienes de ninguna clase que puedan ser objeto de traba, pues ambos carecen asimismo de hojas catastrales y de bienes inscritos en el registro de la propiedad:

Considerando que, probada la carencia absoluta de bienes de los ejecutados documentalmente, sin perjuicio de lo que determina el artículo 173 del tan repetido reglamento de accidentes de trabajo, procede declararles en insolvencia to-

tal, la cual ha de ser publicada en la forma determinada en el 175, despachándose lo preciso:

Vistos los citados artículos y demás aplicables,

Su Señoría, asesorado por el letrado D. Juan Ochoa Jaén, y por ante mí el secretario judicial, dijo: Que debía declarar y declaraba a los ejecutados don Victoriano Corres Albéniz y D. Francisco Landa Arina, vecinos de Cabredo y Genevilla, respectivamente, al segundo como subsidiario del primero, *totalmente insolventes*, demandados-ejecutados en este juicio.

Se fija en dos mil cuatrocientas noventa y dos pesetas la cantidad que deberá abonarse a los actores, D. Claudio Fernández Martínez, por sí y en representación de su esposa, D.^a Paula Corrés Pérez de Albéniz, vecinos de Genevilla, padres del obrero accidentado y muerto, con cargo al Fondo especial de garantía; y expídase certificación auténtica de este proveído a los interesados, si lo pidieren, a los efectos que estimen procedentes.

Notifíquese esta insolvencia a los periódicos oficiales, y a los fines que determina el artículo 175 del citado reglamento, y, al efecto, oficiese al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, administrador de la *Gaceta de Madrid* y Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

Así lo manda y firma el Sr. D. Luciano Munárriz Azanza, juez municipal de esta ciudad, accidentalmente en funciones del de primera instancia. Doy fe: *Luciano Munárriz*.—El asesor letrado, *Juan Ochoa*.—Ante mí, *Luis Bermúdez*. (Rubricados.)

En su virtud, a los fines preceptuados en el artículo 174 del reglamento de la ley de accidentes de trabajo en la industria, y para que cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna de los insolventes lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de Seguros, a los efectos oportunos, libro el presente en Estella a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y seis.—*Luciano Munárriz*.—*Luis Bermúdez*. (Rubricados y sellado.)